



Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

OCTUBRE

2024

ISSN 2953-5972

---

## JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---

## Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

# NOVEDADES

## Secretaría de Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS - PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD - CONTRAVENCIONES - SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA

El Tribunal hace lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y revoca por unanimidad la sentencia de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que confirmó la del juzgado de primera instancia, en cuanto había rechazado la suspensión del proceso a prueba. Para sustentar esa decisión, los camaristas sostuvieron que no era legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal solicitara una suspensión del juicio a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención prevista en el art. 112 del Código Contravencional (omitir recaudos durante un evento masivo).

El juez Luis Francisco Lozano explica que una atenta lectura del art. 13 del Código Contravencional —que instituye una regla de alcance general a todas las contravenciones— lleva a descartar la solución de la Cámara, en tanto la locución adverbial “sin perjuicio” —que significa, según la RAE, “dejando a salvo”— no presta apoyo a la afirmación dogmáticamente presentada por los camaristas. Por el contrario, un uso natural del lenguaje castellano habilita a sostener precisamente la tesis contraria: que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de aquella que podría corresponder a una humana (definición según el CCyC, Libro Primero, Título I). De este modo sostiene que la literalidad del art. 112 del Código Contravencional lleva a desestimar la tesis que sustenta el fallo revocado. Desarrolla también en su voto un exhaustivo análisis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, en su voto conjunto, establecen que el recurso de la fiscalía expone suficientemente que el fallo atacado prescinde del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad. Los magistrados afirman que la lectura de la Cámara sobre los arts. 13 y 112 del Código Contravencional no se sostiene desde un punto de vista semántico, y produce un recorte injustificado de la norma sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. Ello así, deviene arbitraria y no se sostiene como una derivación razonada del derecho vigente y como acto jurisdiccional válido.

En igual sentido se expiden las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg, en voto conjunto, para quienes la interpretación detallada produce un recorte infundado del alcance de las disposiciones del Código Contravencional, dado que una simple lectura del texto legal revela que la ley prevé la posibilidad de sancionar a una persona de existencia ideal, “sin

perjuicio” de la determinación de responsabilidad de una persona física. Así, dejar firme la interpretación de la Cámara importaría desarticular la posibilidad de juzgar a una persona jurídica conforme la redacción del art. 112 del texto legal referido.

"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

## Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios

EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - EDAD JUBILATORIA - RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE - DERECHO A LA ESTABILIDAD - DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE SEXO O GÉNERO - PERSPECTIVA DE GÉNERO - IGUALDAD ANTE LA LEY - JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal en su cuarta integración, por unanimidad, reitera el criterio según el cual no es constitucionalmente válida la distinción en la edad jubilatoria para docentes hombres y mujeres. Sobre esa base rechaza el recurso de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo que resolvió en el caso, que la decisión de impulsar el procedimiento tendiente a disolver el vínculo laboral de la docente por jubilación había sido prematura.

La jueza Marcela De Langhe explica que se encuentra en debate si, a los efectos de establecer la edad a la cual los y las docentes deben solicitar la permanencia o acceder a la jubilación, pueden establecerse distinciones entre varones y mujeres. Y ante ello, determina que no es constitucionalmente válido que se prive a las mujeres del derecho que asiste a los varones de extender su carrera hasta los sesenta años limitándola a los cincuenta y siete años sin razones que sustenten esa diferencia. Ello, en tanto tal distinción vulneraría el derecho a la igualdad de la actora con sus colegas varones (art. 16 de la Constitución Nacional), afectando de un modo decisivo la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres (art. 36 de la Constitución de la Ciudad y art. 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).

Los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz, por sus votos en igual sentido, explican que el GCBA demandado se desentiende del argumento central del *a quo*, orientado al resguardo de la garantía de igualdad. Y sus planteos no alcanzan a demostrar que la

decisión de la Cámara —que encontró sustento en el precedente “Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAYT n° 6749/09; sentencia del 25-11-2009 de este Tribunal, y su análisis de la diferenciación por género de la edad jubilatoria— no constituya un pronunciamiento jurisdiccional válido.

La jueza Alicia E. C. Ruiz adiciona que, tal como sostuvo al votar en un caso similar (“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Izaguirre, Graciela c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. SACAYT n° 8290/10; sentencia del 08-02-2012) la diferencia etaria establecida por el art. 3 de la ley n° 24016 establece sobre los hombros del impugnante la carga alegatoria que permita sortear el test de estricto escrutinio sobre una clasificación normativa sospechosa de resultar lesiva del derecho a la igualdad al establecer una discriminación inválida. Dicho de otro modo: en el caso, el GCBA no dice a qué obedece la distinción paternalista que establece la norma, en la que subyace una concepción de situación irregular de la mujer.

El juez Santiago Otamendi comparte, en lo sustancial, los argumentos concordantes expresados en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Izaguirre, Graciela c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)”, expte. SACAYT n° 8290/10; sentencia del 08-02-2012, en el que se resolvieron cuestiones sustancialmente similares a las planteadas en el caso.

**"FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS"**, expte. SACAYT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA .....</b>	<b>13</b>
Competencia del Tribunal Superior de Justicia: alcances - Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Juzgado en Relaciones de Consumo de la Ciudad - Jurisprudencia de la CSJN.....	13
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Juzgado en Relaciones de Consumo de la Ciudad .....</b>	<b>13</b>
Defensa del consumidor - Relación de consumo - Daños y perjuicios - Plan de ahorro previo - Automotores - Contratos de adhesión - Inhibitoria - Competencia de consumo .....	13
Plan de ahorro previo - Relación de consumo: inexistencia - Devolución del expediente - Consumidores: concepto; requisitos .....	15
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil .....</b>	<b>16</b>
Obra social - Repetición de sumas de dinero - Aseguradora de riesgos del trabajo - Atención médica - Gastos médicos - Competencia por la materia - Competencia laboral.....	16
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>18</b>
Abuso de autoridad - Gendarmería Nacional - Competencia Penal, Penal juvenil, Contravencional y de Faltas .....	18
Amenazas - Pluralidad de hechos - Hechos inescindibles - Declinatoria parcial - Menor imputado - Justicia de menores - Violencia de género - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional .....	20
Amenazas simples - Delito transferido - Extorsión: atipicidad - Competencia Penal, Penal juvenil, Contravencional y de Faltas .....	21
Delitos contra la administración pública - Funcionarios públicos - Personal de la policía de la Ciudad de Buenos Aires - Competencia Penal, Penal juvenil, Contravencional y de Faltas .....	22
Estafa - Defraudación informática - Falta de investigación del hecho - Juez que previno - Competencia Penal, Penal juvenil, Contravencional y de faltas .....	22

Falsificación de instrumentos públicos - Declinatoria parcial - Eficiente administración de justicia - Competencia Criminal y Correccional ..... 23

Tráfico de medicamentos o mercaderías peligrosas - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional ..... 23

Usurpación - Circunvención de incapaz - Hechos inescindibles - Juzgamiento conjunto - Competencia Criminal y Correccional..... 24

**PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ..... 25**

**Excusación..... 25**

Procedencia - Régimen jurídico..... 25

**Recurso de inconstitucionalidad ..... 25**

Requisitos propios ..... 25

**1. Sentencia definitiva..... 25**

**1.a. Supuestos de sentencias no definitivas..... 25**

1.a.1. Amparo colectivo - Trámite - Continuación del proceso judicial - Reenvío de las actuaciones ..... 25

1.a.2. Medidas cautelares: procedencia - Empleo público - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Servicio pasivo - Suspensión del acto administrativo - Reincorporación ..... 26

1.a.3. Medidas cautelares: procedencia - Aprobación de la liquidación - Empleo público - Descuentos salariales - Devolución de sumas de dinero ... 28

1.a.4. Procesos colectivos - Trámite ..... 29

**1. b. Sentencias equiparables a definitiva ..... 29**

1.b.1. Otorgamiento de la suspensión del juicio contravencional a prueba - Oposición del fiscal ..... 29

1.b.2. Rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria - Comercialización de estupefacientes - Interés superior del niño: alcances ..... 30

1.b.3. Revocación de la suspensión del juicio a prueba..... 32

1.b.4. Revocación de la suspensión del juicio contravencional a prueba..... 33

**2. Cuestión constitucional..... 33**

2. a. Constituye cuestión constitucional .....	33
2.a.1. Declaración de inconstitucionalidad - Igualdad ante la ley - Discriminación por razones de sexo o género - Perspectiva de género - Docentes - Edad jubilatoria - Derecho a la estabilidad - Régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente .....	33
2.a.2. Sistema acusatorio - Suspensión del juicio contravencional a prueba - Oposición del fiscal - Violencia de género - Jurisprudencia de la CSJN - Arbitrariedad de sentencia .....	35
2.a.3. Tributos - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Cómputo del plazo - Código Civil - Alumbrado, barrido y limpieza - Jurisprudencia de la CSJN.....	37
2.b. No constituye cuestión constitucional.....	39
2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	39
2.b.1.1. Empleo público – Diferencias salariales: procedencia - Igual remuneración por igual tarea – Reencasillamiento: improcedencia - Profesionales de la salud - Ingreso a la función pública - Concurso de cargos - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba .....	39
2.b.1.2. Escribanos públicos - Sanciones disciplinarias - Sanciones del colegio profesional - Cancelación de la matrícula - Calificación de conducta - Código de ética - Condena penal - Antecedentes penales - Registro de antecedentes: alcances.....	41
2.b.1.3. Prescripción de la acción penal .....	44
2.b.1.4. Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Interpretación de normas infraconstitucionales - Perspectiva de género - Pobreza crítica .....	44
2.b.2. Cuestiones de interpretación de normativa infraconstitucional .....	48
2.b.2.1. Graduación de la pena - Facultades del juez .....	48
2.b.3. Cuestiones procesales .....	48
2.b.3.1. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Derecho ambiental - Convenios de cooperación - Aprobación de convenios: régimen jurídico - Ordenanzas municipales - Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: facultades.....	48
2.b.3.2. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Derecho a la salud - Asistencia médica - Programas de salud - Prestaciones de la obra social: alcances - Cobertura - Traslado del paciente - Personas con discapacidad - Niños, niñas y adolescentes.....	50
3. Arbitrariedad de sentencia.....	52



Debida fundamentación de la arbitrariedad.....	52
3.a. Procedencia .....	53
3.a.1. Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Alojamiento - Ley aplicable .....	53
3.a.2. Derivación no razonada del derecho vigente - Exceso de jurisdicción - Omisión de tratar la cuestión propuesta - Suspensión del juicio contravencional a prueba - Oposición del fiscal - Violencia de género - Sistema acusatorio - Jurisprudencia de la CSJN .....	57
3.a.3. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Apartamiento de las constancias de la causa - Recurso de apelación de la Asesoría Tutelar - Revocación de la suspensión del juicio a prueba - Víctima menor de edad - Interés superior del niño: alcances.....	61
3.a.4. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Interpretación <i>contra legem</i> - Principio de legalidad - Suspensión del juicio contravencional a prueba - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Personas jurídicas - Responsabilidad de las personas jurídicas - Presupuestos de responsabilidad - Contravenciones .....	64
3.b. Improcedencia.....	69
3.b.1. Apreciación de la prueba - Sentencia absolutoria - <i>In dubio pro reo</i> - Inimputabilidad - Causas de inimputabilidad - Informe pericial .....	69
3.b.2. Apreciación de la prueba - Sentencia condenatoria - Cohecho activo - Reincidencia - Fundamentación de sentencias .....	73
3.b.3. Prescripción de la acción contravencional - Declaración de oficio - Sobreseimiento .....	74
3.b.4. Prescripción de la acción penal - Plazo de prescripción - Cómputo del plazo - Citación a juicio .....	76
3.b.5. Prisión preventiva - Arresto domiciliario: improcedencia - Peligro de fuga - Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - Portación ilegítima de armas - Armas de guerra - Derecho al recurso.....	78
4. Tribunal superior de la causa .....	81
Ejecución fiscal - Tributos - Prescripción tributaria - Sentencia de primera instancia .....	81
Trámite del recurso.....	83
Costas .....	83

<b>Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>83</b>
Caracterización.....	83
Resoluciones contra las que procede.....	84
Requisitos propios .....	84
1. Autosuficiencia del recurso.....	85
1. a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad .....	85
1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Prioridad en el acceso a la prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género - Personas trans - Mujer trans .....	85
1.a.2. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - <i>Habeas corpus</i> colectivo - Servicio Penitenciario Federal - Traslado de internos .....	87
1.a.3. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Sentencia absolutoria - Delito de desobediencia .....	88
2. Depósito previo.....	89
2.a. Causas contravencionales .....	89
Queja del querellante.....	89
2.b. Causas penales.....	90
Falta de integración - Certificado de deuda .....	91
Trámite del recurso.....	91
Efectos de la interposición.....	91
<b>Queja por retardo, privación o denegación de justicia .....</b>	<b>92</b>
Requisitos.....	92
1. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado.....	92
1.a. Inadmisibilidad - Devolución del expediente .....	92
Trámite .....	93

Conclusión del trámite - Cuestión abstracta .....	93
<b>Recurso de aclaratoria .....</b>	<b>93</b>
Inadmisibilidad, requisitos.....	93
<b>Recurso de revocatoria .....</b>	<b>94</b>
Improcedencia .....	94
Escritos judiciales - Partes del proceso - Falta de firma .....	94
<b>Recurso extraordinario federal.....</b>	<b>96</b>
Requisitos.....	96
1. Cuestión federal .....	96
Jurisprudencia de la CSJN - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Hecho imponible - Entidades sin fines de lucro - Actos a título oneroso.....	96
2. Debida fundamentación.....	97
Trámite .....	98
Inadmisibilidad - Interposición del recurso - Oportunidad procesal - Declaración de rebeldía .....	98
Suspensión del trámite: improcedencia.....	98
<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....</b>	<b>100</b>
<b>Constitucional.....</b>	<b>100</b>
Derecho a la salud.....	100
Asistencia médica - Programas de salud - Prestaciones de la obra social: alcances - Cobertura - Traslado del paciente - Personas con discapacidad - Niños, niñas y adolescentes.....	100
Derecho a la vivienda digna .....	102
Subsidio habitacional - Alojamiento: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Ley aplicable - Interpretación de la ley - Derivación no razonada del derecho vigente .....	102
Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Ley aplicable - Interpretación de la ley - Perspectiva de género - Pobreza crítica - Mujer trans .....	106

Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género - Mujer trans .....	110
<b>Derecho ambiental.....</b>	<b>111</b>
Convenios de cooperación - Aprobación de convenios: régimen jurídico - Ordenanzas municipales - Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: facultades .....	111
<b>Empleo público .....</b>	<b>113</b>
Docentes - Edad jubilatoria.....	113
Régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente - Derecho a la estabilidad - Planteo de inconstitucionalidad: procedencia - Declaración de inconstitucionalidad - Discriminación por razones de sexo o género - Perspectiva de género - Igualdad ante la ley - Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia .....	113
Remuneración .....	115
Diferencias salariales: procedencia - Igual remuneración por igual tarea - Reencasillamiento: improcedencia - Profesionales de la salud - Ingreso a la función pública - Concurso de cargos - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba .....	115
Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Servicio pasivo - Medidas cautelares - Suspensión del acto administrativo - Reincorporación.	118
<b>Tributos .....</b>	<b>119</b>
Aspectos generales de los tributos .....	119
Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Cómputo del plazo - Código Civil - Alumbrado, barrido y limpieza - Jurisprudencia de la CSJN ....	119
<b>Notariado .....</b>	<b>125</b>
Escribanos públicos - Sanciones disciplinarias - Sanciones del colegio profesional - Cancelación de la matrícula - Calificación de conducta - Código de ética - Condena penal - antecedentes penales - Registro de antecedentes: alcances .....	125
<b>ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....</b>	<b>130</b>
<b>Derecho penal .....</b>	<b>130</b>

<i>Habeas corpus</i> colectivo - Servicio Penitenciario Federal - Traslado de internos - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.....	130
Prescripción de la acción penal - Plazo de prescripción - Cómputo del plazo - Actos interruptivos - Citación a juicio.....	131
<b>Proceso penal .....</b>	<b>134</b>
Apreciación de la prueba - Sentencia absolutoria - <i>In dubio pro reo</i> - Inimputabilidad - Causas de inimputabilidad - Informe pericial.....	134
Ejecución de la pena - Denegación de arresto domiciliario - Comercialización ilegal de estupefacientes - Niños, niñas y adolescentes - Interés superior del niño: alcances.....	137
Prisión preventiva - Denegación de arresto domiciliario - Peligro de fuga - comercialización de estupefacientes - Portación ilegítima de armas - Armas de guerra - Cuestión no constitucional - Falta de fundamentación del recurso .....	139
Revocación de la suspensión del juicio a prueba - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Fundamentación de sentencias - Apartamiento de las constancias de la causa - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Víctima menor de edad - Representación procesal - Interés superior del niño: alcances - Medidas de protección: concepto - Recurso de apelación - Resoluciones irrecurribles - Asesoría General Tutelar - Legitimación procesal: alcances.....	141
<b>Derecho contravencional .....</b>	<b>146</b>
Prescripción de la acción penal - Declaración de oficio - Sobreseimiento - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Cuestión no constitucional.....	146
Suspensión del juicio contravencional a prueba - Personas jurídicas - Responsabilidad de las personas jurídicas - Presupuestos de responsabilidad - Contravenciones - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Errónea aplicación o interpretación de la ley - Interpretación <i>contra legem</i> .....	148
Suspensión del juicio contravencional a prueba - Oposición del fiscal - Violencia de género - Sistema acusatorio - Jurisprudencia de la CSJN - Arbitrariedad de sentencia - Derivación no razonada del derecho vigente - Omisión de tratar la cuestión propuesta .....	153

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

## Cuestiones de competencia

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA: ALCANCES - CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS FUEROS NACIONAL COMERCIAL Y JUZGADO EN RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD - JURISPRUDENCIA DE LA CSJN

Corresponde a este Tribunal resolver la contienda positiva de competencia trabada entre un juzgado de primera instancia en las Relaciones de Consumo y un juzgado nacional de primera instancia en lo Comercial, en función de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Bazán" (Fallos: 342:509). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[DEFENSORÍA DEL PUEBLO CABA CONTRA AUTOTAG SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PUBLICIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 99500/23-0; sentencia del 16-10-2024.

### Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y Juzgado en Relaciones de Consumo de la Ciudad

DEFENSA DEL CONSUMIDOR - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - PLAN DE AHORRO PREVIO - AUTOMOTORES - CONTRATOS DE ADHESIÓN - INHIBITORIA - COMPETENCIA DE CONSUMO

1. La competencia jurisdiccional para entender en las acciones que tienen por objeto controlar, vigilar y juzgar las presuntas infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y sus normas reglamentarias, ha sido acordada por el Congreso de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de modo expreso por la ley n° 26361 que reforma la ley n° 24240. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[DEFENSORÍA DEL PUEBLO CABA CONTRA AUTOTAG SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PUBLICIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 99500/23-0; sentencia del 16-10-2024.
2. La redacción actual de los artículos 41, 45, 52, 53 y concordantes de la ley n° 24240 — en cuanto establecen que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto— importan disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos que tienen por objeto hacer cesar la publicidad presuntamente ilícita. En el caso, vinculada con inducción a los consumidores a pensar que los planes de ahorro para la adquisición de automóviles consisten en cuotas cuyo valor nominal se mantiene a través del tiempo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[DEFENSORÍA DEL PUEBLO CABA CONTRA AUTOTAG SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PUBLICIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 99500/23-0; sentencia del 16-10-2024.

3. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local para entender en la causa iniciada por la Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los artículos 248 y concordantes del CPJRC con el fin de que se condene a las demandadas —empresas vinculadas a la comercialización de automóviles— a cesar la publicidad ilícita y a publicar, a su cargo, anuncios rectificatorios. La redacción actual de los artículos 41, 45, 52, 53 y concordantes de la ley n° 24240 —en cuanto establecen que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto— importan disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la jurisdicción para entender en pleitos que tienen por objeto hacer cesar la publicidad presuntamente ilícita. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[DEFENSORÍA DEL PUEBLO CABA CONTRA AUTOTAG SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PUBLICIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 99500/23-0; sentencia del 16-10-2024.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240 modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto en "[Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo](#)", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). "[DEFENSORÍA DEL PUEBLO CABA CONTRA AUTOTAG SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PUBLICIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 99500/23-0; sentencia del 16-10-2024. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local para entender en la causa iniciada por la Defensora del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los artículos 248 y concordantes del CPJRC con el fin de que se condene a las demandadas —empresas vinculadas a la comercialización de automóviles— a cesar la publicidad ilícita y a publicar, a su cargo, anuncios rectificatorios. La competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires de modo expreso, en la ley n° 26361 que reforma la ley n° 24240. Esta norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, por remisión a su voto en "[Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo](#)", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). "[DEFENSORÍA DEL PUEBLO CABA CONTRA AUTOTAG SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PUBLICIDAD](#)", expte. SAOyRC n° 99500/23-0; sentencia del 16-10-2024.
5. Corresponde declarar la competencia del fuero Comercial Nacional dado que, en el caso, el accionante no se presenta como consumidor de los bienes que comercializa la

parte demandada, ni solicita la reparación por los daños que el incumplimiento del contrato de consumo suscripto le habría generado. Ello así, el caso se encuadra entre aquellos que discuten los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley n° 24240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tienen por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su criterio en "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). "DEFENSORÍA DEL PUEBLO CABA CONTRA AUTOTAG SA Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PUBLICIDAD", expte. SAOyRC n° 99500/23-0; sentencia del 16-10-2024.

#### PLAN DE AHORRO PREVIO - RELACIÓN DE CONSUMO: INEXISTENCIA - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE - CONSUMIDORES: CONCEPTO; REQUISITOS

1. Si en el caso, el juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo consideró que no había relación de consumo como consecuencia de que la parte actora no reunía el carácter de consumidor según los términos de los artículos 1° y 1092 de la Ley de Defensa del Consumidor y del Código Civil y Comercial de la Nación, respectivamente, no cabía más que desestimar la demanda. Esto último, en virtud del artículo 7 del Código Procesal de la Justicia en las Relaciones de Consumo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por tal motivo, corresponde devolver los autos al Juzgado de Primera Instancia en las Relaciones de Consumo, a sus efectos. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "CASTROSERVIMAR SRL CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC n° 50075/23-0; sentencia del 16-10-2024.
2. En el marco de una contienda de competencia, no corresponde al Tribunal pronunciarse acerca de lo que dispone el art. 7 del CPJRC, sino sobre la radicación de la causa. En ese orden, dado que el juez local no se expidió sobre el fondo de la cuestión que le fue llevada por la actora, sino que se limitó a establecer que no encontraba descripta una acción apoyada en una relación de consumo que suscitara su competencia y procedió a cumplir con el párrafo final del art. 7, corresponde radicar las actuaciones en el fuero Comercial Nacional. En el caso, la invocación del derecho del consumidor aparece de modo tangencial y, para fundar pretensiones, como lo es el pedido de daños punitivos ante lo que la demandada considera un incumplimiento del plazo máximo de entrega del vehículo adquirido por medio de un contrato de Plan de Ahorro, cuya procedencia pende de reconocer, primeramente y, entre otros, el incumplimiento denunciado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "CASTROSERVIMAR SRL CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC n° 50075/23-0; sentencia del 16-10-2024.



3. La radicación de las actuaciones cuya competencia viene disputada entre los fueros de Consumo de la Ciudad y el Comercial Nacional, depende de que el reclamo se funde en un derecho que surge del contrato —es decir, en un incumplimiento contractual— o en el plexo normativo del consumidor. En el primer supuesto, la competencia para entender es de la justicia Nacional (cf. mi voto en “[CHAMORRO, LAUTARO NICOLAS Y OTROS CONTRA FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS](#)”, expte. SAOyRC n° 16068/2022-0; sentencia del 01-03-2023); y en el segundo, de la Ciudad (cf. mi voto en “[BENÍTEZ, MARÍA FERNANDA C/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ RELACIÓN DE CONSUMO](#)”, expte. SAOyRC n° 238316/2021-0; sentencia del 22-12-2022). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “[CASTROSERVIMAR SRL CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS](#)”, expte. SAOyRC n° 50075/23-0; sentencia del 16-10-2024.

### **Conflicto de competencia entre los fueros Nacional del Trabajo y Nacional Civil**

OBRA SOCIAL - REPETICIÓN DE SUMAS DE DINERO - ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO - ATENCIÓN MÉDICA - GASTOS MÉDICOS - COMPETENCIA POR LA MATERIA - COMPETENCIA LABORAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional del Trabajo para tramitar el reintegro de las sumas abonadas por una obra social como consecuencia de los gastos derivados de las prestaciones médicas que brindó a una asociada, con motivo de la enfermedad presuntivamente profesional (COVID-19), con fundamento en la responsabilidad que le corresponde a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada. Esta petición de reintegro, tal como surge del relato de los hechos de la demanda que deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: [328:1979](#), [330:628](#) y sus citas), no constituye el ejercicio de una acción prevista en el derecho civil, sino que lo que se pretende es el ejercicio de una acción contemplada por la ley laboral (ley n° 24557 y sus modificatorias y complementarias, y normas reglamentarias) de naturaleza indudablemente laboral. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a sus fundamentos en “[OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - NAPOLEONE AYELÉN SOFIA c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)”, expte. SAOyRC n° 274728/2023-0; sentencia del 18-09-2024). “[OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES \(OSECAC\) c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ REPETICIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)”, expte. SAOyRC n° 108682/24-0; sentencia del 30-10-2024.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional del Trabajo para tramitar el reintegro de las sumas abonadas por una obra social como consecuencia de los gastos derivados de las prestaciones médicas brindadas a una asociada, con motivo de la enfermedad presuntivamente profesional padecida (COVID-19), con fundamento en la responsabilidad que le corresponde a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada. Ello así, conforme lo dispuesto por los arts. 20 y 21 de la ley n° 18345. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - NAPOLEONE AYELEN SOFIA c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 274728/2023-0; sentencia del 18-09-2024). "OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ REPETICIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 108682/24-0; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional del Trabajo para entender en el reclamo de una obra social a una aseguradora de riesgos del trabajo. La obra social pretende obtener una reparación por los gastos realizados en virtud de la atención médica que prestó a una afiliada (subrogándose en sus derechos) fundando la invocada responsabilidad de la demandada en las obligaciones que emanan de la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24557. Así, la cuestión a dilucidar se encuadra esencialmente en el régimen previsto por la ley n° 24557, de naturaleza indudablemente laboral. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - NAPOLEONE AYELEN SOFIA c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 274728/2023-0; sentencia del 18-09-2024 y en "Omint S.A. de Servicios c/ GCBA y otros s/ daños y perjuicios (excepto responsabilidad médica)", expte. n° 33711/2016-0; sentencia del 24-08-2022). "OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ REPETICIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 108682/24-0; sentencia del 30-10-2024.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional del Trabajo para tramitar el reintegro de las sumas abonadas por una obra social como consecuencia de los gastos derivados de las prestaciones médicas que brindó a una asociada, con motivo de la enfermedad presuntivamente profesional padecida (COVID-19), con fundamento en la responsabilidad que le corresponde a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada. Ello así, toda vez que la acción requiere definir las contingencias y riesgos cubiertos por el régimen que establece la ley n° 24557 que, entre otras cosas, pone en cabeza de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo la supervisión y fiscalización del funcionamiento de las ART. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - NAPOLEONE AYELEN SOFIA c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 274728/2023-0). "OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y

ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ REPETICIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 108682/24-0; sentencia del 30-10-2024.

5. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional del Trabajo para tramitar el reintegro de las sumas abonadas por una obra social como consecuencia de los gastos derivados de las prestaciones médicas que brindó a una asociada, con motivo de la enfermedad presuntivamente profesional (COVID-19), con fundamento en la responsabilidad que le corresponde a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada. Esta petición de reintegro, tal como surge del relato de los hechos de la demanda que deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 328:1979, 330:628 y sus citas), torna aplicable la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que corresponde declarar la competencia del fuero laboral cuando la demanda no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales. Ello, en tanto dicho fuero está especializado en la resolución de cuestiones laborales y asegura un piso mínimo de garantías tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador (conf. "Faguada", "Munilla" y "Jaimes", Fallos: 340:620, 321:2757 y 324:326, respectivamente). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a sus fundamentos en "OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES - NAPOLEONE AYLÉN SOFIA c/ GALENO ART S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 274728/2023-0). "OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) c/ FEDERACIÓN PATRONAL ART S.A. s/ REPETICIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAOyRC n° 108682/24-0; sentencia del 30-10-2024.

### **Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

ABUSO DE AUTORIDAD - GENDARMERÍA NACIONAL - COMPETENCIA PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dada la probabilidad de progreso de encuadre legal de la conducta investigada en el delito previsto en el art. 248 del CP, calificación que no se encuentra discutida. Según el relato de los denunciantes, estos habrían sufrido golpes en las costillas, piernas y cabeza, y les sustrajeron sus teléfonos celulares durante la detención que realizó la Gendarmería Nacional. Asimismo, el hecho ocurrió en el ámbito de la Ciudad, y en el marco de un proceso judicial en trámite ante los tribunales locales. Estas circunstancias permiten

- afirmar que resulta acertado el encuadre provisorio en el tipo penal mencionado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, JOSÉ ALEXIS SOBRE 144BIS 2 - PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES)", expte. SAPPJCyF n° 124765/23-1; sentencia del 16-10-2024.
2. Corresponde devolver las actuaciones al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que reenvíe la causa a la Justicia Federal, habida cuenta de que las conductas que se imputan contrarias al art. 248 del CP, habrían sido realizadas por los agentes de la Gendarmería Nacional Argentina en el ejercicio de sus funciones y bajo órdenes de los mandos federales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, JOSÉ ALEXIS SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES)", expte. SAPPJCyF n° 124765/23-1; sentencia del 16-10-2024.
  3. La contienda de competencia no ha sido correctamente trabada si el juez al que se le atribuyó el entendimiento de la causa en primer término (el nacional, de acuerdo con la declinatoria del juez local), consideró que el tratamiento del caso incumbía a un tercer magistrado, de la justicia federal. Ello, con sustento en que la Gendarmería Nacional Argentina a cuyo personal se imputó el incumplimiento del art. 248 del CP en el marco de una detención, es una institución federal, cuyos agentes, al exceder las funciones que les fueron atribuidas, habrían afectado el buen servicio y funcionamiento de aquella. Mas luego, el juez local al que la causa le fue devuelta, se remitió a los fundamentos expuestos en la primera de sus intervenciones, pero nada dijo acerca de lo que manifestó su contendiente relativo a la competencia de la justicia federal. Ello así, no hubo atribución recíproca (cf. CSJN en "CCC 7219/2014/CS1 "N.N. s/ hurto"; sentencia del 09-06-2015): el fuero local entiende competente a la justicia nacional, y esta, a la justicia federal. Tampoco emitió el juez de CABA consideración alguna que se hiciera cargo de la advertencia del juez nacional acerca de la competencia federal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, JOSÉ ALEXIS SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES)", expte. SAPPJCyF n° 124765/23-1; sentencia del 16-10-2024.
  4. No corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad dirimir una hipotética contienda entre un juez federal y el de CABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, JOSÉ ALEXIS SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES)", expte. SAPPJCyF n° 124765/23-1; sentencia del 16-10-2024.
  5. Corresponde mantener la intervención del fuero Penal, Contravencional y de Faltas para que actúe según lo que considere correspondiente. Ello así, dado que el caso podría

involucrar la evaluación de un interés federal —por la actuación de la Gendarmería Nacional en ejercicio de sus funciones y bajo órdenes de los mandos federales— y, toda vez que al Tribunal Superior de Justicia de la CABA solo le compete dejar la causa ante un órgano judicial que ejerza competencias ordinarias. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS MARTÍNEZ, JOSÉ ALEXIS SOBRE 144BIS 2 – PRIV. ILEGAL DE LA LIBERTAD (FUNCIONARIO QUE COMETE VEJACIONES O APREMIOS ILEGALES)", expte. SAPPJCyF n° 124765/23-1; sentencia del 16-10-2024.

AMENAZAS - PLURALIDAD DE HECHOS - HECHOS INESCINDIBLES - DECLINATORIA PARCIAL - MENOR IMPUTADO - JUSTICIA DE MENORES - VIOLENCIA DE GÉNERO - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la intervención de la justicia nacional de menores si, como en el caso, la totalidad de las conductas relatadas por la víctima —agresión física y verbal— demuestran la persistencia uniforme de un mismo ciclo de violencia de género. Esta circunstancia de por sí, indica que es inconveniente la escisión de la investigación y la intervención de diferentes jurisdicciones. Ello debido a que la víctima se vería obligada a comparecer, testificar y enfrentarse con su agresor en diversos tribunales, provocando así un mayor grado de exposición, vulnerabilidad y revictimización. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCETE, ALEXIS JOAN ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 26.485 s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 77650/24-0; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde mantener la intervención de la justicia nacional de menores pues cuando declinó parcialmente su competencia en favor de la justicia local con respecto a las conductas de agresión física y verbal denunciadas, y al hacerlo desdobló la investigación de los hechos, omitió tomar en consideración otras conductas delictivas que denunció la damnificada. En particular, un episodio en el que el imputado habría atacado a la víctima con un cuchillo y producido una herida cortante en la pierna izquierda. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCETE, ALEXIS JOAN ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 26.485 s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 77650/24-0; sentencia del 02-10-2024.
3. Corresponde mantener la intervención de la justicia nacional de menores si, como en el caso, algunos de los hechos investigados se produjeron cuando el imputado era menor de edad y, además, en dicha órbita se habían desarrollado distintas medidas de investigación que implicaron adquirir un elevado grado de conocimiento acerca de la problemática de violencia de género que atraviesa a todos los eventos denunciados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por

remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCETE, ALEXIS JOAN ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 26.485 s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 77650/24-0; sentencia del 02-10-2024.

4. Corresponde mantener la competencia nacional de menores para conocer respecto de las conductas relatadas por la víctima —agresión física y verbal— pues la circunstancia de que la investigación de otro de los hechos —la sustracción de las zapatillas— se encontrara en trámite ante un juzgado nacional ordinario, no perjudica la solución propuesta. En el caso, debe primar la aplicación de las pautas para el tratamiento de las causas de violencia de género y, eventualmente, será en el ámbito de la justicia nacional en donde deberán adoptarse las medidas necesarias para unificar la tramitación ante un mismo tribunal de todos los casos seguidos al imputado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCETE, ALEXIS JOAN ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 26.485 s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 77650/24-0; sentencia del 02-10-2024.
5. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas. Ello así, porque los órganos contendientes no disputan ni el encuadre de la conducta involucrada (art. 149 bis del CP), ni que ella ha quedado dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la CABA. Discuten, en cambio, qué juez debe intervenir a la luz del trámite que habría tenido la causa. El fuero en lo Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas mantendrá la competencia para pronunciarse aun si la imputación virase a figuras penales pendientes de transferencia (cfr. la doctrina de este Tribunal *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19; resolución del 25-10-2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GARCETE, ALEXIS JOAN ARIEL s/ INFRACCIÓN LEY 26.485 s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 77650/24-0; sentencia del 02-10-2024.

#### AMENAZAS SIMPLES - DELITO TRANSFERIDO - EXTORSIÓN: ATIPICIDAD - COMPETENCIA PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas dado que las manifestaciones denunciadas pueden constituir una amenaza simple (art. 149 bis del CP), delito que fue transferido a la órbita local. Ello, si se toma en cuenta además, que los hechos no pueden ser encuadrados en el delito de extorsión porque no se advierte una exigencia indebida de dinero, en tanto los testigos relataron que el uso de los fondos requeridos se vinculaba con los daños que el denunciante provocó a la barbería en la que acaeció el conflicto de autos. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS GONZÁLEZ NAVEDA, OSMAR EDUARDO s/

**EXTORSIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA",** expte. SAPPJCyF n° 58311/24-0; sentencia del 02-10-2024.

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - FUNCIONARIOS PÚBLICOS - PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - COMPETENCIA PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local para la investigación de delitos contra la Administración pública realizados en el territorio de la Ciudad, en los casos en que los actos fueran cometidos por sus funcionarios públicos o contra ellos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ASTINZA, SEBASTIAN JAVIER s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA",** expte. SAPPJCyF n° 69174/24-0; sentencia del 30-10-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local para entender en el juzgamiento de los hechos originados por una denuncia anónima según la cual un policía de la Ciudad cultivaba y vendía marihuana, robaba pertenencias de personas fallecidas en el marco de operativos policiales para luego venderlas y alquilaba su arma reglamentaria para que otros sujetos roben. Ello así, porque ese fuero resulta competente para la investigación de delitos contra la Administración pública realizados en el territorio de la Ciudad, en aquellos casos en que los actos fueran cometidos por sus funcionarios públicos o contra ellos, que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS ASTINZA, SEBASTIAN JAVIER s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA",** expte. SAPPJCyF n° 69174/24-0; sentencia del 30-10-2024.

ESTAFA - DEFRAUDACIÓN INFORMÁTICA - FALTA DE INVESTIGACIÓN DEL HECHO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

Corresponde mantener la intervención del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local ya que la declaración de incompetencia fue prematura. Los escasos elementos incorporados de momento al legajo no permiten conocer en forma acabada las circunstancias en que se habrían producido los actos de disposición perjudiciales: los dichos del denunciante no especifican ni permiten vislumbrar la mecánica de las conductas denunciadas, a fin de determinar la posible presencia de una defraudación

informática (art. 173, inc. 16 del CP), delito de competencia local, o bien, el despliegue de una maniobra engañosa propia de la estafa (art. 172 del CP), de competencia nacional. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS NN, NN SOBRE 172 - ESTAFA", expte. SAPPJCyF n° 117966/23-1; sentencia del 16-10-2024.

#### FALSIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - DECLINATORIA PARCIAL - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional si, en el caso, su desprendimiento parcial de competencia en torno al juzgamiento del delito de falsificación de documentos públicos, no resulta conveniente porque atenta contra un buen servicio de justicia. Ello, dado que, de avanzarse hacia el juzgamiento en debate oral de los hechos, los testigos y preventores deberán comparecer en repetidas ocasiones para dar su testimonio, además de que distintos tribunales sometan a un mismo material probatorio a su análisis y valoración, con la consecuente posibilidad de dictar pronunciamientos contradictorios. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS SEIVANE, DANIEL ALEJANDRO s/ EXTORSIÓN s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 53381/24-0; sentencia del 02-10-2024.

#### TRÁFICO DE MEDICAMENTOS O MERCADERÍAS PELIGROSAS - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional si la conducta investigada a raíz de las tareas de prevención de un Oficial de la Policía de la Ciudad —comercialización de lentes de lectura con graduación sin etiquetas reguladas por la ANMAT y cigarrillos electrónicos— es subsumible en el art. 201 del Código Penal, cuya competencia no ha sido atribuida a los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de ninguno de los Convenios de Transferencias Penales. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PETIT, JESÚS MARÍA SOBRE 201 - VENDER, PONER EN VENTA, ENTREGAR O DISTRIBUIR MEDICAMENTOS O MERCADERÍA PELIGROSOS P/ SALUD", Expte. SAPPJCyF n° 47264/24-1; sentencia del 16-10-2024.
2. En el caso, corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional. Ello, debido a que, de la prueba recolectada hasta el momento, surge que la



maniobra objeto de autos consistió en la puesta en venta de materiales peligrosos (art. 201 del CP), y se trata de una modalidad típica existente con anterioridad a la modificación del mencionado delito introducida en el año 2009. En atención a ello, la cuestión debe definirse a partir de los Convenios de Trasferencias Penales, y la competencia de dicha figura no ha sido atribuida a los tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS PETIT, JESÚS MARÍA SOBRE 201 - VENDER, PONER EN VENTA, ENTREGAR O DISTRIBUIR MEDICAMENTOS O MERCADERÍA PELIGROSOS P/ SALUD", Expte. SAPPJCyF n° 47264/24-1; sentencia del 16-10-2024.

#### USURPACIÓN - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ - HECHOS INESCINDIBLES - JUZGAMIENTO CONJUNTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del juzgado en lo Criminal y Correccional Nacional para entender en las presentes actuaciones, debido a que el hecho investigado por aquel tribunal, subsumible en el delito de circunvencción de incapaz (art. 174, inc. 2° del CP) y el denunciado ante el fuero Penal, Contravencional y de Faltas como usurpación, se enmarcan en una misma discusión, relativa a los derechos de las partes en relación con el mismo bien inmueble. Si bien el delito de circunvencción de incapaz (art. 174, inc. 2° del CP) no supone necesariamente la comisión del delito de usurpación, en las circunstancias del caso, carecería de toda lógica considerar como hechos desvinculados a conductas que debieron integrar un plan delictivo único. Ello así, corresponde la unificación de las actuaciones no solo para evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre una misma plataforma fáctica, sino también porque, de lo contrario, podría verse afectada la garantía del *non bis in idem*. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FALCON, JUDITH VIVIANA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)", expte. SAPPJCyF n° 1470/24-1; sentencia del 16-10-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Criminal y Correccional Nacional que previno para entender en las presentes actuaciones, en las que se denuncia el hecho subsumible en el delito de usurpación. Ello así, porque de acuerdo con el desarrollo de los hechos, en caso de que se haya verificado una circunvencción de incapaz, a través de la cual se obtuvo una escritura de donación de un inmueble que contiene una falsedad ideológica —la supuesta voluntad de disposición—, esto no pudo dejar de tener en miras por parte de la beneficiaria, el mantenerse en la tenencia del inmueble, incluso luego del fallecimiento de la donante, tal como efectivamente habría ocurrido, de modo tal que ambas conductas no resultan ser independientes. Se impone la unificación de las actuaciones no solo para evitar el dictado de sentencias contradictorias sobre una misma plataforma fáctica, sino también porque, de lo contrario, podría verse afectada la garantía del *non bis in idem*. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano,

Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS FALCON, JUDITH VIVIANA SOBRE 181 INC. 1 - USURPACIÓN (DESPOJO)", expte. SAPPJCyF n° 1470/24-1; sentencia del 16-10-2024.

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Excusación

#### PROCEDENCIA - RÉGIMEN JURÍDICO

Corresponde admitir el apartamiento del proceso solicitado por una jueza del Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el art. 22, inc. 12 del CPP, aplicable en esta instancia en atención a lo prescripto por el art. 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.

### Recurso de inconstitucionalidad

#### REQUISITOS PROPIOS

##### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

###### 1.a. Supuestos de sentencias no definitivas

###### 1.a.1. Amparo colectivo - Trámite - Continuación del proceso judicial - Reenvío de las actuaciones

1. La decisión que resolvió hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución de grado que había rechazado *in limine* la acción entablada por los actores, y asignar nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite, por estimar que el cuestionamiento de los accionantes no era meramente conjetural —como lo entendió la primera instancia cuando rechazó la demanda— sino que encontraba respaldo en conductas de la Administración, no es la definitiva que refiere el art. 27 de la ley n° 402, pues lejos de poner fin o impedir la continuación del pleito, propende a proseguirlo. En el caso, la recurrente no muestra razones que conduzcan a equipararla a una de esa

especie, toda vez que los agravios que trae a conocimiento de este Tribunal —que la parte actora carecería de legitimación y de perjuicio— no han sido tratados por los jueces de mérito, que, en función del estado embrionario de la causa, aún no han corrido traslado de la demanda. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 295016/22-5; sentencia del 16-10-2024.

2. La sentencia de Cámara que revocó la resolución de grado que había rechazado *in limine* la acción entablada por los actores, y ordenó asignar nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite, no pone fin al pleito ni impide su continuación, sino que ordena tramitarlo, por lo que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Por otra parte, en el caso, el GCBA recurrente no demuestra que corresponda equipararla a una definitiva, en la medida en que no acredita que el pronunciamiento impugnado le produzca un gravamen irreparable, máxime cuando sus agravios podrán ser replanteados —de subsistir y cumplirse los restantes requisitos de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad— en la oportunidad de recurrirse la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, si le es desfavorable. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 295016/22-5; sentencia del 16-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que revocó la resolución de grado que había rechazado *in limine* la acción entablada por los actores, y ordenó asignar nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite. Ello así, porque no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402 dado que no rebaten los argumentos que expusiera el tribunal superior de la causa en torno a la ausencia de sentencia definitiva. En efecto, la lectura de la queja revela que los dichos del GCBA no superan, en este primer estadio de análisis, el nivel de una mera discrepancia, y no fueron acompañados de una exposición seria y fundada que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SORDOS Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACIÓN-OTROS", expte. SACAyT n° 295016/22-5; sentencia del 16-10-2024.

#### 1.a.2. Medidas cautelares: procedencia - Empleo público - Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Servicio pasivo - Suspensión del acto administrativo - Reincorporación

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que concedió la medida cautelar del actor —quien presta servicios en la policía de la Ciudad—, suspendió su pase a servicio pasivo y los efectos de la

resolución dictada a su respecto, y ordenó al GCBA que reincorporara al accionante a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes. Ello así, porque el GCBA recurrente no logra poner en crisis los fundamentos de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad basado en que no se había acreditado un gravamen irreparable que autorice a equiparar a una sentencia definitiva. Esto, debido a que, contrariamente a lo que manifiesta el quejoso, no se advierte que la Cámara hubiera ponderado la gravedad de las faltas atribuidas al actor —participación en una movilización—, sin haberse sustanciado proceso alguno, de modo tal que ello importara la transformación de la suspensión del acto administrativo en una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.

2. La sentencia cuya revisión en última instancia, el recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que concedió la medida cautelar del actor, suspendió su pase a servicio pasivo y ordenó al demandado reincorporarlo a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, y el quejoso no da razones por las que corresponda equiparar a definitiva la decisión que recurre. (Del voto de juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.
3. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene fue dirigido contra una decisión que resolvió la pretensión cautelar, el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.
4. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva. Habrá excepción cuando la

denegatoria produzca un agravio que, por su magnitud o características, será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento de tal índole, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.

5. Corresponde rechazar la presentación directa del demandado porque no contiene un desarrollo argumental suficiente que tienda a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad de esta parte — que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402— y que ello resultaba un óbice para el andamio del recurso articulado. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.

#### 1.a.3. Medidas cautelares: procedencia - Aprobación de la liquidación - Empleo público - Descuentos salariales - Devolución de sumas de dinero

1. La sentencia que aprobó la liquidación de las sumas que la medida cautelar otorgada a la actora le ordenó devolver no es la definitiva a la que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 en tanto se trata de la ejecución de la medida cautelar decretada en la causa. Y, en el caso, la recurrente tampoco muestra que concurren razones por las que deba ser equiparada a una de tal especie. Por tal motivo, corresponde rechazar la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VALCARCE, DANIELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", expte. SACAyT n° 271813/22-2; sentencia del 23-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la decisión que estableció el modo de efectuar la liquidación de las sumas que la medida cautelar otorgada a la actora le ordenó devolver. Ello así, porque el pronunciamiento impugnado —por tratarse de la ejecución de la medida cautelar dictada en la causa— no constituye

una sentencia definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402. Y en el caso, la presentación directa del GCBA recurrente no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad en torno a alegar un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar el pronunciamiento a uno definitivo. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en VALCARCE, DANIELA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", expte. SACAyT n° 271813/22-2; sentencia del 23-10-2024.

#### 1.a.4. Procesos colectivos - Trámite

Corresponde rechazar la queja si en el marco de un proceso de tramitación compleja, el recurrente no muestra que la decisión que en último término cuestiona —aquella que declaró el carácter colectivo del proceso—, sea definitiva o equiparable a una de tal característica. Ello así, dado que la parte recurrente no da muestras acabadas de un agravio actual, ni explica suficientemente por qué cabría leer en la sentencia de la Cámara un agravio que, de existir, no pueda despejarse en la sentencia definitiva. Esa es la oportunidad para discutir la composición del colectivo que, en definitiva, quede alcanzado durante la sustanciación de la causa, así como el alcance de los derechos en juego que a la postre resulten involucrados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). "COLEGIO DE MAGISTRADOS, INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES ASOCIACIÓN CIVIL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en CARZOLIO, CARLOS CRISTIAN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 1083/17-17; sentencia del 02-10-2024.

#### 1. b. Sentencias equiparables a definitiva

##### 1.b.1. Otorgamiento de la suspensión del juicio contravencional a prueba - Oposición del fiscal

1. La sentencia de la Cámara que confirmó la del juzgado de primera instancia en cuanto suspendió el juicio a prueba respecto del imputado pese a la oposición del MPF, no es la sentencia definitiva del proceso. Sin embargo, cabe equipararla a una de esa especie puesto que impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, razón por la que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)", expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-

2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la querella que se dirige a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la recurrente y del fiscal. El recurso logra mostrar que la decisión atacada tiene que ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, puesto que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La respuesta de la Cámara según la cual no estuvo adecuadamente fundada la negativa expresada por ambos acusadores a la procedencia de esta suspensión del proceso a prueba, o de que las razones de su oposición solo servían a la hora de “meritar la extensión y naturaleza de las reglas de conducta a imponer”, se apoya en una aserción meramente dogmática que omite una concreta e integral consideración sobre las particulares circunstancias de esta causa. Esta decisión nada dice en cuanto a la alegada violación de los diferentes deberes de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia de género, sobre la inobservancia de los compromisos asumidos por nuestro país con relación a conductas como las que son objeto de imputación en el caso o en cuanto a la doctrina jurisprudencial de la CSJN en la cual la querella justificó su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja presentado por la querella dado que fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), y contiene una crítica suficiente y adecuada del auto denegatorio mediante el cual los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. El *a quo* consideró que la querellante carecía de un caso constitucional y que no había demostrado la arbitrariedad de la sentencia atacada en último término. Sin embargo, la parte recurrente rebatió que, a diferencia de lo que afirmó la Cámara, había planteado una contradicción explícita entre la forma de resolver el caso y lo que la Corte Suprema ha resuelto, para casos como el de autos, en el precedente “Góngora” (Fallos: 336:392). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

#### 1.b.2. Rechazo de la solicitud de prisión domiciliaria - Comercialización de estupefacientes - Interés superior del niño: alcances

1. La sentencia que rechaza la prisión domiciliaria es equiparable a definitiva puesto que puede generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior derivado de la frustración de los derechos que invoca el recurrente —principio de legalidad, el debido proceso, el interés superior del niño, el derecho de los niños a ser oídos, el derecho a la

protección de la familia y a la convivencia familiar, y el principio de mínima trascendencia de la pena—, y que resultarían solo susceptibles de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la ejecución de la pena en arresto domiciliario, y ordenó que su cumplimiento continuara en un establecimiento penitenciario. Ello sobre la base de que, si bien el beneficio previsto en el art. 10, inc. f) del CP y el art. 32, inc. f) de la ley n° 24660 podía ser extendido en determinadas situaciones, al caso de un padre, no era posible hacerlo en las concretas circunstancias de esta causa. La presentación directa bajo análisis carece de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad basado en que los planteos articulados solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar el rechazo del pedido de prisión domiciliaria, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenas al remedio que intenta. Los jueces también indicaron que el recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba como motivo de agravio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.
3. La sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia que había concedido prisión domiciliaria a la recurrente en los términos del art. 10, inc. f) del Código Penal y del art. 32 de la ley n° 24660, y ordenó la continuación de la detención en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, no es la definitiva a la que se refiere la ley n° 402. Y en el caso, tampoco corresponde equipararla a una de tal especie dado que la decisión que viene recurrida restablece aquel primer modo de cumplimiento de la pena que se había homologado con el avenimiento. Ello así, la decisión es posterior a la definitiva y no se aparta de ella. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.



### 1.b.3. Revocación de la suspensión del juicio a prueba

1. La sentencia de la Cámara que, al tratar el recurso de apelación deducido por la Asesoría Tutelar, revocó la resolución que había hecho lugar a la solicitud de la defensa del imputado de la suspensión del proceso a prueba (y que contaba con el acuerdo del Ministerio Público Fiscal), es equiparable a definitiva. La decisión no cuenta con una fundamentación adecuada, dado que el voto mayoritario efectúa una invocación dogmática del principio de interés superior del niño y se desentiende de desarrollar cómo se aplicaría en el caso concreto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
2. En el caso, se ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones de la causa, la denegación de la suspensión del proceso a prueba es equiparable a la sentencia definitiva porque impide que la defensa pueda introducir útilmente las críticas que, desde una perspectiva constitucional, pretende dirigir a la denegación de esa alternativa al juicio. Por otro lado, y en conexión con lo anterior, las recurrentes han logrado exponer la configuración de un caso que habilita la competencia excepcional de este Tribunal, referido a la violación del debido proceso y la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
3. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, con motivo de resolver la apelación de la Asesoría Tutelar, revocó la suspensión del juicio a prueba acordada por la defensa y el fiscal, con apoyo en menciones de las medidas de protección que diversas disposiciones reconocen en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. Ello así, porque lo resuelto involucra: a) una cuestión federal, pues fue fallado invocando el interés superior del niño con apoyo en el art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y el art. 3 de la ley n° 26061; b) una cuestión constitucional, vinculada a la intervención del Ministerio Público Tutelar, y c) otra cuestión que, si bien es procesal, viene objetada por la defensa por no ser, en su opinión, una derivación razonada del derecho vigente: la apelabilidad de la resolución que suspendió el proceso a prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

#### 1.b.4. Revocación de la suspensión del juicio contravencional a prueba

1. La sentencia de la Cámara que confirmó la decisión de grado de no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba, en tanto obstruye indebidamente el ejercicio de la acción, es equiparable a definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
2. La sentencia que confirmó la del juzgado de primera instancia, en cuanto había rechazado la suspensión del proceso a prueba, si bien no es la definitiva, resulta equiparable a ella pues no existirá otra oportunidad procesal en la que puedan ser útilmente reparados los agravios formulados desde una perspectiva constitucional. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
3. La sentencia de la Cámara que rechaza en forma definitiva la posibilidad de acordar una suspensión del juicio a prueba con una persona de existencia ideal, por razones no contempladas en los arts. 13 y 47 del CC, es equiparable a definitiva puesto que deja al MPF imposibilitado de continuar con el ejercicio discrecional de la acción. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

## 2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### 2. a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Declaración de inconstitucionalidad - Igualdad ante la ley - Discriminación por razones de sexo o género - Perspectiva de género - Docentes - Edad jubilatoria - Derecho a la estabilidad - Régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente

1. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si los planteos que realiza la demandada recurrente remiten al análisis del principio de igualdad (art. 16 de la CN) y de no discriminación entre varones y mujeres (arts. 75, incs. 22 y 23 de la CN,

- y art. 36 de la CCABA) y el principio de legalidad (art. 19 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
2. En el caso, se encuentra en debate si a los efectos de establecer la edad para que los y las docentes soliciten la permanencia o accedan a la jubilación pueden establecerse distinciones entre varones y mujeres. Ante ello, no es constitucionalmente válido que se prive a las mujeres del derecho que asiste a los varones de extender su carrera hasta los sesenta años limitándola a los cincuenta y siete años sin razones que sustenten esa diferencia. Una distinción semejante vulneraría el derecho a la igualdad de la actora con sus colegas varones (art. 16 de la CN), afectando de un modo decisivo la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres (art. 36 de la CCABA y art. 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
  3. Las distinciones en razón del género consagradas en las leyes que reconocen derechos previsionales a las y los trabajadores, no pueden trasladarse sin más y de manera automática como causales de restricción del derecho a la estabilidad de las/os empleadas/os públicos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
  4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que resolvió que la decisión de impulsar el procedimiento tendiente a disolver el vínculo laboral de la docente por jubilación, había sido prematura. El debate radica en si pueden establecerse distinciones entre varones y mujeres al momento de determinar la edad a la cual los y las docentes deben solicitar la permanencia o acceder a la jubilación, y el GCBA demandado no ha aportado razones valederas que permitan sustentar la validez y razonabilidad de la limitación desigual del derecho a la estabilidad de varones y mujeres. En consecuencia, tal distinción es ilegítima, y debe asimilarse la situación de la actora con aquella prevista para los docentes varones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
  5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que resolvió, con apoyo en el precedente "Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo (art.14 de la CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAYT n° 6749/09; sentencia del 25-11-2009 de este Tribunal, que la decisión de impulsar el procedimiento tendiente a disolver el vínculo laboral de la docente por jubilación había sido prematura. Ello así, porque los argumentos del recurrente según los cuales la intimación habría sido oportuna, y era materia privativa de la

Administración conceder o denegar a la actora la solicitud dirigida a continuar en el puesto de trabajo, no se hacen cargo de la jurisprudencia en la que la decisión cuestionada encontró apoyo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano.). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.

6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que resolvió que la decisión de impulsar el procedimiento tendiente a disolver el vínculo laboral de la docente por jubilación había sido prematura. Ello así, porque el demandado recurrente se limita a reiterar planteos vertidos en la instancia anterior, y se desentiende del argumento central del *a quo*, orientado al resguardo de la garantía de igualdad. Las alegaciones del recurrente —de una manifiesta generalidad— no alcanzan a demostrar que la decisión de la Alzada —con sustento en el precedente “Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAYT n° 6749/09; sentencia del 25-11-2009 de este Tribunal, y su análisis de la diferenciación por género de la edad jubilatoria— no constituya un pronunciamiento jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
7. La diferencia etaria que estipula el art. 3 de la ley n° 24016 establece sobre los hombros del impugnante, la carga alegatoria que permita sortear el test de estricto escrutinio sobre una clasificación normativa sospechosa de resultar lesiva del derecho a la igualdad, al establecer una discriminación inválida. El GCBA, recurrente en el caso, no cumple con la carga porque no indica a qué obedece la distinción paternalista que establece la referida norma, en la que subyace una concepción de situación irregular de la mujer. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Izaguirre, Graciela c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAYT n° 8290/10; sentencia del 08-02-2012. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.

#### 2.a.2. Sistema acusatorio - Suspensión del juicio contravencional a prueba - Oposición del fiscal - Violencia de género - Jurisprudencia de la CSJN - Arbitrariedad de sentencia

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la querrela que se dirige a cuestionar la sentencia confirmatoria de la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal. Ello así, porque la sentencia es equiparable a definitiva —puesto que impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción

contravencional— y la recurrente plantea un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 47 del CC), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del MPF (arts. 13, inc. 3°, 124 y 125 de la CCABA). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la querella que se dirige a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la recurrente y del fiscal. El recurso logra mostrar que la decisión atacada tiene que ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, puesto que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La respuesta de la Cámara según la cual no estuvo adecuadamente fundada la negativa expresada por ambos acusadores a la procedencia de esta suspensión del proceso a prueba, o de que las razones de su oposición solo servían a la hora de “meritar la extensión y naturaleza de las reglas de conducta a imponer”, se apoya en una aseveración meramente dogmática que omite una concreta e integral consideración sobre las particulares circunstancias de esta causa. Esta decisión nada dice en cuanto a la alegada violación de los diferentes deberes de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia de género, sobre la inobservancia de los compromisos asumidos por nuestro país con relación a conductas como las que son objeto de imputación en el caso o en cuanto a la doctrina jurisprudencial de la CSJN en la cual la querella justificó su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
3. Corresponde hacer lugar al recurso de queja presentado por la querella dado que fue interpuesto en tiempo y forma (art. 33 de la ley n° 402), y contiene una crítica suficiente y adecuada del auto denegatorio mediante el cual los jueces de la Cámara denegaron el recurso de inconstitucionalidad intentado. El *a quo* consideró que la querellante carecía de un caso constitucional y que no había demostrado la arbitrariedad de la sentencia atacada en último término. Sin embargo, la parte recurrente rebatió que, a diferencia de lo que afirmó la Cámara, había planteado una contradicción explícita entre la forma de resolver el caso y lo que la Corte Suprema ha resuelto, para casos como el de autos, en el precedente “Góngora” (Fallos: 336:392). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

### 2.a.3. Tributos - Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Cómputo del plazo - Código Civil - Alumbrado, barrido y limpieza - Jurisprudencia de la CSJN

1. Corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad si cuestiona la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción del ejecutado. Ello así, porque se dirige contra un pronunciamiento del tribunal superior de la causa, dado que el fallo resulta inapelable por el monto (cf. art. 458, último párrafo del CCAyT); que reviste carácter definitivo, pues cierra en forma irrevisable la discusión sobre la prescripción, y frustra el cobro de la deuda controvertida. Asimismo, el recurrente logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Volkswagen" (Fallos: 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
2. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción del ejecutado sobre la base de aplicar las normas del Código Civil derogado. Ello así si, más allá de asistirle razón —parcialmente— al GCBA recurrente en cuanto a la crítica de la falta de consideración de la legislación local en el cálculo del plazo de prescripción, lo cierto es que sus agravios son inidóneos para modificar la solución que brindó la primera instancia. Ello, en tanto no brinda argumentos que permitan concluir que la aplicación inmediata de la legislación local en materia de prescripción tributaria a partir del 01-08-2015 —conforme el criterio que desarrollara en "GCBA contra Pupi Luis María sobre ejecución fiscal – radicación de vehículos", expte. SACAyT n° 25882/2021-0; sentencia del 15-11-2023— condujera al rechazo de la excepción de prescripción. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada. Ello así, porque si bien la decisión recurrida no se ajusta totalmente al criterio que surge de los precedentes del Tribunal en la materia ("Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expte. SACAyT n° 38074/17; sentencia del 08-11-2023 y "GCBA contra Pupi Luis María sobre ejecución fiscal – radicación de vehículos", expte. SACAyT n° 25882/2021-0; sentencia del 15-11-2023), lo cierto es que la aplicación estricta de aquellos no modificaría la solución dada al caso por la primera instancia, más allá del acierto o error del *dies a quo* y el plazo de prescripción que se estableció, considerando los hechos de la causa, la ley n° 3461 y el Código Civil de la Nación (ley n° 340); los que, por otro lado y en esos términos, no

- fueron objeto de agravios del GCBA. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
4. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada. Ello así, porque fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 458 del CCyT según doctrina de los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
  5. Corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia que con sustento en el precedente "Volswagen" de la Corte Suprema hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada. En dicho fallo la Corte consideró que el CCyCN había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales, pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso. Sin embargo, existen razones para apartarse de esa doctrina y mantener la históricamente sostenida por el Tribunal (entre otros en "Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015). En efecto, la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCyCN en cuanto a la prescripción, es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los gobiernos de provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal, no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en "Volkswagen". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la decisión de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal. Ello así, porque es definitiva en la medida en que tiene por extinguida la acción; y si bien por las razones que desarrollé al votar en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal", expte, n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue minoritaria, mientras que la mayoría del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión atacada estaría en oposición al art. 75, inc. 12 de la CN, en cuanto se apoyó en la doctrina de la CSJN según la cual la regulación de la prescripción de acciones como la ejercida en este pleito constituye una competencia del Congreso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

## 2.b. No constituye cuestión constitucional

### 2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Empleo público – Diferencias salariales: procedencia - Igual remuneración por igual tarea – Reencasillamiento: improcedencia - Profesionales de la salud - Ingreso a la función pública - Concurso de cargos - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja ya que, si bien el recurrente cuestiona la sentencia que lo condenó a abonar diferencias salariales sobre la base de entender acreditado que la actora había prestado servicios como profesional de la salud (fonoaudióloga), sus planteos —que giran en torno a la interpretación errónea de la normativa aplicable y de las pruebas producidas en autos—, no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley n° 402 y CSJN, Fallos 311: 2478) que suscite esta jurisdicción extraordinaria; máxime, cuando no se hace cargo de las pruebas valoradas por el Tribunal *a quo*, ni muestra que la conclusión a la que arribó, más allá de su acierto o error, resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que lo condenó a abonar diferencias salariales sobre la base de entender



- acreditado que la actora había prestado servicios como profesional de la salud (fonoaudióloga). Los planteos del GCBA remiten exclusivamente a la valoración de los hechos y la prueba que realizaron los jueces de mérito; materia ajena —por regla— a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que lo condenó a abonar diferencias salariales sobre la base de entender acreditado que la actora había prestado servicios como profesional de la salud (fonoaudióloga). Ello, en tanto no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Y este recaudo no se verifica en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.
  4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si fue interpuesto contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y sus agravios logran plantear una cuestión constitucional suficiente vinculada a la violación del derecho de defensa, en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico", expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tomarchio, Clelia Elsa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico", expte. n° 17100/2016-1, sentencia del 14-06-2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.
  5. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto reconoció diferencias salariales sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general. Los jueces *a quo* entendieron que en el caso se encontraba acreditado que la actora efectivamente se desempeñaba como profesional de la salud —fonoaudióloga— aunque su remuneración era abonada

conforme a la categoría de profesionales del Escalafón General. Sin embargo, si la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición —y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos—. Esta conclusión no se modifica por la circunstancia de que los jueces de mérito hayan considerado que las tareas cumplidas por el actor coinciden con las que la normativa detalla para una posición escalafonaria superior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tomarchio, Clelia Elsa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico”, expte. n° 17100/2016-1). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.

6. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto reconoció diferencias salariales sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general. Ello, en tanto exclusivamente consideraron equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo. La interpretación formulada por la Cámara no podría constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tomarchio, Clelia Elsa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico”, expte. n° 17100/2016-1; sentencia del 14-06-2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.

2.b.1.2. Escribanos públicos - Sanciones disciplinarias - Sanciones del colegio profesional - Cancelación de la matrícula - Calificación de conducta - Código de ética - Condena penal - Antecedentes penales - Registro de antecedentes: alcances

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos por los cuales el Tribunal de

Superintendencia del Notariado denegó su recurso de inconstitucionalidad ni exponer, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver (conf. art. 27 de la ley n° 402). Todas las objeciones formuladas por la recurrente giran en torno a valoraciones de hecho, prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales tenidas en cuenta por los magistrados al decidir. Aquellos aspectos resultan extraños —por vía de principio— a la instancia extraordinaria, cuando la exégesis de la sentencia no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Esto priva a los principios y derechos constitucionales que se invocan conculcados —defensa en juicio, cumplimiento del debido proceso, propiedad, derecho a trabajar, principios de legalidad, juez natural y razonabilidad— del sustrato fáctico indispensable para ser abordados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente endilga a la decisión atacada, es dable destacar que las argumentaciones expuestas no logran desbaratar las premisas que sustentan el pronunciamiento en cuanto a la exigencia de una conducta y antecedentes intachables, no solo al momento de la inscripción en la matrícula, sino también con posterioridad; la existencia de una norma que específicamente contempla la hipótesis aquí cuestionada, esto es la inhabilitación definitiva “por inconducta o graves motivos de orden personal” —art. 16, inc. h) de la ley n° 404—; y la ausencia de desproporción o irrazonabilidad de la medida impugnada. Los argumentos de la recurrente dirigidos a invocar la arbitrariedad de sentencia solo evidencian un mero desacuerdo con lo decidido, sin demostración que, más allá de su acierto o error, la sentencia atacada resulte insostenible. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, porque la parte recurrente no muestra que su recurso de inconstitucionalidad tenga la mínima fundamentación que la ley n° 402 exige. La recurrente no se hace cargo de que la decisión atacada caracterizó a la suspensión como una medida cautelar, y a la cancelación como la sanción definitiva; circunstancia que hace privar su argumentación —según la cual se habría afectado el *non bis in idem*— de la relación directa con lo resuelto. Tampoco rebate la conclusión del Tribunal de Superintendencia del Notariado en cuanto a que la cancelación de la matrícula se apoyó en las

conclusiones a las que había arribado el Tribunal de Ética del Colegio ante conductas que caracterizó de graves y de orden personal, y no en aquellas otras que busca sancionar el régimen disciplinario de la ley n° 404 con las que el recurrente pretendió defenderse. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"](#), expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.

4. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que el Tribunal de Superintendencia del Notariado (TSN) denegó el recurso de inconstitucionalidad que el actor pretende sostener: que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona, quedaron circunscriptas a la interpretación de los hechos y las normas que los rigen, en especial la ley n° 404 de carácter infraconstitucional. Así, no quedó planteado en forma adecuada un caso constitucional, pues aquellos pasajes en que el recurrente intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lucen genéricos, sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para vincularlos con las circunstancias de la causa. El recurso solamente se limita a disentir con las conclusiones a las que arriba el TSN y no demuestra que la resolución sea arbitraria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"](#), expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
5. Corresponde admitir la queja si se dirige contra una sentencia definitiva emitida por el tribunal superior de la causa y logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional vinculado al derecho a tutela judicial efectiva y a la prohibición de arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). ["MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN"](#), expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado que rechazó el recurso de apelación del escribano actor contra la decisión del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Escribanos que canceló definitivamente su matrícula por considerar que los hechos reprochados en la sentencia penal recaída en su contra daban cuenta de "inconducta o graves motivos de orden personal" contemplados en el inciso h) del art. 16 de la ley n° 404. Esta decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, puesto que para determinar el alcance de la inhabilitación por delitos que no fueron cometidos "en ejercicio de la función", es necesario dilucidar cuándo se agotan

los efectos de la sentencia condenatoria (conforme lo dispone el art. 8, inc. g) de la ley n° 404, en cuanto impide el ejercicio profesional “mientras dure la condena y sus efectos”). Los efectos de la sentencia condenatoria cesan de manera absoluta después de transcurridos diez años desde su extinción (cf. art. 51 del Código Penal), y agotado este plazo, ya no puede ser invocada como antecedente negativo contra el condenado, el que adquiere el derecho al secreto (conf. art. 51 *in fine* del CP) respecto de ese antecedente penal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "[MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN](#)", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.

### 2.b.1.3. Prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción depende de la interpretación del derecho común y procesal, y de la valoración de las circunstancias de la causa. Estos asuntos, como regla, son propios de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.

### 2.b.1.4. Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Prioridad en el acceso a las prestaciones - Interpretación de normas infraconstitucionales - Perspectiva de género - Pobreza crítica

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora —mujer trans de 42 años, sola, sin redes de contención familiar, en situación de pobreza crítica y excluida del mercado de trabajo formal a causa de su identidad de género— un alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad: que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional dado que las cuestiones que fueron objeto de la sentencia quedaron circunscriptas a la interpretación de los hechos y las pruebas, y de las normas de carácter infraconstitucional que las rigen (en el caso, leyes n° 3706, n° 4036 y n° 4042). Los camaristas también descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o un caso de gravedad institucional. El GCBA se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces *a quo*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había ordenado al GCBA que, en el

plazo de veinte días, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento a la actora, mujer trans de 42 años, sola, sin redes de contención familiar, en situación de pobreza crítica y excluida del mercado de trabajo formal a causa de su identidad de género. Para así decidir, la Cámara tuvo por acreditada la vulnerabilidad social que requiere el art. 6 de la ley n° 4036, y brindó una serie de razones que la llevaron a asimilar la situación de hecho de la actora a una de aquellas en que la ley n° 4036 otorga dicho beneficio. Dentro de esas razones, incluyó la condición de género de la amparista en un conjunto mayor de circunstancias que, a criterio de los jueces de la causa, la colocan en una situación que no puede ser distinguida válidamente de las expresamente nombradas en la ley como merecedoras del beneficio que dispensó. Más allá del acierto o error de la decisión impugnada, el GCBA no muestra, en el desarrollo de su recurso, una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora —mujer trans de 42 años sin problemas relevantes de salud— un alojamiento en condiciones adecuadas. La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación permitían considerar a la amparista dentro de los sectores de la población que tanto el constituyente como el legislador local decidieron priorizar y a quienes se encuentran dirigidos los planes habitacionales. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. Por el contrario, la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo, y la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
4. Es arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, la sentencia que entendió que la actora —mujer trans de 42 años sin problemas relevantes de salud— se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal de alojamiento. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.

5. El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1° de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”. Del propio texto constitucional, surge que la carga del Estado allí establecida, es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el máximo tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado, y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos” (Fallos: 335:452). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
7. La Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (Fallos: 335:452). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
8. En principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
9. Las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional son las siguientes: la ley n° 3706, que define quiénes se consideran

- personas en situación de calle (art. 2) y establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4, inc. c). La ley n° 4036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y prioriza el acceso de personas en estado de vulnerabilidad social o emergencia, a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la CCABA (cf. art. 1°). En particular, esta ley regula de modo específico, el acceso a la vivienda de ciertos grupos. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social (art. 25, inc. 3° de la ley n° 4036), así como a los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (art. 18 de la ley n° 4036). La ley n° 4042, que prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA, deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1°). Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22, 155/23 y 238/24) que creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2); programa que "otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art. 3, sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
10. La ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer la obligación de formularlas e implementarlas. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
11. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3° de la ley y no, con respecto a otras. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.



## 2.b.2. Cuestiones de interpretación de normativa infraconstitucional

### 2.b.2.1. Graduación de la pena - Facultades del juez

1. La determinación de la pena es una tarea que, como regla, se encuentra reservada a los jueces de mérito, ya que involucra la interpretación de derecho infraconstitucional y la valoración de las circunstancias de la causa (arts. 40 y 41 del CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja ya que la defensa no muestra una cuestión constitucional o federal que quepa a este Tribunal resolver (Fallos 311:2478), ni que lo resuelto en el caso —condena al imputado a la pena de dos años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (art. 258, primera parte, en función del art. 256 del CP) y declararlo reincidente— sea arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja ya que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio. La recurrente insiste con que no se ha dado tratamiento a los agravios introducidos pero de la lectura de la resolución denegatoria se advierte que sí fueron tratados y que la crítica intentada en la queja no se ocupa de los motivos por los cuales los jueces de la Sala resolvieron que el recurso de inconstitucionalidad era inadmisibile. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.

### 2.b.3. Cuestiones procesales

#### 2.b.3.1. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Derecho ambiental - Convenios de cooperación - Aprobación de convenios: régimen jurídico - Ordenanzas municipales - Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: facultades

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA, en el marco de una acción de amparo colectivo, remitir a la Legislatura para su aprobación, el convenio de colaboración firmado entre la Comuna 14 y una empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza n° 43794, sin perjuicio de su eventual aprobación ficta, de conformidad con el artículo 12 de la citada ordenanza. El referido convenio se había firmado para la puesta en valor, mantenimiento, conservación y

limpieza de un bien público. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener: que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Sobre los restantes agravios, los jueces *a quo* expusieron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, al quedar los agravios circunscriptos a debatir la interpretación asignada en autos, a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional, aspectos ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA, en el marco de una acción de amparo colectivo, remitir a la Legislatura para su aprobación, el convenio de colaboración firmado entre la Comuna 14 y una empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza n° 43794, sin perjuicio de su eventual aprobación ficta, de conformidad con el artículo 12 de la citada ordenanza. El referido convenio se había firmado para la puesta en valor, mantenimiento, conservación y limpieza de un bien público. Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Y en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, y al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA, en el marco de una acción de amparo colectivo, remitir a la Legislatura para su aprobación, el convenio de colaboración firmado entre la Comuna 14 y una empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza n° 43794, sin perjuicio de su eventual aprobación ficta, de conformidad con el artículo 12 de la citada ordenanza. El referido convenio se había firmado para la puesta en valor, mantenimiento, conservación y limpieza de un bien público. La sentencia cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 en tanto el planteo del GCBA se encuentra condicionado a la ocurrencia de un hecho posterior —esto es, el trámite del convenio ante la Legislatura—

que podría disipar sus agravios de resolverse en su favor. Por último, el GCBA recurrente no puede invocar interés jurídico en que no se pronuncie uno de sus Poderes, a menos que venga a la sede originaria de este Tribunal a plantear un conflicto de Poderes. Es decir, no muestra qué agravio le ocasiona la remisión del convenio a la Legislatura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.

4. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad cuyo objeto, en definitiva, es impugnar la condena a elevar a la Legislatura un convenio de colaboración suscripto entre la Comuna 14 y una persona jurídica privada. Ello, porque el pronunciamiento ha devenido inoficioso en tanto de la información pública contenida en el sistema de "Consultas Parlamentarias" de la Legislatura de la Ciudad surge que la Comuna 14 inició un expediente para elevar el convenio de marras al Poder Legislativo solicitando su aprobación. En estos términos, la resolución cuestionada ha agotado sus efectos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.
5. Es requisito de todo pronunciamiento judicial que quien lo solicita ostente un gravamen concreto y actual cuya reparación se persigue con la resolución pretendida. La carencia de gravamen obsta al dictado del pronunciamiento ya que los magistrados tienen vedado emitir declaraciones genéricas o abstractas sin suficiente conexión con los hechos que sustentan un caso judicial actual. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL](#)", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.

2.b.3.2. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Derecho a la salud - Asistencia médica - Programas de salud - Prestaciones de la obra social: alcances - Cobertura - Traslado del paciente - Personas con discapacidad - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados. Este recurso se dirigía a impugnar la sentencia de Cámara que confirmó la condena al GCBA para que, a través de FACOEP, otorgara y garantizara la prestación de transporte al niño involucrado en autos, con dependencia y acompañante, a fin de que pudiera continuar con el tratamiento que le había sido prescripto por los profesionales médicos tratantes, esto era, asistencia a un Centro Educativo Terapéutico, bajo la modalidad de jornada doble de lunes a viernes de 09 a 17 horas. Ello así, en tanto las críticas de la recurrente se orientan a discutir únicamente la sentencia de grado y no la

- declaración de deserción de su recurso de apelación. Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por el demandado remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.
2. Por vía de principio no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara declara desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 311:2629; 314:800; 323:1699, entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.
  3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la decisión que decretó la deserción de la apelación. Ello así, porque los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de inconstitucionalidad, no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (como hubiese correspondido de acuerdo con mi criterio expresado en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia, en cuanto condenó al GCBA para que, a través de FACOEP, otorgara y garantizara la prestación de transporte al niño involucrado en autos, con dependencia y acompañante, a fin de que pudiera continuar con el tratamiento que le habían prescripto los profesionales médicos tratantes; esto era: asistencia a un Centro Educativo Terapéutico, bajo la modalidad de jornada doble de lunes a viernes de 09 a 17 horas. Este desenfoque recursivo sella la suerte adversa de la presentación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.
  4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación. Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende sostener: que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario; y que no se advertía que lo

decidido revelara un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio. El recurso de hecho contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores que son, todos ellos, críticas a la sentencia de fondo y no, a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.

5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad —aquella que había declarado desierta la apelación—, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso, extremo del que el GCBA, recurrente, no se hace cargo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.

### 3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

#### Debida fundamentación de la arbitrariedad

1. La invocación de la doctrina de arbitrariedad de sentencia por apartamiento de las constancias de la causa no es admisible si solo se limita a proponer otro alcance a la orden judicial cuestionada, sin exponer motivos concretos por los que la interpretación que hicieron los camaristas tanto de la orden como de la prueba pueda ser considerada irrazonable. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 12672/20-4; sentencia del 09-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja si los agravios de la recurrente —que postulan, a su mejor luz, una relectura de la prueba distinta a la realizada por las instancias de mérito— no logran mostrar que la valoración de la prueba sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 12672/20-4; sentencia del 09-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja si carece de una crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad basado en que los planteos articulados por la querellante solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar la decisión de primera instancia que absolvió al imputado por el delito de desobediencia a

una orden emanada de autoridad judicial (art. 239 del CP), además de insistir con argumentos ya tratados en su recurso de apelación. En concreto, los jueces *a quo* indicaron que la recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba. La quejosa se limita a reeditar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad e insiste con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 12672/20-4; sentencia del 09-10-2024.

### 3.a. Procedencia

#### 3.a.1. Derivación no razonada del derecho vigente - Derecho a la vivienda digna - Subsidio habitacional - Alojamiento - Ley aplicable

1. Dado que el tribunal *a quo* no ha establecido si la actora, mujer trans de cincuenta años de edad, con diabetes tipo II, y que realiza tareas de limpieza en el mercado laboral informal, se encuentra comprendida en alguno de los grupos a quienes el sistema de la ley n° 4036 impone atender con alojamiento o dando prioridad, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada —que condenó al demandado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia que incluyera alojamiento—, y reenviar las actuaciones para que por intermedio de otros jueces se emita una nueva decisión con arreglo a lo aquí expuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata, el acceso a una vivienda digna a la actora (mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus* tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional). La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación "se configura[ba] un supuesto de protección... que debe ser 'permanente' en el tiempo" y que "el simple mantenimiento del pago de la prestación pecuniaria no permite, por sí mismo, alcanzar una solución habitacional definitiva para la accionante". Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO -

- HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
3. Es arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, la sentencia que entendió que la actora —mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus* tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional— se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal de alojamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS](#)", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
  4. El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1° de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”. Del propio texto constitucional, surge que la carga del Estado allí establecida, es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS](#)", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
  5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el máximo tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado, y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos” (Fallos: 335:452). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS](#)", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
  6. La Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía

- judicial" (Fallos: 335:452). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
7. En principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
  8. Las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional son las siguientes: la ley n° 3706, que define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4, inc. c). La ley n° 4036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y prioriza el acceso de personas en estado de vulnerabilidad social o emergencia, a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la CCABA (cf. art. 1°). En particular, esta ley regula de modo específico, el acceso a la vivienda de ciertos grupos. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social (art. 25, inc. 3° de la ley n° 4036), así como a los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (art. 18 de la ley n° 4036). La ley n° 4042, que prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA, deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1°). Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22, 155/23 y 238/2024) que creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2); programa que "otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art. 3, sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
  9. La ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer la obligación de formularlas e implementarlas.



(Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.

10. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3° de la ley, y no con respecto a otras. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
11. Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad o adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1° de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
12. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia que incluyera alojamiento a favor de la actora —mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus* tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional—. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que el GCBA recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional, dado que sus agravios remitirían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (leyes n° 3706, n° 4036 y n° 4042). También descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional y arbitrariedad. El recurso directo se limita a reiterar los agravios rechazados, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces *a quo*. (Del voto en

disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.

13. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia que incluyera alojamiento a favor de la actora —mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus* tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional—. Ello así, porque el recurrente no articula con éxito un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los agravios planteados por el GCBA remiten a la interpretación otorgada por los jueces de mérito respecto de los hechos del caso y la normativa infraconstitucional, cuestión esta que resulta, por regla, ajena al marco cognoscitivo del recurso intentado. El demandado se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo la decisión lesiona las cláusulas y principios invocados en su recurso de hecho. Por otra parte, el GCBA no ha logrado demostrar que lo decidido en las anteriores instancias deba ser descalificado con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.

3.a.2. Derivación no razonada del derecho vigente - Exceso de jurisdicción - Omisión de tratar la cuestión propuesta - Suspensión del juicio contravencional a prueba - Oposición del fiscal - Violencia de género - Sistema acusatorio - Jurisprudencia de la CSJN

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la querrela que se dirige a cuestionar la sentencia confirmatoria de la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado pese a la oposición del Ministerio Público Fiscal. Ello así, porque la sentencia es equiparable a definitiva —puesto que impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional— y la recurrente plantea un genuino caso constitucional, pues cuestiona de modo concreto y suficiente la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma aplicada al caso (arts. 47 del CC), a la luz de reglas constitucionales que estructuran las competencias y atribuciones del MPF (arts. 13, inc. 3°, 124 y 125 de la CCABA). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
2. Las reglas constitucionales previstas en los arts. 13, inc. 3°, 106, 124 y 125 de la CCABA determinan que en el ámbito local, rige el sistema acusatorio, la inviolabilidad

de la defensa en juicio, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además, viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (art. 4 del CPP y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42 y 44 de la ley n° 12; ver también *mutatis mutandis*, lo resuelto en Fallos: 327:5863). El instituto regulado en el art. 45 del CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara porque las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso — suspensión del juicio a prueba pese a la oposición del fiscal— desborda el que marca la ley (cf. el art. 45 del CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a “...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

4. Es arbitraria la sentencia que confirmó la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición fiscal. La consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un “acuerdo” con el imputado, resulta irrazonable. Y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
5. La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez, finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal, sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
6. Es arbitraria la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo, al Ministerio Público Fiscal dado que se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda

momentáneamente acceder a la petición fiscal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la querrela que se dirige a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la recurrente y del fiscal. El recurso logra mostrar que la decisión atacada tiene que ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, puesto que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La respuesta de la Cámara según la cual no estuvo adecuadamente fundada la negativa expresada por ambos acusadores a la procedencia de esta suspensión del proceso a prueba, o de que las razones de su oposición solo servían a la hora de “meritar la extensión y naturaleza de las reglas de conducta a imponer”, se apoya en una aserción meramente dogmática que omite una concreta e integral consideración sobre las particulares circunstancias de esta causa. Esta decisión nada dice en cuanto a la alegada violación de los diferentes deberes de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia de género, sobre la inobservancia de los compromisos asumidos por nuestro país con relación a conductas como las que son objeto de imputación en el caso o en cuanto a la doctrina jurisprudencial de la CSJN en la cual la querrela justificó su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
8. A diferencia de lo discutido en “Crespo”, en el caso se ventila un hecho de violencia contra la mujer. La diferencia no es menor y la distinción en orden a las respuestas viables encuentra respaldo suficiente en nuestro derecho interno. Esta caracterización del conflicto fue admitido y valorado solo para determinar las pautas de conducta que, en la visión de los jueces de la causa, le correspondían al imputado, pero fueron aspectos insuficientes e ineficaces para dar sustento a la negativa a la aplicación de esta vía alternativa de resolución del conflicto. Ello así, este Tribunal debe ingresar a la consideración de una suspensión del proceso como la resuelta —esto es, a una cuestión en principio gobernada por el derecho infraconstitucional local— dado que se configura el supuesto excepcional de manifiesta arbitrariedad y la solución no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa en tanto las decisiones emitidas por ambas instancias de mérito no se sostienen. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR

[EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR](#)", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la suspensión de juicio a prueba pese a la oposición del fiscal y la querrela. De la revisión de los antecedentes surge que la Cámara, tanto al resolver el recurso de apelación como al denegar el recurso de inconstitucionalidad, omitió tratar el agravio introducido por la querrela referido al apartamiento del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Góngora" (Fallos: 336:392) y el eventual compromiso que ello puede acarrear de cara a las obligaciones que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para". La Cámara debió responder al planteo indicando por qué el precedente invocado no resultaba aplicable al caso, y no lo hizo. Esa falta de respuesta al agravio articulado vuelve infundada y, por lo tanto, arbitraria, la resolución adoptada. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR"](#), expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

3.a.3. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Apartamiento de las constancias de la causa - Recurso de apelación de la Asesoría Tutelar - Revocación de la suspensión del juicio a prueba - Víctima menor de edad - Interés superior del niño: alcances

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que, al tratar el recurso de apelación deducido por la Asesoría Tutelar, revocó la resolución que había hecho lugar a la solicitud de la defensa del imputado de la suspensión del proceso a prueba (y que contaba con el acuerdo del Ministerio Público Fiscal). Ello así, porque la sentencia atacada es equiparable a definitiva y no cuenta con una fundamentación adecuada, dado que el voto mayoritario efectúa una invocación dogmática del principio de interés superior del niño y se desentiende de desarrollar cómo se aplicaría en el caso concreto. En su lugar, el *a quo* debería haber fundado por qué la aplicación de una respuesta diversa al juicio, en las circunstancias concretas de este caso, no era adecuada conforme el principio invocado. Dichas circunstancias no son siquiera mínimamente identificadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). ["MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS"](#), expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
2. Para que una resolución se encuentre debidamente fundada no basta con invocar un principio rector. Es un requisito inexcusable de la actividad jurisdiccional dar cuenta en las resoluciones, de los argumentos de hecho y derecho que sostienen el razonamiento conforme el cual los jueces resuelven del modo en que lo hacen. (Del voto de la jueza

Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

3. Carece de fundamentación la sentencia de Cámara que, en oportunidad de resolver la apelación de la Asesoría Tutelar, revocó la suspensión del juicio a prueba acordada por la defensa y el fiscal, con apoyo en menciones de las medidas de protección que diversas disposiciones reconocen en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, para concluir que "resulta prioritario tutelar el bienestar integral de la víctima menor de edad" y que "la oposición del asesor tutelar luce fundada". Ello así, porque las medidas referidas no guardan relación con lo que se venía discutiendo en juicio, además de apartarse del planteo de los agravios planteados por la Asesoría Tutelar al momento de impugnar la suspensión del proceso a prueba. La ajenidad de esa normativa y de los precedentes que la interpretan con la cuestión que el *a quo* fue llamado a resolver, es palmaria. Ni la suspensión del proceso a prueba, ni su revocación, ni la remisión de un caso a juicio, son medidas de protección. Por otro lado, la posibilidad de dictar tales medidas no está sujeta a la aplicación de una u otra respuesta procesal frente al hecho. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Ello porque, por un lado, se ha argumentado de manera suficiente que, en las particulares condiciones del caso, la denegación de la suspensión del proceso a prueba es equiparable a la sentencia definitiva porque impide que la defensa pueda introducir útilmente las críticas que, desde una perspectiva constitucional, pretende dirigir a la denegación de esa alternativa al juicio. Por otro lado, y en conexión con lo anterior, las recurrentes han logrado exponer la configuración de un caso que habilita la competencia excepcional de este Tribunal, referido a la violación del debido proceso y la doctrina de la arbitrariedad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que, con motivo de resolver la apelación de la Asesoría Tutelar que se consideró fundada y revocó la suspensión del juicio a prueba acordada por la

defensa y el fiscal. Ello así, porque la fundamentación de la sentencia cuestionada es solo aparente y no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. Los jueces invocaron de manera meramente dogmática el interés superior del niño y se refirieron a circunstancias ajenas al caso —vinculadas con los criterios para disponer medidas de protección previstas en normas procesales locales—. De la intervención del asesor tutelar no surgen las cuestiones mencionadas por la Cámara. Tampoco se identifican en la sentencia cuestionada los motivos por los que, conforme a la regulación legal vigente, de la existencia de un dictamen fundado de la Asesoría Tutelar se derivaría, sin más, la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

6. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, con motivo de resolver la apelación de la Asesoría Tutelar, revocó la suspensión del juicio a prueba acordada por la defensa y el fiscal, con apoyo en menciones de las medidas de protección que diversas disposiciones reconocen en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. Ello así, porque lo resuelto involucra: a) una cuestión federal, pues fue fallado invocando el interés superior del niño con apoyo en el art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y el art. 3 de la ley n° 26061; b) una cuestión constitucional, vinculada a la intervención del Ministerio Público Tutelar, y c) otra cuestión que, si bien es procesal, viene objetada por la defensa por no ser, en su opinión, una derivación razonada del derecho vigente: la apelabilidad de la resolución que suspendió el proceso a prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
7. En el caso, no hay rastros de que los jueces hubieran escuchado a la persona menor que fuera la víctima, aunque sí surge del expediente que al momento de adoptarse la decisión recurrida —que concedió la suspensión del juicio a prueba— tenía 9 años de edad. Así, no recabaron el principal insumo con el que establecer su interés superior, para luego confrontarlo con los otros en juego. En efecto, en el texto de la resolución no se identifica el interés de la persona menor ni el de otra persona, por lo que no se muestra un conflicto de intereses que pueda resolverse por la regla de que uno es superior. Los jueces debían además, explicar por qué la alternativa de la suspensión del proceso a prueba, en contraposición a su prosecución, no era la que mejor contemplaba el interés de la persona menor. Ninguno de estos extremos surge tampoco de la compulsa del expediente, la que en cambio arroja que la decisión de la Cámara implicó dejar sin efecto las reglas de conducta impuestas en primera instancia, entre las que se contaba la prohibición de contacto y acercamiento con la menor y su progenitor, a favor de quienes no consta que se hayan dispuesto otras medidas de protección. (Del voto



del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

8. Es arbitraria la sentencia que admitió que el Ministerio Público Tutelar, para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concedió la suspensión del juicio a prueba, invocara la representación de la persona menor (víctima, en el caso) sin concurrencia de sus representantes legales, y sin verificar alguno de los supuestos en los que el orden jurídico así lo admite. Ello, porque soslayó la opinión de la madre de la víctima, quien —en el caso— había brindado su conformidad con la suspensión del proceso a prueba, mediante un acto para el que la conformidad del padre se presume (art. 641, inc. a) del Código Civil y Comercial). Este no es un defecto formal, sino que implica tolerar una intromisión en el ejercicio de la responsabilidad parental para la que ni el MPT ni el *a quo* dieron razones. Esas razones tampoco pueden colegirse de las constancias que están a disposición y que, en cambio, dan cuenta de que la madre del menor denunció al imputado e instó la acción penal en su contra, para luego valorar, en el marco que le provee el margen de apreciación propio de la responsabilidad que tiene a cargo, que la suspensión del proceso a prueba era una forma adecuada de encauzar el conflicto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
9. En el caso, la Cámara revocó la sentencia que hizo lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por la defensa del imputado. Para ello, entendió que según el art. 292 del CPP, la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba, a pesar de no estar expresamente declarada apelable, lo sería, por implicar para el imputado, la inevitable sujeción a un juicio que quiere sortear. Esta lectura es arbitraria, toda vez que no se ve cómo la Cámara traslada esas consideraciones al supuesto de autos, en que ocurría lo contrario, menos aún cuando provoca el daño que querría evitar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

3.a.4. Errónea aplicación o interpretación de la ley - Interpretación *contra legem* - Principio de legalidad - Suspensión del juicio contravencional a prueba - Facultades del Ministerio Público Fiscal - Personas jurídicas - Responsabilidad de las personas jurídicas - Presupuestos de responsabilidad - Contravenciones

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la resolución contra la que se dirige —que confirmó la decisión de grado de no hacer lugar

a la suspensión del juicio a prueba— es equiparable a definitiva, en tanto obstruye indebidamente el ejercicio de la acción; y los planteos asentados en que la cuestión fue resuelta con prescindencia de la norma aplicable (arts. 13 y 112 del CC), lo que equivale a tenerlas implícitamente por inconstitucionales, suscitan esta jurisdicción extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

2. Una atenta lectura del art. 13 del CC lleva a descartar la solución de la Cámara según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. La locución adverbial “sin perjuicio”, que significa, según la RAE, “dejando a salvo”, no presta apoyo a la afirmación dogmáticamente presentada: que la única manera de extender la punibilidad a la persona ideal será como consecuencia del accionar de una persona física. Por el contrario, un uso natural del lenguaje castellano —fijado por lo que la RAE prescribe—, habilita a sostener precisamente la tesis contraria: que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de aquella que podría corresponder a una humana (definición según el CCyC, Libro Primero, Título I). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
3. La literalidad del art. 112 del CC lleva a desestimar la tesis según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. El artículo 112 prevé expresamente que la infracción pueda ser cometida por una persona de existencia ideal. Ciertamente, no sujeta su represión a la persecución de persona física alguna; ni literalmente, ni por implicancia necesaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
4. El art. 13 del CC instituye una regla de alcance general a todas las contravenciones; y en este marco, la persona jurídica puede aparecer como pasible de sanción en

situaciones en que algunas son más explicables por el modelo de la responsabilidad por atribución, y otras, por el modelo autónomo; sin perjuicio de lo cual, en todos los casos, la persona jurídica es susceptible de ser imputada como autora de la contravención. Por ello, sostener una tesis como la que viene impugnada —según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación—, vaciaría al art. 112 del CC de contenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

5. Una cosa es sancionar tanto a la persona jurídica como a la humana materialmente autora de la infracción; y otra, supeditar la sanción impuesta a unas a que sean sancionadas las otras. Esta última solución no se deriva ni de la ley ni de la Constitución. Más aún, todo indica que el legislador (arts. 13 y 112 del CC) quiso evitar que el aprovechamiento de la persona jurídica constituya el modo de eludir la sanción. Carecería de sentido que hubiera querido dejar a salvo de su solución precisamente el supuesto en que ese empleo espurio de la persona jurídica aparece con pleno éxito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
6. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto se dirige, en último término, contra una decisión equiparable a definitiva —aquella que confirmó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba— y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley n° 402). En conexión con ello, la recurrente ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
7. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si expone suficientemente que el fallo atacado ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago

- Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la suspensión del proceso prueba acordada entre las partes; y lo hizo sobre la base de entender que no era válido que el Ministerio Público Fiscal solicitara la concesión del instituto respecto de una persona jurídica, sin intentar establecer previamente la responsabilidad de una persona física. Para arribar a esa solución, los camaristas sostuvieron que si bien el art. 13 del CC efectivamente establecía la posibilidad de imponer sanciones a las personas de existencia ideal, "(...) la única manera de extender la punibilidad (...) será como consecuencia del accionar de una persona física que pueda ser susceptible de reproche contravencional, lo que no se ha verificado en el caso, donde solo fue convocada la empresa, presentándose su apoderado". Ello así porque el fallo atacado ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad (art. 13 inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
  9. De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de exégesis de las normas es su letra. Y cuando ella no exige esfuerzo de interpretación cabe estar a las palabras que ha utilizado, sin que sea admisible una que equivalga a prescindir de su texto (cfr. Fallos: 311:1042; entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
  10. Una interpretación literal del artículo 13 del CC no permite arribar a la conclusión indicada por el tribunal *a quo* según la cual la única manera de extender la punibilidad a la persona jurídica sería como consecuencia del accionar de una persona física que pueda ser susceptible de reproche contravencional. Ello así, pues de manera expresa y directa la ley señala la posibilidad de sancionar a una persona de existencia ideal, "sin perjuicio" de la determinación de responsabilidad de una persona física. Esta locución es utilizada para indicar que lo afirmado —la posibilidad de sancionar a la persona jurídica— no impide y deja a salvo lo dicho a continuación —la viabilidad de punir a las

personas físicas—. De manera tal que, desde un punto de vista semántico, la tesis debatida no se sostiene y produce un recorte injustificado de la norma sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

11. Corresponde revocar, por arbitraria, la sentencia de la Cámara que estableció que la única manera de extender la punibilidad a la persona jurídica sería como consecuencia del accionar de una persona física que pueda ser susceptible de reproche contravencional. Ello así, porque configura un acto de pura autoridad en tanto desconoce la ley aplicable al caso (art. 13 del CC) y, por tanto, no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente y como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
12. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma oportuna (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica concreta del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado la Cámara. En el caso, la fiscalía recurrente rebatió adecuadamente la denegatoria fundada en la ausencia de resolución definitiva o equiparable a tal. Al respecto sostuvo fundadamente que el MPF estaba imposibilitado de continuar con el ejercicio discrecional de la acción, en los términos expuestos por la Cámara, puesto que se había rechazado de forma definitiva la posibilidad de acordar una suspensión del juicio a prueba con una persona de existencia ideal, por razones no contempladas en los arts. 13 y 47 del CC. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
13. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en cuanto plantea que la interpretación de la ley infraconstitucional (arts. 13 y 47 del CC) del fallo atacado — según la cual el art. 13 efectivamente establecía la posibilidad de imponer sanciones a las personas de existencia ideal pero para ello era necesario que, en forma previa o simultáneamente, se acreditara la responsabilidad de una persona física que hubiese obrado a partir de un vínculo con la persona jurídica en cuestión— ha prescindido del

texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad y debido proceso, y la garantía de imparcialidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

14. La interpretación según la cual el art. 13 del CC efectivamente establece la posibilidad de imponer sanciones a las personas de existencia ideal pero que para ello es necesario que, en forma previa o simultáneamente, se acredite la responsabilidad de una persona física que hubiese obrado a partir de un vínculo con la persona jurídica en cuestión, carece de razonabilidad y compromete el principio de legalidad. La interpretación detallada produce un recorte infundado del alcance de la disposición, dado que una simple lectura del texto legal revela que la ley prevé la posibilidad de sancionar a una persona de existencia ideal, "sin perjuicio" de la determinación de responsabilidad de una persona física. Ello importa desarticular la posibilidad de juzgamiento de una persona jurídica conforme la redacción del art. 112 del CC. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

### 3.b. Improcedencia

#### 3.b.1. Apreciación de la prueba - Sentencia absolutoria - *In dubio pro reo* - Inimputabilidad - Causas de inimputabilidad - Informe pericial

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la absolución del imputado con sustento en la existencia de dudas sobre su capacidad de culpabilidad y por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Ello así, porque aunque se dirige, en última instancia, contra la confirmación de la sentencia definitiva, no ha logrado plantear una cuestión constitucional, ni un supuesto de arbitrariedad (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la absolución del imputado con sustento en la existencia de dudas sobre su capacidad de culpabilidad y por aplicación del principio *in dubio pro reo*. El recurrente sostiene que la valoración de la prueba sobre la que se apoya la absolución es arbitraria. Sin embargo, la Cámara afirmó expresamente que la decisión sobre la capacidad de culpabilidad es jurídica y corresponde a los magistrados, y aunque para tomarla tuvo en cuenta especialmente la opinión de expertas que declararon en el juicio, el recurrente no ha demostrado que el decisorio fuera irrazonable. En esas condiciones, la fiscalía no ha explicado debidamente por qué la medida en la que los jueces basaron la determinación de algunos asuntos en el conocimiento experto sería irrazonable y, por ello, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde descartar los agravios tendientes a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* si la recurrente no se hace cargo de ninguna de las explicaciones de los jueces para denegar el recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la fiscalía recurrente se limita a cuestionar el informe pericial escrito y omite las explicaciones y aclaraciones que las peritos ofrecieron al declarar en el juicio —incluso como resultado de la intervención de la fiscal al contraexaminarlas en tanto testigos ofrecidas por su contraparte— y que fueron específicamente valoradas por los jueces. Ello impide —por falta de fundamentación— abordar los cuestionamientos desde una perspectiva constitucional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
4. Corresponde rechazar los agravios relativos a la incorrecta valoración de la prueba si la fiscalía recurrente no ha demostrado que resulte arbitrario considerar que la posibilidad de cuestionar más acabadamente las conclusiones de las expertas sobre la que se apoyó la absolución hubiera mejorado con la presentación de un testigo que pudiera funcionar como su “par” en términos epistémicos (por ejemplo, un psiquiatra que declarara sobre el método aplicado en la evaluación del imputado, la conexión entre las premisas y su conclusión, las generalizaciones médicas empleadas, etcétera). La recurrente no demuestra que hacer notar, a modo de ejemplo, la falta de un contradictor de esa naturaleza resulte irrazonable o revele la aplicación de alguna clase de sistema de valoración “tasado”. Esto es así, sobre todo, cuando los jueces valoran que ese elemento, junto con otros, en el particular contexto probatorio del caso, alcanzaba para generar una duda en la hipótesis de la fiscalía. (Del voto de los jueces Santiago

Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.

5. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar la omisión de tratar una cuestión relevante propuesta por la fiscalía recurrente si no muestra que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito. En el caso, los jueces sí abordaron los argumentos señalados y ofrecieron una respuesta. En particular, argumentaron que se trata de elementos con una "fuerte carga subjetiva" y que resultaban "insuficientes" frente a las conclusiones de las expertas utilizadas como sustento de la absolución. Esta conclusión, al margen de su acierto o error, impide considerar que se trate de un pronunciamiento fundado en la mera voluntad de los jueces. En esta medida, el cuestionamiento no es propio de esta vía extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
6. Corresponde descartar los agravios vinculados con la aplicación de los principios relacionados a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Ello así, porque la fiscalía recurrente no explica debidamente de qué manera esos principios podrían haber afectado las conclusiones sobre la capacidad de culpabilidad del imputado sobre las que se sustenta la absolución. Esta interpretación puede ser equivocada o no, pero la recurrente no muestra que infrinja principios constitucionales. Tampoco explica cómo la conclusión de los jueces implicaría pasar por alto la relación de desigualdad existente entre las partes, o crear un estereotipo de la "mala víctima", ya que la valoración de la prueba que llevó a la absolución no partió de un estereotipo que juzgara implausible el abuso (de hecho, la sentencia impugnada tuvo por acreditada la materialidad del delito previsto por el art. 119, tercer párrafo del CP), sino de elementos que hicieron que los jueces dudaran sobre la capacidad de culpabilidad del imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
7. Al margen del acierto o error de las consideraciones del *a quo* para sostener la absolución del imputado, la discusión propuesta por la fiscalía relacionada con la valoración de la prueba es ajena a esta instancia extraordinaria toda vez que en la sentencia atacada en último término los jueces expresaron las razones en las que basaron sus conclusiones. Esa clase de controversias remite a cuestiones de hecho,



- prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
8. Corresponde admitir la queja si fue interpuesta en tiempo y forma, se dirige contra una resolución definitiva y contiene crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que absolvió al imputado por suponer dudosa su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. La recurrente sostiene que el *a quo* omitió examinar la alegación fiscal según la cual el imputado habría ingerido libremente las sustancias que habrían influido en esa capacidad, en suma, cómo habría sido afectada su capacidad de "realizar un proceso de decisión sensato" en los términos del art. 34, inc. 1° del CP. Asiste razón al recurrente cuando sostiene que no hay en la argumentación de la Cámara una apreciación jurídica de las conclusiones del peritaje. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
10. Es arbitraria la sentencia que asume la "culpabilidad" como un concepto médico normativo cuya determinación requiere de la complementación entre la magistratura y los especialistas en psiquiatría forense; pero se limita a transcribir el diagnóstico de las profesionales del caso, sin reparar en que ese peritaje no responde a los cuestionamientos de la acusación, ni sustituye el examen normativo que la sentencia entiende necesario. Acierta el fiscal recurrente cuando sostiene que el pronunciamiento omite establecer cuál habría sido el impacto concreto del consumo y cuál la situación del imputado al tiempo de la ingesta. En tales condiciones, la resolución no tiene sustento como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.

### 3.b.2. Apreciación de la prueba - Sentencia condenatoria - Cohecho activo - Reincidencia - Fundamentación de sentencias

1. Corresponde rechazar la queja porque la defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que la sentencia recurrida — que confirmó la de primera instancia que condenó al imputado a la pena de dos años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (art. 258, primera parte, en función del art. 256 del CP) y declararlo reincidente— sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). La Cámara revisó ampliamente la condena y, a diferencia de lo que sugirió el recurrente, abordó los cuestionamientos formulados por la defensa en su apelación. En su sentencia, los jueces de Cámara efectuaron un análisis de la totalidad de las probanzas incorporadas al debate, le otorgaron un determinado valor y, a partir de ese estudio, concluyeron fundadamente que la conducta del acusado había sido acreditada con la certeza requerida para el dictado de un pronunciamiento condenatorio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO](#)", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.
2. En el caso, corresponde rechazar la queja ya que contrariamente a lo que denunció el recurrente, se advierte que los jueces de la Cámara dieron tratamiento a los asuntos relevantes planteados en la apelación y sustentaron su decisión en la evaluación de un conjunto de pruebas que, a su juicio, les permitía confirmar, más allá de toda duda razonable, que la conducta atribuida —que se subsume típicamente en la figura del art. 258 del CP— se había producido de la manera descrita por la acusación. En ese contexto, la defensa no ha demostrado que se haya omitido alguna cuestión conducente para la solución del caso, ni ha explicado por qué dicha solución carece de toda fundamentación o se aparta de las constancias de la causa, comprometiendo, en consecuencia, los principios constitucionales que la defensa menciona. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO](#)", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.
3. En el caso, corresponde rechazar la queja. La defensa no ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional o federal, ni que la sentencia recurrida — que confirmó la sentencia que condenó al imputado a la pena de dos años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (art. 258, primera parte, en función del art. 256 del CP) y declararlo reincidente— sea descalificable por la doctrina de la arbitrariedad. Los jueces de la Cámara descartaron las objeciones de la defensa relacionadas con la extensión analógica *in malam partem* de la norma imputada. Ello, al sostener que no cabía duda de que la dádiva a la que

hace referencia el tipo penal incluía el dinero, así como también, desecharon lo alegado en cuanto a que las circunstancias de que no hubiera ofrecido una cantidad concreta de dinero o que el imputado no tuviera una holgada capacidad económica no eran requisitos del tipo penal; y, a su vez, aquellas circunstancias eran pasibles de explicaciones alternativas a las propuestas por la defensa. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.

4. Corresponde rechazar la queja ya que la defensa no muestra una cuestión constitucional o federal que quepa a este Tribunal resolver (Fallos 311:2478), ni que lo resuelto en el caso —condena al imputado a la pena de dos años de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de cohecho activo (art. 258, primera parte, en función del art. 256 del CP) y declararlo reincidente— sea arbitrario. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.
5. Corresponde rechazar la queja ya que no rebate en forma suficiente el auto denegatorio. La recurrente insiste con que no se ha dado tratamiento a los agravios introducidos pero de la lectura de la resolución denegatoria se advierte que sí fueron tratados y que la crítica intentada en la queja no se ocupa de los motivos por los cuales los jueces de la Sala resolvieron que el recurso de inconstitucionalidad era inadmisibile. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JUNCOS, VÍCTOR DANIEL SOBRE 258 1RA PARTE - COHECHO ACTIVO", expte. SAPPJCyF n° 35257/18-5; sentencia del 16-10-2024.

### 3.b.3. Prescripción de la acción contravencional - Declaración de oficio - Sobreseimiento

1. Corresponde rechazar la queja de la querrela dirigida, en último término, contra la decisión que declaró de oficio la prescripción de la acción y dictó el sobreseimiento de la imputada. Ello así, porque si bien fue presentada en tiempo y forma, y el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige contra una decisión que le puso fin al proceso, carece de fundamentación suficiente para demostrar la configuración de un caso constitucional o federal, o un supuesto de arbitrariedad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Este Tribunal ha entendido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la prescripción es un asunto de orden público, que opera de pleno derecho y que puede declararse de oficio en cualquier estado del proceso, así como que estos principios generales son aplicables al procedimiento contravencional

(cf. este Tribunal en "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Senno, Gabriel Sebastián s/ 73 - violar clausura impuesta por autoridad judicial o administrativa (Art. 74 según TC Ley 5666 y modif.)", expte. SAPPJCyF n° 17133/19; sentencia del 07-10-2020). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.

2. La decisión sobre la prescripción de la acción contravencional involucra la interpretación de normas infraconstitucionales (arts. 43 y 45 del CC) y la valoración de las circunstancias de la causa, ambos asuntos que, en principio, son ajenos a la excepcional intervención de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.
3. Corresponde descartar el agravio de la querella según el cual la Cámara, al declarar de oficio la prescripción de la acción y dictar el sobreseimiento de la imputada, no consideró que uno de los hechos podía encuadrarse en el delito de tentativa de homicidio (art. 42 y art. 80, inc. 1° del CP) y que, si así se hubiese hecho, no estaría sometido a las reglas de la prescripción contravencional sobre las cuales se dispuso el sobreseimiento. Estas alegaciones son insuficientes para demostrar que la posición de la Cámara resulte arbitraria en tanto los jueces expresaron las razones en las que fundaron su postura y la parte querellante no ofreció argumentos para explicar que la calificación que propuso la fiscalía y la posterior evaluación que hizo el tribunal de alzada resulte irrazonable en las circunstancias de la causa. En estas condiciones, al margen del acierto o error de la decisión, la discusión no escapa del ámbito que es propio de los jueces de mérito. En definitiva, no es posible afirmar que la resolución de los jueces no constituya una derivación posible de la legislación infraconstitucional aplicable a las particulares circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.
4. Corresponde rechazar la queja de la querella que se dirige a cuestionar, en último término, la decisión que declaró de oficio la prescripción de la acción y dictó el sobreseimiento de la imputada. Ello así, porque no rebate siquiera mínimamente los motivos que ofrecen los jueces de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional. El recurso directo

carece de desarrollo para sostener lo que afirma de la resolución de la Cámara e insiste con que —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— planteó un adecuado caso de arbitrariedad sin fundar en qué consistiría. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.

5. Corresponde rechazar la queja de la querrela dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que resolvió declarar extinguida, por prescripción, la acción contravencional en orden a los hechos contravencionales discutidos y, en consecuencia, sobreseer a la imputada. Ello, porque su agravio en relación con la declaración de prescripción de oficio no viene mínimamente desarrollado; y los restantes agravios vinculados con la calificación del hecho y su impacto sobre la prescripción, y la violación de la garantía del doble conforme, son extemporáneos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.

#### 3.b.4. Prescripción de la acción penal - Plazo de prescripción - Cómputo del plazo - Citación a juicio

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró prescripta la acción y computó para el cálculo del plazo, la primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP. Ello así, porque el análisis que efectuaron los jueces intervinientes fue sustentado en una determinada interpretación de normas de derecho común y procesal relativas al modo de computar la prescripción (art. 67, inc. d) del CP y art. 226 del CPP) y, al margen del acierto o error de lo resuelto, la fiscalía no ha logrado demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad ni el compromiso de los principios constitucionales que genéricamente menciona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja si la fiscalía no ha explicado por qué correspondería hacer una excepción a la regla según la cual el análisis de la prescripción es propio de los jueces de mérito. Ello, en tanto no ha fundado adecuadamente la arbitrariedad que denuncia o bien el compromiso de los principios constitucionales que genéricamente menciona. En el caso, los jueces de la Cámara expresaron las razones por las cuales solamente correspondía considerar, a los fines de computar el plazo de prescripción de

la acción, la primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP, lo que consideraron más compatible con el texto legal, que hace referencia a la “primera” citación, o bien a “el” auto de citación (art. 67, inc. d) del CP). También agregaron que una lectura contraria podría permitir, en determinadas circunstancias, que los órganos acusatorios o judiciales extendieran indebidamente el trámite de los casos. Frente a ello, la fiscalía solo manifiesta su desacuerdo con la interpretación efectuada y ofrece otra, pero no argumenta que la primera resulte insostenible ni que la propia sea la única posible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.

3. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de los argumentos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucional que impugna la sentencia de la Cámara que declaró prescripta la conducta reprochada al imputado, con sustento en que correspondía considerar, a los fines de computar el plazo de prescripción de la acción, la primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP —interpretación que el *a quo* entendió más compatible con el texto legal, que hacía referencia a la “primera” citación o bien a “el” auto de citación (art. 67, inc. d) del CP—. Los jueces agregaron que una lectura contraria podría permitir, en determinadas circunstancias, que los órganos acusatorios o judiciales extendieran indebidamente el trámite de los casos. Frente a dichos argumentos, la fiscalía recurrente solo manifestó su desacuerdo con la interpretación de la ley efectuada por la Cámara y ofreció otra, pero no argumentó que la primera resulte insostenible ni que la propia sea la única posible. En suma, no ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad ni el compromiso de los principios constitucionales que genéricamente menciona. Así planteada la cuestión, no excede el ámbito de la mera discrepancia interpretativa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.
5. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró prescripta la conducta reprochada al imputado con sustento en que correspondía considerar, a los fines de computar el plazo de prescripción de la acción, la primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP —interpretación que el *a quo*

entendió más compatible con el texto legal, que hacía referencia a la “primera” citación o bien, a “el” auto de citación (art. 67, inc. d) del CP—. El *a quo* estimó irrelevante establecer cuál era el alcance del concepto de “citación a juicio” contenido en el art. 67, inc. d) del CP, sobre la base de que ya fuere computada la prescripción desde la vista del requerimiento de elevación a juicio (art. 222, ex 209 del CPP) o desde la citación originaria a juicio (art. 226, ex 213 del CPP), el plazo se habría consumido. Y desestimó los planteos del MPF referidos a la interrupción de la prescripción provendría de la última de las citaciones que se hicieron. Sin embargo, la Cámara no explica de dónde surgiría su conclusión según la cual, optar por la última de las citaciones permitiría que los jueces extendieran los plazos de prescripción. Al menos, no explica cómo se daría ese supuesto cuando la postergación de la audiencia hubiera sido dispuesta a pedido y en bien de la Defensa. En este último caso, tomar la última de las citaciones vendría fundado en evitar que los jueces denegasen la suspensión para evitar que se consuma el plazo. De otro modo, el confort de la realización de la audiencia quedaría supeditado a la carrera de los tiempos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.

3.b.5. Prisión preventiva - Arresto domiciliario: improcedencia - Peligro de fuga - Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - Portación ilegítima de armas - Armas de guerra - Derecho al recurso

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que impugna la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado (ordenada en la modalidad de arresto domiciliario) y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Ello así, porque de la lectura de la decisión atacada, surge que los jueces, al evaluar si existían indicadores de peligro de fuga, sostuvieron que aun cuando pudiera considerarse que no fue probado el requisito de “ultrafinalidad” exigido por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, el mínimo legal que correspondería considerar en el caso, era el del delito de portación de arma de guerra, también endilgado al imputado, cuyo piso legal obstaba —de igual modo— a una eventual pena en suspenso. En estas condiciones, no se observa el déficit que busca oponer la defensa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que impugna la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado en la modalidad de arresto domiciliario y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Ello, porque la fundamentación que ofreció el recurrente resulta insuficiente para mostrar que la cuestión planteada tenga alguna conexión con los preceptos constitucionales invocados toda vez que no se hace cargo de que las instancias de

mérito valoraron en forma opuesta el comportamiento del imputado en el momento de los hechos, y omite refutar de manera concreta las razones que ofrece el tribunal *a quo* y expresar con claridad cuál es su pretensión sobre la cuestión debatida. En definitiva, la defensa no demuestra que las determinaciones en torno a la prisión domiciliaria, en las condiciones en las que fueron planteadas, excedan el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz) "[INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES](#)", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.

3. En el caso, corresponde desechar el agravio según el cual la existencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación —sobre el que la Cámara habría sustentado la orden de cumplimiento efectivo de la prisión preventiva del imputado en un establecimiento penitenciario— presentaba una argumentación genérica. Ello, porque la recurrente no muestra que, de llevar la razón a ese respecto, la solución de la causa pudiera variar, ya que la medida cuestionada podría sostenerse en la verificación del peligro de fuga. Y esa fundamentación no fue adecuadamente rebatida. Esta circunstancia priva al recurso de la relación directa que el recurrente pretende establecer entre sus motivos de agravio —vinculados con la alegada ausencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación— y la solución de la causa. A diferencia de lo que expresó la defensa, el tribunal *a quo* sí explicó por qué los riesgos procesales no podían ser neutralizados con el arresto domiciliario que venía implementándose. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz) "[INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES](#)", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
4. En el caso, corresponde rechazar el agravio referido al derecho al recurso si la defensa no expresa con claridad cuál es su pretensión más allá de la intervención anticipada de este Tribunal. En el caso, la recurrente se limita a señalar que, dado que el pronunciamiento de la Cámara es el primero que resuelve la cuestión de un modo perjudicial para el imputado, de no concederse el recurso de inconstitucionalidad se verá indefectiblemente afectado el derecho al recurso y al doble conforme. Tampoco argumenta suficientemente por qué el derecho de todo condenado a la revisión una condena (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCyP y 75, inc. 22 de la CN) debería ser extendido al presente caso. Ello impide a este Tribunal abordar el motivo de agravio, por aparecer desprovisto de suficiente fundamentación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz) "[INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES](#)", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que cuestiona la decisión que dispuso la prisión preventiva de la recurrente. Ello así, porque la sentencia atacada no pone fin al pleito ni impide su continuación; por lo tanto, no es la definitiva.



Solo cabe equipararla ponderando el gravamen que causa (cf. mi voto *in re* "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS (2) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA", expte. SAPPJCyF n° 216926/2022-5; sentencia del 07-06-2023). Y en el caso, la defensa no demuestra la existencia de vicio extremo, grosero o inconcebible que imponga una revisión inmediata del balance entre los dos derechos constitucionales en pugna; a saber, la libertad y el *ius puniendi*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.

6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que impugna la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado (ordenada en la modalidad de arresto domiciliario) y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Ello así, porque los agravios de la defensa no se conectan con las cuestiones constitucionales que enuncia (principio de legalidad y defensa) sino que solo exponen su discordancia con la valoración de los hechos del caso que hizo la Cámara para modificar la modalidad de ejecución de la medida cautelar que dictó el juez de grado. Aquellas valoraciones son propias de las instancias de mérito por lo que, más allá de su acierto o error, son ajenas a la competencia de este Tribunal pues no las vincula con un caso constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
7. En el caso, la defensa cuestiona la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado (ordenada en la modalidad de arresto domiciliario) y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, la alegada afectación al doble conforme no se relaciona con las circunstancias de la causa puesto que la decisión recurrida no fue la primera que dispuso la prisión preventiva (cuyo recurso sí está previsto por la ley procesal), sino que los Camaristas, incitada su jurisdicción por un recurso fiscal, se limitaron a modificar la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva ya ordenada en primera instancia. En su recurso, la defensa no da un sustento normativo para sostener la afectación del derecho al doble conforme, por lo tanto, tampoco logra conectar este agravio con un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.

## 4. TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA

## Ejecución fiscal - Tributos - Prescripción tributaria - Sentencia de primera instancia

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción del ejecutado, se dirige contra un pronunciamiento del tribunal superior de la causa si resulta inapelable por el monto (art. 458, último párrafo del CCAyT). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
2. Sin perjuicio de mantener mi postura según la cual la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada, no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por ley n° 6588), y dado que conforme la postura mayoritaria adoptada en la causa "Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos ", expte. SACAyT n° 38074/17; sentencia del 08-11-2023, voto para el caso de autos, rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. El objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso —en el caso, atinente a la prescripción—; y no existe un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 458 *in fine* del CCAyT—. De este modo, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021; y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
3. La limitación recursiva presente en el ordenamiento normativo local (art. 458 del CCAyT en cuanto contempla topes mínimos vinculados al monto de la litis para el acceso a la segunda instancia ordinaria) se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hace presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional y somete al proceso a una única instancia. De acuerdo al principio *de minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten. Con esto se procura no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la

celeridad en la instrucción de los respectivos procesos; y esto promueve, en última instancia, un mejor servicio de justicia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"](#), expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"](#), expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). ["GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"](#), expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

4. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada. Ello así, porque fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 458 del CCyT según doctrina de los precedentes ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello"](#), expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos"](#), expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). ["GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"](#), expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
5. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la decisión de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal. Ello así, porque es definitiva en la medida en que tiene por extinguida la acción; y si bien por las razones que desarrollé al votar en ["GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"](#), expte. n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue minoritaria, mientras que la mayoría del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión atacada estaría en oposición al art. 75, inc. 12 de la CN, en cuanto se apoyó en la doctrina de la CSJN según la cual la regulación de la prescripción de acciones como la ejercida en este pleito constituye una competencia del

Congreso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

## TRÁMITE DEL RECURSO

### Costas

Las costas sobre el recurso de inconstitucionalidad pueden imponerse en el orden causado (art. 64, segundo párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente por art. 2 de la ley n° 402), si la complejidad de la temática lo justifique y exista jurisprudencia contrapuesta sobre el punto tratado —en el caso, acerca de la prescripción de los tributos locales—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

## Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

### CARACTERIZACIÓN

1. El art. 113, inc. 4° de la CCABA —que prevé el recurso de queja ante este Tribunal— ha sido reglamentado por el art. 27, inc. 5° de la ley n° 7. Esta norma establece que el Tribunal Superior de Justicia conoce "(...) en los recursos de queja por denegación de recursos para ante el Tribunal Superior (...)". (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "MARILUIS, Delia Haydee s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en MARILUIS, Delia Haydee CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 96734/23-2; sentencia del 09-10-2024.
2. La queja prevista en el artículo 33 de la ley n° 402 es una herramienta que el ordenamiento procesal otorga a los litigantes para lograr que este Tribunal revise el juicio de admisibilidad negativo del tribunal *a quo* respecto de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este estrado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "MARILUIS, Delia Haydee s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en MARILUIS, Delia Haydee CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 96734/23-2; sentencia del 09-10-2024.

3. En las causas contencioso administrativas y tributarias, los únicos recursos previstos ante este Tribunal son el recurso de inconstitucionalidad y el de apelación ordinaria (art. 113 de la CCABA, art. 27 de la ley n° 7 y arts. 27 y 38 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "MARILUIS, Delia Haydee s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en MARILUIS, Delia Haydee CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 96734/23-2; sentencia del 09-10-2024.

#### RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE

1. Corresponde rechazar la queja si no se dirige contra la denegatoria de alguno de los recursos que habilitan la intervención de este Tribunal sino contra la providencia de la Cámara que rechazó —por improcedente— un recurso de apelación contra la sentencia de la Cámara que había revocado la decisión de grado y rechazado la medida cautelar decretada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "MARILUIS, Delia Haydee s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en MARILUIS, Delia Haydee CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 96734/23-2; sentencia del 09-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja si la decisión controvertida por medio de ella no ha sido emitida por el tribunal superior, o sea, la Sala de la Cámara interviniente. En cambio, en el caso, la dictó un juez de esa Sala, sin el acuerdo del resto de sus colegas, para rechazar por "improcedente" el recurso de la actora titulado "APELA" y presentado contra la sentencia de la Cámara que había rechazado la cautelar dictada. Tampoco la recurrente muestra que su escrito cumpla con los requisitos a cuya observancia está sujeta la admisibilidad de alguno de los recursos que habilita la jurisdicción de este Tribunal. A ello se suma que menos aún muestra que ese escrito hubiera estado dirigido a este Tribunal, sino que se concentra en señalar que tiene razón respecto de su pretensión de fondo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MARILUIS, Delia Haydee s/ QUEJA POR RECURSO DE APELACIÓN ORDINARIO DENEGADO en MARILUIS, Delia Haydee CONTRA GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE INCIDENTE DE APELACIÓN - AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 96734/23-2; sentencia del 09-10-2024.

#### REQUISITOS PROPIOS

1. Corresponde hacer lugar a la queja si la parte legitimada la interpuso en tiempo y forma por (art. 33 de la ley n° 402) y el recurso de inconstitucionalidad que sostiene se dirige,

conforme sustenta la recurrente, contra una decisión equiparable a una definitiva además de efectuar una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

2. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo y contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
3. Corresponde hacer lugar a la queja si se dirige a cuestionar dirigida a cuestionar, en último término, una sentencia de la Cámara que involucra: a) una cuestión federal, pues fue fallado invocando el interés superior del niño con apoyo en el art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y el art. 3 de la ley n° 26061; b) una cuestión constitucional, vinculada a la intervención del Ministerio Público Tutelar, y c) otra cuestión que, si bien es procesal, viene objetada por la defensa por no ser, en su opinión, una derivación razonada del derecho vigente: la apelabilidad de la resolución que suspendió el proceso a prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

## 1. AUTOSUFICIENCIA DEL RECURSO

### 1. a. Crítica fundada de la decisión que deniega el recurso de inconstitucionalidad

1.a.1. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Prioridad en el acceso a la prestaciones - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género - Personas trans - Mujer trans

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que lo condenó a brindar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora —mujer trans sola, sin contención familiar y víctima de violencia de género por parte de su expareja y de su jefe— asistencia habitacional, que incluyera alojamiento. Ello así, toda vez que no rebata en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado: las genéricas

invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 225175/21-3; sentencia del 30-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que lo condenó a brindar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora —mujer trans sola, sin contención familiar y víctima de violencia de género por parte de su expareja y de su exjefe— asistencia habitacional, que incluyera alojamiento. Ello así, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional dado que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, los camaristas descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y un caso de gravedad institucional. En su recurso directo el GCBA se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizó el *a quo* y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 225175/21-3; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dado que los planteos del GCBA recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036, lo condenó a que presentara una propuesta de alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada, y a que brindara un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora —una mujer trans sola, sin redes de contención familiar, en situación de pobreza crítica y víctima de violencia de género— no se hacen cargo de las leyes aplicables ni controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. Así, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 225175/21-3; sentencia del 30-10-2024.

1.a.2. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - *Habeas corpus* colectivo - Servicio Penitenciario Federal - Traslado de internos

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso ordenar una serie de medidas al Servicio Penitenciario Federal (SPF), entre ellas, disponer del traslado paulatino de todas las personas condenadas que se alojan en las alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad a las unidades federales. Ello así, porque el SPF recurrente no logró desvirtuar los argumentos denegatorios del recurso de inconstitucionalidad: que no se había logrado introducir un verdadero caso constitucional que habilitara la instancia extraordinaria. En efecto, más allá de enunciar la presunta violación de garantías constitucionales y proclamar la arbitrariedad de la decisión impugnada, el recurrente se limitó a reiterar los cuestionamientos ya analizados y resueltos en las instancias de mérito. No demuestra una relación concreta entre lo decidido y los principios y garantías pretendidamente vulneradas, y deja de manifiesto solamente su desacuerdo con la solución alcanzada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso ordenar una serie de medidas al Servicio Penitenciario Federal (SPF), entre ellas, disponer del traslado paulatino de todas las personas condenadas que se alojan en las alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad a las unidades federales. Ello así, porque no rebate con suficiencia los motivos que ofrecen los jueces de la Cámara en el auto denegatorio: que la parte recurrente no conectaba los agravios articulados con las circunstancias concretas del caso; se limitaban a invocar derechos y garantías sin explicar de qué forma la resolución adoptada los habría vulnerado, y a reeditar los argumentos esgrimidos en su recurso de *habeas corpus*. En su presentación directa, los apoderados del SPF persisten en el planteo de cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión debatida, ajena a las críticas que demanda el recurso de queja. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja debido a que la sentencia que el Servicio Penitenciario Federal (SPF) cuestiona en el incidente —la de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso ordenarle una serie de medidas, entre ellas disponer del traslado paulatino de todas las personas condenadas que se alojan en las alcaidías y



comisarías de la Policía de la Ciudad a las unidades federales— no es definitiva (cf. art. 27 de la ley n° 402), sino una posterior. Y el SPF no muestra, en ese entendimiento, que, más allá de su acierto o error, constituya un apartamiento palmario de aquella decisión que adquirió firmeza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.

4. Para tutelar debidamente los derechos de las personas privadas de libertad se necesitan soluciones pautadas que hagan rendir los mejores resultados a medios insuficientes, a cuyo fin cabe contribuir al Servicio Penitenciario Federal, a las administraciones del GCBA y a una visión amplia de los jueces locales. Así, el camino que cabe recorrer comienza por: a) establecer de qué medios se dispone y desde qué fechas; b) establecer los requerimientos actuales y, en lo posible, la evolución esperable en el futuro; c) clasificar los detenidos según sus necesidades e intereses, por una parte, y las de la sociedad, por la otra; d) evaluar la posibilidad de que el cumplimiento domiciliario de la detención preventiva, y eventualmente la de condena, satisfagan el interés social de un modo razonable en vista de los medios insuficientes; e) asignar plazas distantes en función de estándares razonables, buscando compensar el impacto adverso que la distancia pudiera tener (tomar en cuenta el parecer del detenido, el número y cercanía de sus vínculos, la proximidad del recupero de su libertad, la posibilidad de rotarlos para repartir de un modo equitativo las incomodidades o cargas, etc.). Es obligación de todas las instituciones involucradas —ambas administraciones y los órganos judiciales— intentar sacar los mejores frutos de una situación desafortunada que impone una solución tan rápida y efectiva como sostenible en el tiempo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.

### 1.a.3. Falta de fundamentación - Cuestión no constitucional - Sentencia absolutoria - Delito de desobediencia

1. Corresponde rechazar la queja de la querrela dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la absolución del imputado en orden al delito de desobediencia porque entendió que aquel no había incumplido la obligación impuesta como medida cautelar en los términos de la ley n° 24685. Ello así, debido a que la recurrente no logró desvirtuar los argumentos denegatorios del recurso de inconstitucionalidad: ausencia de un verdadero caso constitucional o de un supuesto de arbitrariedad. La querrela recurrente se limitó a reiterar los cuestionamientos ya analizados y resueltos en las instancias de mérito, sin demostrar una relación concreta entre lo decidido y los principios y garantías pretendidamente vulneradas (debido proceso y derecho de defensa en juicio), dejando de manifiesto solamente su

desacuerdo con la solución alcanzada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 12672/20-4; sentencia del 09-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja de la querella dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la absolución del imputado en orden al delito de desobediencia porque entendió que aquel no había incumplido la obligación impuesta como medida cautelar en los términos de la ley n° 24685. Ello así, debido a que carece de una crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad basado en que los planteos articulados por la querellante solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar la decisión de primera instancia que absolvió al imputado por el delito de desobediencia a una orden emanada de autoridad judicial (art. 239 del CP), además de insistir con argumentos ya tratados en su recurso de apelación. Los jueces también indicaron que la recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba. La quejosa se limita a reeditar los argumentos de su recurso de inconstitucionalidad e insiste con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la carga crítica que exige la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 12672/20-4; sentencia del 09-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja de la querella dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la absolución del imputado en orden al delito de desobediencia porque entendió que aquel no había incumplido la obligación impuesta como medida cautelar en los términos de la ley n° 24685. Ello así, debido a que los agravios de la recurrente —que postulan, a su mejor luz, una relectura de la prueba distinta a la realizada por las instancias de mérito— no comprometen cuestión constitucional o federal (Fallos: 311:2478) que incumba al Tribunal tratar en el marco del recurso intentado. A su vez, tampoco logra mostrar que la valoración de la prueba sea arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "LAP Y OTRO S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN FAC SOBRE 239 - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD", expte. SAPPJCyF n° 12672/20-4; sentencia del 09-10-2024.

## 2. DEPÓSITO PREVIO

### 2.a. Causas contravencionales

#### Queja del querellante

Rechazado el recurso de queja de la querellante, corresponde intimarla a que en el plazo de cinco (5) días integre el depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 —dos mil unidades fijadas determinadas en la ley n° 451 (cf. art. 1° de la ley n° 5092/14 y

decreto n° 64/2022). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido de los jueces Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.

## 2.b. Causas penales

1. Rechazada la queja, corresponde intimar a la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.
2. Rechazada la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 si el recurrente, representado por su defensa particular, no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (n° 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.
3. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN

**/TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**, expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.

#### Falta de integración - Certificado de deuda

1. Si en el marco de una causa penal, y habiéndose rechazado el recurso de queja e intimado al recurrente a la integración del depósito del art. 34 de la ley n° 402, el juzgado de primera instancia informa que resolvió declarar la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos en favor del imputado, y que lo resuelto se hallaba firme, corresponde remitir las actuaciones a la Secretaría de Asuntos Generales, a fin de que el Secretario Judicial proceda a emitir el correspondiente certificado de deuda (acordada n° 32/2010, puntos 1° y 2). Ello así, siempre que se encuentre vencido el término otorgado para que la parte recurrente integre el depósito previsto. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). **"TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 16-10-2024.
2. El depósito previsto en el art. 34 de la ley n° 402 no resulta exigible cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto. Esto se debe a que se coloca a quien acude en queja, en la situación de ponderar bienes incomparables a estos fines. En muchos casos, con un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho. Por ello, el importe del depósito previo constituirá un motivo para resignarse a no intentar la revisión de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos *in re* "Ministerio Público — Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. SAPPJCyF n° 3996/05; sentencia del 14-09-2005). **"TRILLO, ENZO ANDRÉS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TRILLO, ENZO ANDRÉS SOBRE 189 BIS (2) - PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL"**, expte. SAPPJCyF n° 215183/21-3; sentencia del 16-10-2024.

#### TRÁMITE DEL RECURSO

##### Efectos de la interposición

No corresponde expedirse sobre la suspensión del proceso en los términos del art. 33 de la ley n° 402 si la presentación directa se resuelve sin más trámite. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO**

FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.

## Queja por retardo, privación o denegación de justicia

### REQUISITOS

1. Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado

1.a. Inadmisibilidad - Devolución del expediente

1. Corresponde desestimar *in limine* la presentación si no encuadra en los supuestos que prevé el artículo 113, inc. 4° de la CCABA, al no reunir los requisitos de admisibilidad que exige el artículo 36 de la ley n° 402 (cf. doctrina del Tribunal en "Martín, Amanda y otros s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Martín, Amanda y otros c/ GCBA s/ amparo-impugnación-inconstitucionalidad", expte. n° 18436/2020-0; sentencia del 29-12-2020 y "Yebara, Damián Enrique s/ queja por privación denegación o retardo de justicia en Yebara, Damián Enrique c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ relación de consumo", expte. n° 164704/2021-1; sentencia del 24-08-2022). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "CUASSOLO, LEONARDO FABIÁN s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en CUASSOLO LEONARDO FABIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SAOyRC n° 12841/04-2; sentencia del 23-10-2024.
2. Corresponde desestimar la presentación si no indica en forma precisa si la privación o denegatoria de justicia que intenta denunciar, proviene del juzgado de primera instancia o de la Cámara; y si tampoco explica con claridad los hechos que motivan su reclamo y solo se limita a referir la falta de elevación del expediente para que se garantice una revisión de las decisiones de las instancias de grado por parte de este Tribunal sin acreditar si efectivamente existió un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en tiempo y forma. En definitiva, el presentante pretende que el Tribunal intervenga mediante la vía de la denuncia de denegación o privación de justicia sin cumplir con los presupuestos que la habilitan (cf. art. 36 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "CUASSOLO, LEONARDO FABIÁN s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en CUASSOLO LEONARDO FABIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA", expte. SAOyRC n° 12841/04-2; sentencia del 23-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja por denegación de justicia si el recurso es manifiestamente inadmisibles. Del escrito, considerado junto con el expediente en el que

tramita el pleito, se observa que el recurrente busca que el Tribunal aborde los argumentos que expuso en su presentación ante la primera instancia. Sin embargo, las constancias de la causa dan cuenta de que el remedio, cuya denegatoria —en todo caso tácita— el actor discute, no está dirigido contra una sentencia definitiva del superior tribunal de la causa. Si bien puede colegirse que el accionante aspira a discutir la caducidad de la instancia declarada en su contra por la vía de objetar la carga de citar a los herederos de uno de los codemandados, —carga que le fue impuesta por la jueza de grado y cuyo incumplimiento en definitiva condujo a ese resultado—, lo cierto es que lo articuló contra la resolución de primera instancia que hizo saber a su letrada que en el encabezado de un escrito no se había consignado el nombre de la persona que lo había firmado. La compulsa del expediente principal también revela que una exposición más pormenorizada en la instrucción podría haber contribuido a encauzar mejor el trámite, pero no que, al omitirla, se hubiera incurrido en una privación, denegación o retardo injustificado de justicia que justifique dar intervención al Consejo de la Magistratura. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[CUASSOLO, LEONARDO FABIÁN s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en CUASSOLO LEONARDO FABIÁN Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE RESPONSABILIDAD MÉDICA](#)", expte. SAOyRC n° 12841/04-2; sentencia del 23-10-2024.

## TRÁMITE

### Conclusión del trámite - Cuestión abstracta

Corresponde dar por concluido el trámite de la queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia si, como consecuencia del informe que requirió la jueza de trámite de este Tribunal sobre los hechos denunciados, el juzgado al que imputó el retardo comunicó que se había dictado sentencia en las actuaciones y cumplido con las respectivas notificaciones. De este modo, la resolución dictada ha dejado sin objeto la queja presentada ante el Tribunal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[CATONI, INÉS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en CATONI, INÉS CONTRA GCBA SOBRE COBRO DE PESOS](#)", expte. SAOyRC n° 449030/22-1; sentencia del 30-10-2024.

## Recurso de aclaratoria

### INADMISIBILIDAD, REQUISITOS

1. Corresponde desestimar la aclaratoria si el recurrente no demuestra que en el pronunciamiento de este Tribunal que impugna, exista un error material, concepto oscuro u omisión sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio,

- que corresponda subsanar conforme los arts. 151, inc. 2° y 218 a 220 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, aplicables supletoriamente por lo dispuesto por el artículo 2 de la ley n° 402. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MIRANDA, VICENTE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MIRANDA, VICENTE LUIS C/ CONS. BILLINGHURST 1007 S/ INCIDENTE CIVIL (EXPTE. N 52396/1997)", expte. SAOyRC n° 131416/21-0; sentencia del 23-10-2024.
2. Corresponde desestimar la aclaratoria presentada contra la sentencia del Tribunal, con la finalidad de que se agregue como parte de los resulta que "el demandado no contesta demanda". Ello así, porque tal agregado es inconducente para la solución del conflicto suscitado en autos, no causa agravio ni justifica aclaración alguna. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MIRANDA, VICENTE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MIRANDA, VICENTE LUIS C/ CONS. BILLINGHURST 1007 S/ INCIDENTE CIVIL (EXPTE. N 52396/1997)", expte. SAOyRC n° 131416/21-0; sentencia del 23-10-2024.
  3. La aclaratoria es inadmisiblesi el recurrente no invoca ni, por ello, muestra que la omisión denunciada —que en los resulta no se aclaró que el demandado no había contestado la demanda— hubiera recaído sobre una cuestión conducente que corresponda subsanar (cfr. arts. 151, inc. 2°, 218 y 245 del Código Contencioso Administrativo y Tributario, y art. 2 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MIRANDA, VICENTE LUIS S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO (CIVIL) EN MIRANDA, VICENTE LUIS C/ CONS. BILLINGHURST 1007 S/ INCIDENTE CIVIL (EXPTE. N 52396/1997)", expte. SAOyRC n° 131416/21-0; sentencia del 23-10-2024.

## Recurso de revocatoria

### IMPROCEDENCIA

#### Escritos judiciales - Partes del proceso - Falta de firma

1. Corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido por quien ahora acredita mediante la copia del poder respectiva, el carácter de apoderado del GCBA. Ello así, porque el letrado no invocó tal carácter en la presentación cuyo rechazo la revocatoria apunta a revertir, y tampoco acreditó en tiempo oportuno, personería para realizarla. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAMANI, PATRICIA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 198594/21-1; sentencia del 09-10-2024.

2. Las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y Tributario local facultan únicamente a las partes o a sus apoderados a interponer recursos (art. 42 y 43 del CCAyT, aplicable al procedimiento del Tribunal Superior de Justicia en virtud de lo establecido por el art. 2 de la ley n° 402). Por lo tanto, dado que la presentación que se busca sostener no se encontraba suscripta por quien —en su momento— se mencionó como parte, y el abogado que la firmó tampoco acreditó —en ese entonces— tener poder alguno para obrar en nombre del GCBA, ni justificó actuar como gestor en los términos del artículo 44 del CCAyT, corresponde rechazar el recurso intentado contra la providencia que lo tuvo por no presentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAMANI, PATRICIA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 198594/21-1; sentencia del 09-10-2024.
3. El Tribunal no debe intimar a subsanar los defectos de los que adolece la presentación. Ello así, porque en el caso, el escrito no carecía de firma de letrado patrocinante, lo que hubiera autorizado a cursar la intimación prevista en el artículo 53 del CCAyT. Lo que estaba ausente era la firma de la propia parte. Y este defecto no podría ser válidamente calificado como el "defecto formal subsanable" a que se refiere el artículo 5 de la ley n° 402. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAMANI, PATRICIA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 198594/21-1; sentencia del 09-10-2024.
4. Corresponde rechazar la revocatoria contra la providencia que tuvo por no presentado el recurso de queja, en tanto el presentante no acreditó, en aquella oportunidad, personería para intervenir en representación de la parte legitimada, ni se presentó como gestor o mostró que se le haya tenido por acreditada esa representación en el expediente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAMANI, PATRICIA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 198594/21-1; sentencia del 09-10-2024.
5. La ley no reconoce el derecho a ser intimado a subsanar el defecto de acreditación de personería, que determinó en el caso el rechazo de la queja. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MAMANI, PATRICIA GABRIELA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 198594/21-1; sentencia del 09-10-2024.



## Recurso extraordinario federal

### REQUISITOS

#### 1. Cuestión federal

Jurisprudencia de la CSJN - Tributos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Hecho imponible - Entidades sin fines de lucro - Actos a título oneroso

1. Corresponde conceder el recurso federal interpuesto por el Automóvil Club Argentino. Ello así, porque la Corte Suprema recientemente ha entendido en la cuestión que la recurrente pretende llevar a su consideración (Fallos: 347:237): cuál es el correcto alcance que cabe dar al compromiso que las provincias asumieron en el art. 9 de la ley n° 23548 para que el impuesto sobre los ingresos brutos recaiga: "... sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales) civiles o comerciales con fines de lucro, de profesiones, oficios, intermediaciones y de toda otra actividad habitual excluidas las actividades realizadas en relación de dependencia y el desempeño de cargos públicos". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO \(ACA\) CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 40068/10-1; sentencia del 23-10-2024.
2. Corresponde admitir parcialmente el recurso extraordinario federal —articulado en legal tiempo y forma, por parte legitimada y dirigido contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa— en cuanto plantea una cuestión federal (art. 14 de la ley n° 48) que tiene relación directa con el temperamento adoptado por este Tribunal. Ello así, porque en el caso, la actora sostuvo en todas las oportunidades e instancias su planteo: que violaba el régimen de coparticipación federal (art. 9, inc. b), apartado 1° de la ley n° 23548) la pretensión del fisco local de exigir el cobro del impuesto sobre los ingresos brutos ante actividades meramente onerosas y sin que exista "fines de lucro" en cabeza del pretendido contribuyente —Automóvil Club Argentino—. Asimismo, la decisión es concordante con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una causa en la que se debatía una temática similar al presente (Fallos: 347:237). (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "[AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO \(ACA\) CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 40068/10-1; sentencia del 23-10-2024.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si no plantea una cuestión que suscite la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del artículo 14 de la ley n° 48. Las objeciones formuladas por el recurrente a la sentencia del Tribunal que rechazó su queja por falta de fundamentación, remiten en rigor, a la revisión de la sentencia de la Cámara que admitió el recurso de apelación del GCBA, revocó el pronunciamiento de grado y, en consecuencia, rechazó su demanda de

repetición. La Cámara había considerado que las actividades realizadas por la actora — Automóvil Club Argentino— durante el período fiscal 1999 estaban gravadas con el impuesto sobre los ingresos brutos, y que no le era aplicable la exención prevista en la ordenanza fiscal del referido año. Todo ello sobre la base de aspectos de hecho y prueba y de la interpretación de normativa infraconstitucional que no autorizan —como principio— la apertura de la instancia extraordinaria federal. Ello así, en tanto las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria federal en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrina de Fallos: 305:112; 330:1491, entre muchos otros). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AUTOMÓVIL CLUB ARGENTINO \(ACA\) CONTRA GCBA SOBRE REPETICIÓN \(ART. 457 CCAYT\)](#)", expte. SACAyT n° 40068/10-1; sentencia del 23-10-2024.

## 2. Debida fundamentación

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal ya que al margen de la invocación de los derechos, principios y garantías constitucionales que la defensa considera conculcados, lo cierto es que incurre en las mismas deficiencias que condujeron al Tribunal a rechazar el recurso de queja. En efecto, omite rebatir con una base constitucional sólida los fundamentos que sustentaron esa decisión — rechazo de la queja por entender que las recurrentes no habían logrado demostrar la existencia de un caso constitucional o federal— y tampoco identifica de manera concreta las inconsistencias lógicas que convertirían a la sentencia recurrida en infundada. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZCM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 42963/18-6; sentencia del 02-10-2024.
2. Es preciso recordar que, a la luz de la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el recurso extraordinario federal, para prosperar, debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, de modo que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en los que se apoya para arribar a las conclusiones que lo agravan (Fallos: 311:169, 542; 314:481; 315:59, 325, 1699, 2906; 316:420, 2727, 3026 y 330:2836, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZCM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 42963/18-6; sentencia del 02-10-2024.

3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal interpuesto en tanto el recurrente no muestra que haya una cuestión federal o constitucional involucrada. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZCM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 42963/18-6; sentencia del 02-10-2024.

## TRÁMITE

### Inadmisibilidad - Interposición del recurso - Oportunidad procesal - Declaración de rebeldía

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si fue interpuesto por la defensa oficial con posterioridad a la declaración de rebeldía del imputado. Ello así, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia (Fallos: 310:2268, 330:1043, entre otros). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 30-10-2024.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si la decisión a cuya revisión, a la postre, aspira la recurrente —la de Cámara que dictó la prisión preventiva de su defendido—, no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48; y no muestra comprometida una garantía solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS DELGADO, FERNANDO EMMANUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 51553/23-4; sentencia del 30-10-2024.

### Suspensión del trámite: improcedencia

Corresponde declarar abstracta la solicitud de la defensa que pretende la suspensión del trámite del recurso extraordinario interpuesto hasta tanto el juez de grado resuelva el planteo de prescripción de la acción penal. Ello así, dado que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas informó, previo al dictado de la sentencia, haber hecho lugar al planteo de prescripción que realizó la defensa sobre uno de los hechos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ZCM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 42963/18-6; sentencia del 02-10-2024.



## Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

### Constitucional

#### DERECHO A LA SALUD

Asistencia médica - Programas de salud - Prestaciones de la obra social: alcances - Cobertura - Traslado del paciente - Personas con discapacidad - Niños, niñas y adolescentes

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandados. Este recurso se dirigía a impugnar la sentencia de Cámara que confirmó la condena al GCBA para que, a través de FACOEP, otorgara y garantizara la prestación de transporte al niño involucrado en autos, con dependencia y acompañante, a fin de que pudiera continuar con el tratamiento que le había sido prescripto por los profesionales médicos tratantes, esto era, asistencia a un Centro Educativo Terapéutico, bajo la modalidad de jornada doble de lunes a viernes de 09 a 17 horas. Ello así, en tanto las críticas de la recurrente se orientan a discutir únicamente la sentencia de grado y no la declaración de deserción de su recurso de apelación. Desde esta perspectiva, se advierte que las objeciones formuladas por el demandado remiten a cuestiones de hecho y de índole procesal que, por regla, resultan ajenas a esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.
2. Por vía de principio no hay cuestión que habilite la competencia del Tribunal en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 cuando la decisión de la Cámara declara desierto el recurso de apelación de la parte recurrente. Ello así, en tanto lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso, remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: [311:2629](#); [314:800](#); [323:1699](#), entre otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS](#)", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la decisión que decretó la deserción de la apelación. Ello así, porque los agravios esgrimidos por la recurrente en su recurso de inconstitucionalidad, no se dirigen a cuestionar con argumentos constitucionales las razones en las que se apoyó esta decisión (como

hubiese correspondido de acuerdo con mi criterio expresado en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Cardoso, Héctor Mario c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", expte. SACAyT n° 17191/19; sentencia del 21-10-2019), sino que sus planteos están orientados a criticar lo decidido por el magistrado de la primera instancia, en cuanto condenó al GCBA para que, a través de FACOEP, otorgara y garantizara la prestación de transporte al niño involucrado en autos, con dependencia y acompañante, a fin de que pudiera continuar con el tratamiento que le habían prescripto los profesionales médicos tratantes; esto era: asistencia a un Centro Educativo Terapéutico, bajo la modalidad de jornada doble de lunes a viernes de 09 a 17 horas. Este desenfoque recursivo sella la suerte adversa de la presentación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que declaró desierto el recurso de apelación. Ello así, porque no contiene una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad que la recurrente pretende sostener: que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remiten al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario; y que no se advertía que lo decidido revelara un exceso ritual susceptible de frustrar la garantía de la defensa en juicio. El recurso de hecho contiene únicamente manifestaciones genéricas acerca de la arbitrariedad que endilga a la resolución denegatoria sin articular con sus términos. Además, incurre en reiteraciones de los agravios expresados por el quejoso en presentaciones anteriores que son, todos ellos, críticas a la sentencia de fondo y no, a la resolución de la Cámara que declaró desierto su recurso de apelación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.
5. Corresponde rechazar la queja porque la decisión contra la que el GCBA dedujo el recurso de inconstitucionalidad —aquella que había declarado desierta la apelación—, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la procedencia de un recurso, extremo del que el GCBA, recurrente, no se hace cargo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ERA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OTROS", expte. SACAyT n° 350901/22-2; sentencia del 23-10-2024.

## DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Subsidio habitacional - Alojamiento: improcedencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Ley aplicable - Interpretación de la ley - Derivación no razonada del derecho vigente

1. Dado que el tribunal *a quo* no ha establecido si la actora, mujer trans de cincuenta años de edad, con diabetes tipo II, y que realiza tareas de limpieza en el mercado laboral informal, se encuentra comprendida en alguno de los grupos a quienes el sistema de la ley n° 4036 impone atender con alojamiento o dando prioridad, corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad del GCBA, revocar la sentencia atacada —que condenó al demandado a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia que incluyera alojamiento—, y reenviar las actuaciones para que por intermedio de otros jueces se emita una nueva decisión con arreglo a lo aquí expuesto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto ordenó al GCBA que asegurara de manera inmediata, el acceso a una vivienda digna a la actora (mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus* tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional). La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación “se configura[ba] un supuesto de protección... que debe ser ‘permanente’ en el tiempo” y que “el simple mantenimiento del pago de la prestación pecuniaria no permite, por sí mismo, alcanzar una solución habitacional definitiva para la accionante”. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. En consecuencia, en la medida en que la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo, la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
3. Es arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, la sentencia que entendió que la actora —mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus* tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional— se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal de alojamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.

4. El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1° de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”. Del propio texto constitucional, surge que la carga del Estado allí establecida, es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el máximo tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado, y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos” (Fallos: 335:452). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
6. La Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (Fallos: 335:452). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
7. En principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE



**INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.

8. Las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional son las siguientes: la ley n° 3706, que define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4, inc. c). La ley n° 4036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y prioriza el acceso de personas en estado de vulnerabilidad social o emergencia, a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la CCABA (cf. art. 1°). En particular, esta ley regula de modo específico, el acceso a la vivienda de ciertos grupos. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social (art. 25, inc. 3° de la ley n° 4036), así como a los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (art. 18 de la ley n° 4036). La ley n° 4042, que prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA, deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1°). Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22, 155/23 y 238/2024) que creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2); programa que "otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (art. 3, sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
9. La ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer la obligación de formularlas e implementarlas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
10. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3° de la ley y no, con respecto a otras. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). **"GCBA S/**

QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.

11. Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad o adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumenta el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1° de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
12. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia que incluyera alojamiento a favor de la actora —mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus* tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional—. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que el GCBA recurrente no había planteado adecuadamente un caso constitucional, dado que sus agravios remitirían exclusivamente a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a la normativa infraconstitucional (leyes n° 3706, n° 4036 y n° 4042). También descartaron la existencia de un supuesto de gravedad institucional y arbitrariedad. El recurso directo se limita a reiterar los agravios rechazados, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces *a quo*. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.
13. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que condenó al GCBA a presentar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar asistencia que incluyera alojamiento a favor de la actora —mujer trans de cincuenta años de edad, sin contención familiar alguna y con diabetes *mellitus*

tipo II en tratamiento farmacológico y nutricional—. Ello así, porque el recurrente no articula con éxito un caso constitucional que habilite la intervención de este Tribunal (arts. 27 y 33 de la ley n° 402). Los agravios planteados por el GCBA remiten a la interpretación de los jueces de mérito respecto de los hechos del caso y la normativa infraconstitucional, cuestión esta que resulta, por regla, ajena al marco cognoscitivo del recurso intentado. El demandado se ha limitado a disentir con lo resuelto por la Cámara de Apelaciones sin explicar, con argumentos constitucionales, cómo la decisión lesiona las cláusulas y principios invocados en su recurso de hecho. Por otra parte, el GCBA no ha logrado demostrar que lo decidido en las anteriores instancias deba ser descalificado con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN AEM CONTRA GCBA POR AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 754355/16-2; sentencia del 02-10-2024.

Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Ley aplicable - Interpretación de la ley - Perspectiva de género - Pobreza crítica - Mujer trans

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora —mujer trans de 42 años, sola, sin redes de contención familiar, en situación de pobreza crítica y excluida del mercado de trabajo formal a causa de su identidad de género— un alojamiento en condiciones adecuadas. Ello así, porque carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad: que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional dado que las cuestiones que fueron objeto de la sentencia quedaron circunscriptas a la interpretación de los hechos y las pruebas, y de las normas de carácter infraconstitucional que las rigen (en el caso, leyes n° 3706, n° 4036 y n° 4042). Los camaristas también descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad o un caso de gravedad institucional. El GCBA se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizaron los jueces *a quo*. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había ordenado al GCBA que, en el plazo de veinte días, presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento a la actora, mujer trans de 42 años, sola, sin redes de contención familiar, en situación de pobreza crítica y excluida del mercado de trabajo formal a causa de su identidad de género. Para así decidir, la Cámara tuvo por acreditada la vulnerabilidad social que requiere el art. 6 de la ley n° 4036, y brindó una serie de

razones que la llevaron a asimilar la situación de hecho de la actora a una de aquellas en que la ley n° 4036 otorga dicho beneficio. Dentro de esas razones, incluyó la condición de género de la amparista en un conjunto mayor de circunstancias que, a criterio de los jueces de la causa, la colocan en una situación que no puede ser distinguida válidamente de las expresamente nombradas en la ley como merecedoras del beneficio que dispensó. Más allá del acierto o error de la decisión impugnada, el GCBA no muestra, en el desarrollo de su recurso, una cuestión constitucional o federal susceptible de revisión por este Tribunal. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.

3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto ordenó al GCBA que presentara una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la actora —mujer trans de 42 años sin problemas relevantes de salud— un alojamiento en condiciones adecuadas. La Cámara invocó en sustento de su fallo, primordialmente, las leyes n° 3706 y n° 4036 pues, en su interpretación permitían considerar a la amparista dentro de los sectores de la población que tanto el constituyente como el legislador local decidieron priorizar y a quienes se encuentran dirigidos los planes habitacionales. Sin embargo, esa interpretación no se deriva de la normativa vigente en la materia. Por el contrario, la Cámara no encuadró la situación fáctica de la parte actora dentro de los grupos a quienes la ley n° 4036 reconoce el derecho a un alojamiento, de conformidad con el marco normativo, y la condena dispuesta no constituye una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, al haberse apartado injustificadamente de la letra de la ley. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
4. Es arbitraria, por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las constancias de la causa, la sentencia que entendió que la actora —mujer trans de 42 años sin problemas relevantes de salud— se encontraban en situación de vulnerabilidad social y en situación prioritaria para la asistencia estatal de alojamiento. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES](#)", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
5. El derecho a la vivienda, previsto en diversos tratados internacionales y, en particular, en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la CN), se encuentra regulado a nivel local, en primer lugar, en el art. 31, inc. 1° de la CCABA. Esta norma reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado estableciendo que, para ello, entre otras

- medidas, la Ciudad “resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”. Del propio texto constitucional, surge que la carga del Estado allí establecida, es de cumplimiento progresivo y en función de prioridades. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
6. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las normas que consagran el derecho a la vivienda son operativas pero que esa operatividad es de carácter derivado pues “en principio, su implementación requiere de una ley del Congreso o de una decisión del Poder Ejecutivo que provoque su implementación”. Ello es así, según el máximo tribunal, “porque existe la necesidad de valorar de modo general otros derechos, como por ejemplo la salud, las prestaciones jubilatorias, los salarios, y otros, así como los recursos necesarios. En estos supuestos hay una relación compleja entre el titular de la pretensión, el legitimado pasivo directo que es el Estado, y el legitimado pasivo indirecto que es el resto de la comunidad que, en definitiva soporta la carga y reclama de otros derechos” (Fallos: 335:452). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
  7. La Corte afirmó que las normas nacionales y locales que reconocen el derecho a una vivienda digna “no consagran una operatividad directa, en el sentido de que, en principio, todos los ciudadanos puedan solicitar la provisión de una vivienda por la vía judicial” (Fallos: 335:452). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
  8. En principio, no resulta inconstitucional que la asistencia estatal en materia de vivienda no alcance a cubrir el costo total del alojamiento, ni las limitaciones establecidas por la reglamentación para la renovación del subsidio. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
  9. Las normas infraconstitucionales de la Ciudad que refieren a la problemática habitacional son las siguientes: la ley n° 3706, que define quiénes se consideran personas en situación de calle (art. 2) y establece que se encuentra a cargo del GCBA la formulación e implementación de políticas públicas en materia de vivienda (art. 4, inc. c). La ley n° 4036, que tiene por objeto la protección integral de los derechos sociales para los ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y prioriza el acceso de personas en estado de vulnerabilidad social o emergencia, a las prestaciones de las

políticas sociales que brinde el Gobierno de la Ciudad de acuerdo con los principios establecidos en los arts. 17 y 18 de la CCABA (cf. art. 1°). En particular, esta ley regula de modo específico, el acceso a la vivienda de ciertos grupos. Así, establece la obligación del GCBA de brindar alojamiento a aquellas personas con discapacidad que se hallen en situación de vulnerabilidad social (art. 25, inc. 3° de la ley n° 4036), así como a los adultos mayores de 60 años en situación de vulnerabilidad social (art. 18 de la ley n° 4036). La ley n° 4042, que prescribe que en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del GCBA, deberá otorgarse prioridad a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de los demás criterios que establezcan las normas específicas (art. 1°). Por último, el decreto n° 690/06 (modificado por los decretos n° 960/08, 167/11, 239/13, 637/16, 108/19, 148/21, 248/22, 155/23 y 238/24) que creó el programa actualmente denominado Apoyo para Personas en Situación de Vulnerabilidad Habitacional en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2); programa que “otorga un apoyo económico, de carácter dinerario, no retributivo, intransferible e inembargable, con la finalidad de mitigar la vulnerabilidad habitacional de personas residentes en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (art. 3, sustituido por el art. 2 del decreto n° 155/23), cuyo monto se encuentra previsto en el art. 5. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.

10. La ley n° 3706 no establece cuáles son las políticas públicas concretas del GCBA en materia de vivienda, más allá de disponer la obligación de formularlas e implementarlas. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
11. Si bien la ley n° 4036 prevé la obligación de garantizar el acceso a un alojamiento, lo hace con relación a cierto grupo de personas, esto es, solo quienes presenten las características referidas en el art. 18 y el art. 25, inc. 3° de la ley y no, con respecto a otras. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.
12. Dentro del universo de personas en situación de vulnerabilidad social, la ley n° 4036 distingue entre personas con discapacidad o adultos mayores, a quienes les reconoce el derecho a un alojamiento, y el resto de las personas en esa situación, quienes tienen acceso a las políticas sociales que instrumente el GCBA. A su vez, dentro de este último grupo, la ley n° 4042 asigna preferencia a los grupos familiares con niñas, niños y adolescentes. Para quienes no encuadran, entonces, en los dos supuestos previstos en la referida ley n° 4036, y se encuentran en situación de vulnerabilidad social, la tutela prevista es aquella que se origina en el régimen de subsidios habitacionales regulados

en el decreto n° 690/06 y modificatorios, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en el régimen jurídico vigente. A su vez, en el marco de esta tutela, los jueces están en condiciones de ordenar que se les mantenga ese beneficio a las personas que cumplen con la carga de probar que se encuentran en situación de prioridad frente a las restantes, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes (art. 31, inc. 1° de la CCABA y ley n° 4042). (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DCA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 287808/22-2; sentencia del 09-10-2024.

Subsidio habitacional - Alojamiento: procedencia - Situación de vulnerabilidad - Violencia de género - Mujer trans

1. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que lo condenó a brindar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora —mujer trans sola, sin contención familiar y víctima de violencia de género por parte de su expareja y de su exjefe— asistencia habitacional, que incluyera alojamiento. Ello así, toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado: las genéricas invocaciones sobre las garantías constitucionales afectadas revelan solo una mera disconformidad con lo resuelto, sin lograr conectarse adecuadamente con las razones que dan fundamento a la sentencia denegatoria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 225175/21-3; sentencia del 30-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja del GCBA dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que lo condenó a brindar una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar a la parte actora —mujer trans sola, sin contención familiar y víctima de violencia de género por parte de su expareja y de su exjefe— asistencia habitacional, que incluyera alojamiento. Ello así, ya que carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender: que no se había planteado adecuadamente un caso constitucional dado que los agravios remitían al análisis de cuestiones de hecho, a la valoración de la prueba y a la interpretación de las normas que las rigen, todas ellas de carácter infraconstitucional. Asimismo, los camaristas descartaron la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y un caso de gravedad institucional. En su recurso directo el GCBA se limita a reiterar los agravios que expusiera en su recurso de inconstitucionalidad, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que individualizó el *a quo* y, aunque reseña algunos de los argumentos del auto denegatorio, no los articula con los términos de su presentación. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARL CONTRA GCBA SOBRE

AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 225175/21-3; sentencia del 30-10-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dado que los planteos del GCBA recurrente, enderezados a cuestionar el pronunciamiento de la Cámara que, con arreglo al art. 20 de la ley n° 4036, lo condenó a que presentara una propuesta de alojamiento que reuniera las condiciones adecuadas a la situación de vulnerabilidad denunciada, y a que brindara un abordaje multidisciplinario de la problemática social particular de la parte actora —una mujer trans sola, sin redes de contención familiar, en situación de pobreza crítica y víctima de violencia de género— no se hacen cargo de las leyes aplicables ni controvierten la situación de vulnerabilidad en que los jueces de la causa consideraron a la amparista. Así, la ausencia del fundamento mínimo exigible que muestra el recurso articulado impide entender habilitada esta instancia extraordinaria para revisar la solución que el recurrente impugna. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES", expte. SACAyT n° 225175/21-3; sentencia del 30-10-2024.

## Derecho ambiental

CONVENIOS DE COOPERACIÓN - APROBACIÓN DE CONVENIOS: RÉGIMEN JURÍDICO - ORDENANZAS MUNICIPALES - LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: FACULTADES

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA, en el marco de una acción de amparo colectivo, remitir a la Legislatura para su aprobación, el convenio de colaboración firmado entre la Comuna 14 y una empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza n° 43794, sin perjuicio de su eventual aprobación ficta, de conformidad con el artículo 12 de la citada ordenanza. El referido convenio se había firmado para la puesta en valor, mantenimiento, conservación y limpieza de un bien público. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener: que lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios remitía al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal propia de los jueces de la causa, y ajena por regla al recurso de inconstitucionalidad. Sobre los restantes agravios, los jueces *a quo* expusieron que la Ciudad no había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que suscitara la competencia del Tribunal, al quedar los agravios circunscriptos a debatir la interpretación asignada en autos, a cuestiones de hecho y prueba y normativa infraconstitucional, aspectos ajenos al ámbito del recurso de inconstitucionalidad. Por fin, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL



**OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.**

2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA, en el marco de una acción de amparo colectivo, remitir a la Legislatura para su aprobación, el convenio de colaboración firmado entre la Comuna 14 y una empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza n° 43794, sin perjuicio de su eventual aprobación ficta, de conformidad con el artículo 12 de la citada ordenanza. El referido convenio se había firmado para la puesta en valor, mantenimiento, conservación y limpieza de un bien público. Más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Y en cuanto a los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la apelación, tal como fueron planteados, se refieren a la valoración de cuestiones de hecho y prueba, y al análisis de la normativa infraconstitucional involucrada. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.**
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que confirmó la de primera instancia en cuanto había ordenado al GCBA, en el marco de una acción de amparo colectivo, remitir a la Legislatura para su aprobación, el convenio de colaboración firmado entre la Comuna 14 y una empresa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ordenanza n° 43794, sin perjuicio de su eventual aprobación ficta, de conformidad con el artículo 12 de la citada ordenanza. El referido convenio se había firmado para la puesta en valor, mantenimiento, conservación y limpieza de un bien público. La sentencia cuestionada no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402 en tanto el planteo del GCBA se encuentra condicionado a la ocurrencia de un hecho posterior —esto es, el trámite del convenio ante la Legislatura— que podría disipar sus agravios de resolverse en su favor. Por último, el GCBA recurrente no puede invocar interés jurídico en que no se pronuncie uno de sus Poderes, a menos que venga a la sede originaria de este Tribunal a plantear un conflicto de Poderes. Es decir, no muestra qué agravio le ocasiona la remisión del convenio a la Legislatura. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.**
4. Corresponde rechazar la queja que viene a sostener el recurso de inconstitucionalidad cuyo objeto, en definitiva, es impugnar la condena a elevar a la Legislatura un convenio de colaboración suscripto entre la Comuna 14 y una persona jurídica privada. Ello, porque el pronunciamiento ha devenido inoficioso en tanto de la información pública

contenida en el sistema de "Consultas Parlamentarias" de la Legislatura de la Ciudad surge que la Comuna 14 inició un expediente para elevar el convenio de marras al Poder Legislativo solicitando su aprobación. En estos términos, la resolución cuestionada ha agotado sus efectos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.

5. Los jueces deben dictar sus sentencias teniendo en cuenta el contexto vigente al momento de su emisión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.
6. Es requisito de todo pronunciamiento judicial que quien lo solicita ostente un gravamen concreto y actual cuya reparación se persigue con la resolución pretendida. La carencia de gravamen obsta al dictado del pronunciamiento ya que los magistrados tienen vedado emitir declaraciones genéricas o abstractas sin suficiente conexión con los hechos que sustentan un caso judicial actual. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ASOCIACIÓN CIVIL OBSERVATORIO DEL DERECHO A LA CIUDAD CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - AMBIENTAL", expte. SACAyT n° 86425/21-1; sentencia del 16-10-2024.

## Empleo público

### DOCENTES - EDAD JUBILATORIA

Régimen especial de jubilaciones y pensiones para el personal docente - Derecho a la estabilidad - Planteo de inconstitucionalidad: procedencia - Declaración de inconstitucionalidad - Discriminación por razones de sexo o género - Perspectiva de género - Igualdad ante la ley - Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

1. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si los planteos que realiza la demandada recurrente remiten al análisis del principio de igualdad (art. 16 de la CN) y de no discriminación entre varones y mujeres (arts. 75, incs. 22 y 23 de la CN, y art. 36 de la CCABA) y el principio de legalidad (art. 19 de la CN). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
2. En el caso se encuentra en debate si a los efectos de establecer la edad para que los y las docentes soliciten la permanencia o accedan a la jubilación pueden establecerse distinciones entre varones y mujeres. Ante ello, no es constitucionalmente válido que se

prive a las mujeres del derecho que asiste a los varones de extender su carrera hasta los sesenta años limitándola a los cincuenta y siete años sin razones que sustenten esa diferencia. Una distinción semejante vulneraría el derecho a la igualdad de la actora con sus colegas varones (art. 16 de la CN), afectando de un modo decisivo la igualdad real de oportunidades y trato entre varones y mujeres (art. 36 de la CCABA y art. 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAYT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.

3. Las distinciones en razón del género consagradas en las leyes que reconocen derechos previsionales a las y los trabajadores, no pueden trasladarse sin más y de manera automática como causales de restricción del derecho a la estabilidad de las/os empleadas/os públicos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAYT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que resolvió que la decisión de impulsar el procedimiento tendiente a disolver el vínculo laboral de la docente por jubilación, había sido prematura. El debate radica en si pueden establecerse distinciones entre varones y mujeres al momento de determinar la edad a la cual los y las docentes deben solicitar la permanencia o acceder a la jubilación, y el GCBA demandado no ha aportado razones valederas que permitan sustentar la validez y razonabilidad de la limitación desigual del derecho a la estabilidad de varones y mujeres. En consecuencia, tal distinción es ilegítima, y debe asimilarse la situación de la actora con aquella prevista para los docentes varones. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAYT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que resolvió, con apoyo en el precedente "[Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo \(art.14 CCABA\) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. SACAYT n° 6749/09; sentencia del 25-11-2009 de este Tribunal, que la decisión de impulsar el procedimiento tendiente a disolver el vínculo laboral de la docente por jubilación había sido prematura. Ello así, porque los argumentos del recurrente según los cuales la intimación habría sido oportuna, y era materia privativa de la Administración conceder o denegar a la actora la solicitud dirigida a continuar en el puesto de trabajo, no se hacen cargo de la jurisprudencia en la que la decisión cuestionada encontró apoyo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano.). "[FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS](#)", expte. SACAYT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de la Cámara que resolvió que la decisión de impulsar el procedimiento tendiente a disolver

el vínculo laboral de la docente por jubilación había sido prematura. Ello así, porque el demandado recurrente se limita a reiterar planteos vertidos en la instancia anterior, y se desentiende del argumento central del *a quo*, orientado al resguardo de la garantía de igualdad. Las alegaciones del recurrente —de una manifiesta generalidad— no alcanzan a demostrar que la decisión de la Alzada —con sustento en el precedente “Zdanevicius, Luisa Laimute c/ GCBA s/ amparo (art.14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. SACAYT n° 6749/09; sentencia del 25-11-2009 de este Tribunal, y su análisis de la diferenciación por género de la edad jubilatoria— no constituya un pronunciamiento jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAYT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.

7. La diferencia etaria que estipula el art. 3 de la ley n° 24016 establece sobre los hombros del impugnante, la carga alegatoria que permita sortear el test de estricto escrutinio sobre una clasificación normativa sospechosa de resultar lesiva del derecho a la igualdad, al establecer una discriminación inválida. El GCBA, recurrente en el caso, no cumple con la carga porque no indica a qué obedece la distinción paternalista que establece la referida norma, en la que subyace una concepción de situación irregular de la mujer. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Izaguirre, Graciela c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. SACAYT n° 8290/10; sentencia del 08-02-2012. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "FERRO CROCE, MARÍA CRISTINA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PÚBLICO-OTROS", expte. SACAYT n° 457356/22-0; sentencia del 09-10-2024.

## REMUNERACIÓN

Diferencias salariales: procedencia - Igual remuneración por igual tarea - Reencasillamiento: improcedencia - Profesionales de la salud - Ingreso a la función pública - Concurso de cargos - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja ya que, si bien el recurrente cuestiona la sentencia que lo condenó a abonar diferencias salariales sobre la base de entender acreditado que la actora había prestado servicios como profesional de la salud (fonoaudióloga), sus planteos —que giran en torno a la interpretación errónea de la normativa aplicable y de las pruebas producidas en autos—, no muestran comprometida, de modo directo, una cuestión constitucional o federal (cf. art. 27 de la ley n° 402 y CSJN, Fallos 311: 2478) que suscite esta jurisdicción extraordinaria; máxime, cuando no se hace cargo de las pruebas valoradas por el Tribunal *a quo*, ni muestra que la conclusión a la que arribó, más allá de su acierto o error, resulte arbitraria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO

PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que lo condenó a abonar diferencias salariales sobre la base de entender acreditado que la actora había prestado servicios como profesional de la salud (fonoaudióloga). Los planteos del GCBA remiten exclusivamente a la valoración de los hechos y la prueba que realizaron los jueces de mérito; materia ajena —por regla— a la vía extraordinaria del art. 27 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja interpuesta por el GCBA, que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que lo condenó a abonar diferencias salariales sobre la base de entender acreditado que la actora había prestado servicios como profesional de la salud (fonoaudióloga). Ello, en tanto no satisface la carga de fundamentación que prescribe el artículo 33 de la ley n° 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (conf. este Tribunal *in re* "Fantuzzi, José Roberto y otro s/ art. 57 bis —causa 665-CC/2000— s/ queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad", expte. SAPCyF n° 865/01; sentencia del 09-04-2001, entre muchos otros). Y este recaudo no se verifica en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si fue interpuesto contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y sus agravios logran plantear una cuestión constitucional suficiente vinculada a la violación del derecho de defensa, en base a la doctrina que proscribe la arbitrariedad de sentencia. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* "GCBA" s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico", expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tomarchio, Clelia Elsa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico", expte. n° 17100/2016-1). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.

5. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto reconoció diferencias salariales sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general. Los jueces *a quo* entendieron que en el caso se encontraba acreditado que la actora efectivamente se desempeñaba como profesional de la salud —fonoaudióloga— aunque su remuneración era abonada conforme a la categoría de profesionales del Escalafón General. Sin embargo, si la actora no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder a determinada posición escalafonaria, mal puede concluirse que tiene derecho a percibir el componente salarial que retribuye dicha posición —y que, justamente, presupone el cumplimiento de aquellos requisitos—. Esta conclusión no se modifica por la circunstancia de que los jueces de mérito hayan considerado que las tareas cumplidas por el actor coinciden con las que la normativa detalla para una posición escalafonaria superior. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe, por remisión a su voto *in re* “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tomarchio, Clelia Elsa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico”, expte. n° 17100/2016-1). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.
6. En el caso, corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada en cuanto reconoció diferencias salariales sin ponderar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa vigente para la promoción y el ascenso dentro del escalafón general. Ello, en tanto exclusivamente consideraron equiparables las tareas desarrolladas por la actora frente a aquellas realizadas por otros agentes que habían cumplido el requisito del concurso— sin que la actora hubiera concursado para ese cargo. La interpretación formulada por la Cámara no podría constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable al caso. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* “GCBA” s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Blanco, Eduardo Raúl contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) – genérico”, expte. n° 37348/2016-1; sentencia del 08-03-2023 y en “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tomarchio, Clelia Elsa contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) — genérico”, expte. n° 17100/2016-1; sentencia del 14-06-2023). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BARSAMIAN, ANDREA LAURA CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 4422/17-1; sentencia del 30-10-2024.

Personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires - Servicio pasivo - Medidas cautelares - Suspensión del acto administrativo - Reincorporación

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que concedió la medida cautelar del actor —quien presta servicios en la policía de la Ciudad—, suspendió su pase a servicio pasivo y los efectos de la resolución dictada a su respecto, y ordenó al GCBA que reincorporara al accionante a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes. Ello así, porque el GCBA recurrente no logra poner en crisis los fundamentos de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad basado en que no se había acreditado un gravamen irreparable que autorice a equiparar a una sentencia definitiva. Esto, debido a que, contrariamente a lo que manifiesta el quejoso, no se advierte que la Cámara hubiera ponderado la gravedad de las faltas atribuidas al actor —participación en una movilización—, sin haberse sustanciado proceso alguno, de modo tal que ello importara la transformación de la suspensión del acto administrativo en una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos \(Art.464 y 465 CAYT\)](#)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS](#)", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.
2. La sentencia cuya revisión en última instancia, el recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que concedió la medida cautelar del actor, suspendió su pase a servicio pasivo y ordenó al demandado reincorporarlo a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley n° 402, y el quejoso no da razones por las que corresponda equiparar a definitiva la decisión que recurre. (Del voto de juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos \(Art.464 y 465 CAYT\)](#)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS](#)", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.
3. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que la queja sostiene fue dirigido contra una decisión que resolvió la pretensión cautelar, el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley n° 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados](#)

públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.

4. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir sentencia definitiva. Habrá excepción cuando la denegatoria produzca un agravio que, por su magnitud o características, será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento de tal índole, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.
5. Corresponde rechazar la presentación directa del demandado porque no contiene un desarrollo argumental suficiente que tienda a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad de esta parte — que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402— y que ello resultaba un óbice para el andamio del recurso articulado. (Del voto del juez Santiago Otamendi, por remisión a sus fundamentos en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", expte. SACATyRC n° 17878/20-0; sentencia del 11-08-2021). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en NATANSON, WALDO GERMÁN CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - OTROS", expte. SACAyT n° 37625/18-1; sentencia del 09-10-2024.

## Tributos

### ASPECTOS GENERALES DE LOS TRIBUTOS

Prescripción tributaria: régimen jurídico - Ley aplicable - Cómputo del plazo - Código Civil - Alumbrado, barrido y limpieza - Jurisprudencia de la CSJN

1. El recurso de inconstitucionalidad deducido contra la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción del



ejecutado, se dirige contra un pronunciamiento del tribunal superior de la causa si resulta inapelable por el monto (art. 458, último párrafo del CCAyT). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

2. Corresponde declarar bien concedido el recurso de inconstitucionalidad si cuestiona la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción del ejecutado. Ello así, porque se dirige contra un pronunciamiento del tribunal superior de la causa, dado que el fallo resulta inapelable por el monto (cf. art. 458, último párrafo del CCAyT); que reviste carácter definitivo, pues cierra en forma irrevisable la discusión sobre la prescripción, y frustra el cobro de la deuda controvertida. Asimismo, el recurrente logra desarrollar un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre el alcance de las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional y la doctrina sentada por la CSJN en la causa "Volkswagen" (Fallos: 342:1903). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción del ejecutado. Ello así, porque el GCBA recurrente solo se agravia genéricamente de la aplicación de la normativa nacional (Código Civil derogado) en lugar de la local (Código Fiscal) en cuanto al cálculo del plazo de prescripción de la deuda controvertida; sin embargo, no demuestra que sea insostenible la fecha tomada por el fallo recurrido para el inicio de su cómputo. Tampoco invoca ninguna causal suspensiva o interruptiva que hubiese incorporado la legislación local con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01-08-2015) y antes que se cumpla el plazo de prescripción de la deuda cuestionada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad dirigido contra la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción del ejecutado sobre la base de aplicar las normas del Código Civil derogado. Ello así si, más allá de asistirle razón —parcialmente— al GCBA recurrente en cuanto a la crítica de la falta de consideración de la legislación local en el cálculo del plazo de prescripción, lo cierto es que sus agravios son inidóneos para modificar la solución brindada por la primera instancia. Ello en tanto no brinda argumentos que permitan concluir que la aplicación inmediata de la legislación local en materia de prescripción tributaria a partir del 01-08-2015 —conforme el criterio que desarrollara en "GCBA contra Pupi Luis María sobre ejecución fiscal – radicación de vehículos", expte.

SACAyT n° 25882/2021-0; sentencia del 15-11-2023— condujera al rechazo de la excepción de prescripción. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

5. Las costas sobre el recurso de inconstitucionalidad pueden imponerse en el orden causado (art. 64, segundo párrafo del CCAyT, aplicable supletoriamente por art. 2 de la ley n° 402), si la complejidad de la temática lo justifique y exista jurisprudencia contrapuesta sobre el punto tratado —en el caso, acerca de la prescripción de los tributos locales—. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
6. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad del GCBA dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada. Ello así, porque si bien la decisión recurrida no se ajusta totalmente al criterio que surge de los precedentes del Tribunal en la materia ("Fleetmar S.A. y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GCBA contra Fleetmar SA sobre ejecución fiscal – ingresos brutos", expte. SACAyT n° 38074/17; sentencia del 08-11-2023 y "GCBA contra Pupi Luis María sobre ejecución fiscal – radicación de vehículos", expte. SACAyT n° 25882/2021-0; sentencia del 15-11-2023), lo cierto es que la aplicación estricta de aquellos no modificaría la solución dada al caso por la primera instancia, más allá del acierto o error del *dies a quo* y el plazo de prescripción que se estableció, considerando los hechos de la causa, la ley n° 3461 y el Código Civil de la Nación (ley n° 340); los que, por otro lado y en esos términos, no fueron objeto de agravios del GCBA. (Del voto del juez Santiago Otamendi. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
7. La sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada, no se trata de una sentencia definitiva dictada por el tribunal superior de la causa con competencia para habilitar la intervención de este Tribunal (cfr. art. 27 de la ley n° 402, según texto consolidado por ley n° 6588). Ello así, en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso —en el caso, atinente a la prescripción—; y no existe un determinado valor cuestionado —conforme expresamente exige el art. 458 *in fine* del CCAyT—. De este modo, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en tanto único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021; y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n°

15887/18; sentencia del 21-10-2020). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

8. La limitación recursiva presente en el ordenamiento normativo local (art. 458 del CCAyT en cuanto contempla topes mínimos vinculados al monto de la litis para el acceso a la segunda instancia ordinaria) se advierte como una medida de excepción al principio general de apelabilidad, dirigida a pleitos que impliquen cuestiones de índole patrimonial y en los que, el exiguo *quantum* económico involucrado, hace presumir *iure et de iure* su falta de trascendencia jurisdiccional y somete al proceso a una única instancia. De acuerdo al principio *de minimis non curat praetor*, la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten. Con esto se procura no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos; y esto promueve, en última instancia, un mejor servicio de justicia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, por los fundamentos brindados en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
9. Corresponde declarar correctamente concedido el recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de primera instancia que, en el marco de una ejecución fiscal, hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada. Ello así, porque fue interpuesto en término ante el tribunal superior de la causa (de conformidad con el art. 458 del CCAyT según doctrina de los precedentes "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Kolankowsky, Diego Miguel s/ ejecución fiscal - sello", expte. n° 17392/19; sentencia del 03-03-2021 y en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Giletta, Norberto Ángel s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos", expte. n° 15887/18; sentencia del 21-10-2020) y está dirigido contra una sentencia equiparable a definitiva, pues lo resuelto pone fin a la discusión respecto de la prescripción de la acción intentada por el recurrente, la que no podrá reeditarse. Además, los agravios que plantea involucran una cuestión constitucional relacionada con el establecimiento del contenido de las competencias legislativas que corresponden al Congreso en el marco del art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

10. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad sostuvo desde sus primeros pronunciamientos, y mantuvo luego que la competencia para legislar sobre los plazos de prescripción de las acciones para hacer efectivas las obligaciones tributarias locales fue conservada por las provincias y corresponde también a la Ciudad de Buenos Aires, y no fue delegada al Estado nacional mediante la cláusula que atribuyó al Congreso la competencia para el dictado de los códigos de fondo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
11. Corresponde hacer lugar al recurso y revocar la sentencia que con sustento en el precedente "[Volswagen](#)" de la Corte Suprema hizo lugar a la excepción de prescripción de la ejecutada. En dicho fallo la Corte consideró que el CCyCN había facultado a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires a legislar el plazo de la prescripción liberatoria de los tributos locales, pero que no podía aplicarse al caso concreto por no haber estado vigente en la época de los hechos del caso. Sin embargo, existen razones para apartarse de esa doctrina y mantener la históricamente sostenida por el Tribunal (entre otros en "[Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido](#)", expte. SACAyT n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015). En efecto, la única lectura posible —en el sentido en que no conduce a su inconstitucionalidad— del CCyCN en cuanto a la prescripción, es que el Congreso valoró que las discutidas son facultades que no le fueron delegadas. No se trata de una aplicación retroactiva y directa de ese cuerpo normativo, sino de la convalidación de una interpretación referida a las potestades que, desde siempre, tuvieron los gobiernos de provincia (y ahora de la Ciudad de Buenos Aires) para reglar esa materia. Estos extremos, referidos a normas de naturaleza federal y centrales en la construcción del criterio de este Tribunal, no fueron tratados ni —por ello— descartados por la CSJN en "[Volkswagen](#)". (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES](#)", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
12. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la decisión de primera instancia que hizo lugar a la excepción de prescripción y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal. Ello así, porque es definitiva en la medida en que tiene por extinguida la acción; y si bien por las razones que desarrollé al votar en "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal](#)", expte, n° 15878/18; sentencia del 14-05-2020, desde una interpretación teleológica de la ley n° 5931, no proviene del superior tribunal de la causa; mi posición en aquel pronunciamiento fue minoritaria, mientras que la mayoría del Tribunal asumió que el requisito estaba cumplido. Así, y sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión, cabe tener por superado el requisito, habida cuenta de que esa es la única manera de no eludir la emisión de mi voto en estos supuestos. Por fin, la cuestión que se pretende traer a consideración del Tribunal es constitucional pues, en la visión de la parte recurrente, la decisión atacada estaría en oposición al art. 75, inc. 12 de la

CN, en cuanto se apoyó en la doctrina de la CSJN según la cual la regulación de la prescripción de acciones como la ejercida en este pleito constituye una competencia del Congreso. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

13. En la presente ejecución fiscal, la cuestión pasa por despejar si la prescripción de la acción intentada por el GCBA, computada según el Código Civil derogado, había operado o no —esto es, si su plazo había corrido por completo— antes de la entrada en vigencia del CCyCN. Y asiste razón al GCBA recurrente en cuanto a que la cuestión debió resolverse de acuerdo a la normativa local que regula la prescripción de las acciones fiscales, en lugar del Código Civil derogado (ley n° 340). La jueza *a quo*, en cambio, juzgó aplicable el plazo de 5 años del art. 4027 del CC y simultáneamente (con apoyo en la ley local n° 3461), tomó como inicio del cómputo la fecha de caducidad del plan de regularización. Si bien no lo expresó, cabe pensar que de ese modo identificó lo que el régimen que juzgó aplicable señalaba como *dies a quo*, el momento en que la obligación se torna exigible. Ahora bien, sobre esas premisas, la acción que declaró prescripta, computada según la doctrina de la CSJN en "Filcrosa", estaba viva al 01-08-2015 (entrada en vigor del CCyCN). El plazo de 5 años, aun asumiendo que ese cupiera aplicar al caso, habría finalizado, como mínimo —esto es, siempre que no hubieran operado en su trascurso causales de suspensión o interrupción, también conforme la legislación nacional— con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyCN. De ahí que, en función de las reglas sentadas en "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA CONTRA ZAVERUCHA IVÁN RAÚL PASCUAL SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 10557/2020-1; sentencia del 24-05-2023, la prescripción de la acción —esto es, tanto el plazo como el *dies a quo* y las causales de suspensión e interrupción— debió analizarse como el GCBA lo reclama: con arreglo al ordenamiento local. Esa es la consecuencia del principio de aplicación inmediata de la ley, fundado en el orden público. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.
14. Las deudas reconocidas en planes de facilidades de pago conforman una masa única, cuyo objeto queda delimitado completamente con el reconocimiento, y cuyo perfeccionamiento no depende de su devengamiento en el tiempo, ni este produce acrecentamiento alguno. El pago fraccionado —es decir, en las cuotas o períodos que el régimen admite— no es más que una facilidad que el acreedor concede a fin de obtener la adhesión del deudor, pero no pasa de ser una modalidad convenida de cancelar una deuda que ya se encuentra líquida y *ab initio* determinada en sus elementos. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

15. Dado que en el caso se persigue el cobro de una deuda reconocida en un plan de facilidades de pago al que el contribuyente se acogió, su deuda pasó a conformar una masa única. Ello así, debe ser excluida del grupo de acciones que el legislador pretendió captar con la reducción del plazo general de prescripción que preveía el art. 4027. La deuda no se trata de una de carácter "fluyente", sino otra determinada y líquida en su inicio, para la cual se ha convenido una modalidad de cancelación por períodos. Por ello, su prescripción debió quedar regida por el plazo general del art. 4023. Esa conclusión despeja toda duda respecto del régimen aplicable: regida la prescripción por el plazo decenal, menos aún pudo haber operado la prescripción de esta acción con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA CONTRA VIVIAN EDUARDO HÉCTOR SOBRE EJECUCIÓN FISCAL - ABL - PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES", expte. SACAyT n° 99530/17-0; sentencia del 30-10-2024.

## Notariado

ESCRIBANOS PÚBLICOS - SANCIONES DISCIPLINARIAS - SANCIONES DEL COLEGIO PROFESIONAL - CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA - CALIFICACIÓN DE CONDUCTA - CÓDIGO DE ÉTICA - CONDENA PENAL - ANTECEDENTES PENALES - REGISTRO DE ANTECEDENTES: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, porque no logra rebatir los argumentos por los cuales el Tribunal de Superintendencia del Notariado denegó su recurso de inconstitucionalidad ni exponer, en consecuencia, un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver (conf. art. 27 de la ley n° 402). Todas las objeciones formuladas por la recurrente giran en torno a valoraciones de hecho, prueba y a la interpretación de normas infraconstitucionales tenidas en cuenta por los magistrados al decidir. Aquellos aspectos resultan extraños —por vía de principio— a la instancia extraordinaria, cuando la exégesis de la sentencia no importa desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna. Esto priva a los principios y derechos constitucionales que se invocan conculcados —defensa en juicio, cumplimiento del debido proceso, propiedad, derecho a trabajar, principios de legalidad, juez natural y razonabilidad— del sustrato fáctico indispensable para ser abordados. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. En cuanto a la arbitrariedad que la recurrente endilga a la decisión atacada, es dable

destacar que las argumentaciones expuestas no logran desbaratar las premisas que sustentan el pronunciamiento en cuanto a la exigencia de una conducta y antecedentes intachables, no solo al momento de la inscripción en la matrícula, sino también con posterioridad; la existencia de una norma que específicamente contempla la hipótesis aquí cuestionada, esto es la inhabilitación definitiva “por inconducta o graves motivos de orden personal” —art. 16, inc. h) de la ley n° 404—; y la ausencia de desproporción o irrazonabilidad de la medida impugnada. Los argumentos de la recurrente dirigidos a invocar la arbitrariedad de sentencia solo evidencian un mero desacuerdo con lo decidido, sin demostración que, más allá de su acierto o error, la sentencia atacada resulte insostenible. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.

3. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, porque la parte recurrente no muestra que su recurso de inconstitucionalidad tenga la mínima fundamentación que la ley n° 402 exige. La recurrente no se hace cargo de que la decisión atacada caracterizó a la suspensión como una medida cautelar, y a la cancelación como la sanción definitiva; circunstancia que hace privar su argumentación —según la cual se habría afectado el *non bis in idem*— de la relación directa con lo resuelto. Tampoco rebate la conclusión del Tribunal de Superintendencia del Notariado en cuanto a que la cancelación de la matrícula se apoyó en las conclusiones a las que había arribado el Tribunal de Ética del Colegio ante conductas que caracterizó de graves y de orden personal, y no en aquellas otras que busca sancionar el régimen disciplinario de la ley n° 404 con las que el recurrente pretendió defenderse. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
4. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la cancelación de la matrícula de un escribano, que había dispuesto el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, porque no logra rebatir adecuadamente las razones por las que el Tribunal de Superintendencia del Notariado (TSN) denegó el recurso de inconstitucionalidad que el actor pretende sostener: que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en la resolución que se cuestiona, quedaron circunscriptas a la interpretación de los hechos y las normas que los rigen, en especial la ley n° 404 de carácter infraconstitucional. Así, no quedó planteado en forma adecuada un caso constitucional, pues aquellos pasajes en que el recurrente intenta vincular sus agravios con normas constitucionales lucen genéricos, sin satisfacer el mínimo de explicación necesario para

- vincularlos con las circunstancias de la causa. El recurso solamente se limita a disentir con las conclusiones a las que arriba el TSN y no demuestra que la resolución sea arbitraria. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
5. Corresponde admitir la queja si se dirige contra una sentencia definitiva emitida por el tribunal superior de la causa y logra demostrar la concurrencia de un caso constitucional vinculado al derecho a tutela judicial efectiva y a la prohibición de arbitrariedad. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
  6. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado que rechazó el recurso de apelación del escribano actor contra la decisión del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Escribanos que canceló definitivamente su matrícula por considerar que los hechos reprochados en la sentencia penal recaída en su contra daban cuenta de "inconducta o graves motivos de orden personal" contemplados en el inciso h) del art. 16 de la ley n° 404. Esta decisión no constituye una derivación razonada del derecho vigente, puesto que para determinar el alcance de la inhabilitación por delitos que no fueron cometidos "en ejercicio de la función", es necesario dilucidar cuándo se agotan los efectos de la sentencia condenatoria (conforme lo dispone el art. 8, inc. g) de la ley n° 404, en cuanto impide el ejercicio profesional "mientras dure la condena y sus efectos"). Los efectos de la sentencia condenatoria cesan de manera absoluta después de transcurridos diez años desde su extinción (cf. art. 51 del Código Penal), y agotado este plazo, ya no puede ser invocada como antecedente negativo contra el condenado, el que adquiere el derecho al secreto (conf. art. 51 *in fine* del CP) respecto a ese antecedente penal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
  7. En el caso, el recurso de inconstitucionalidad cuestiona la decisión del Tribunal de Superintendencia del Notariado que rechazó la apelación del escribano actor contra la decisión del Colegio de Escribanos que, con motivo de la condena penal sobre él recaída, dispuso su inhabilitación definitiva y la posterior cancelación de la matrícula con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 inciso h) de la ley n° 404. Esta decisión no puede ser considerada una aplicación razonada del derecho vigente. Ello así, debido a la inhabilitación por delito doloso de la ley n° 404 no es definitiva, sino que se encuentra acotada a la duración de "la condena y sus efectos". Al encuadrar el supuesto de autos en otro inciso de la norma que describe conductas genéricas, para sustentar en él una



- inhabilitación definitiva, el TSN ha tenido por no escrita la disposición del inciso g) del artículo 16 de la misma ley, sin brindar ninguna fundamentación respecto de por qué no resultaría aplicable al caso en virtud del principio de *lex specialis*. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
8. La disposición legal específica aplicable al caso —art. 16 inc. g) de la ley n° 404— establece que, en caso de condena por delito doloso, la inhabilitación subsiste durante el lapso de duración de la condena y sus efectos. Esta referencia constituye una remisión a las disposiciones del Código Penal que regulan las condenas, y conforme las cuales los efectos de las sentencias condenatorias se extinguen totalmente una vez transcurrido el plazo de caducidad registral contemplado en el art. 51 de ese cuerpo legal. En consecuencia, ese es el límite máximo de tiempo por el cual el Colegio de Escribanos puede dictar la inhabilitación fundada exclusivamente en la comisión de un delito doloso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
  9. La consideración de la importancia y trascendencia de la misión social encomendada a las y los escribanos, o la aseveración del carácter aberrante del delito cometido no son hábiles para justificar un manifiesto apartamiento de lo dispuesto por el Poder Legislativo en la ley n° 404, ya que, al ser esta la ley de ejercicio profesional del notariado, todas sus disposiciones han sido previstas teniendo en miras la trascendencia social de la función notarial, incluso la que establece una inhabilitación transitoria para el caso de condena penal de una o un matriculado, por delito doloso. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.
  10. La consideración del antecedente de la condena penal como un impedimento para la inscripción en la matrícula —en los términos del art. 10 de la ley n° 404— una vez que se ha cumplido el plazo de la caducidad registral, no resulta ajustado a derecho, ya que otorgaría a la condena penal efectos negativos indirectos que el Código Penal expresamente proscribiera. De esto resulta que la consideración de los antecedentes de conducta negativos durante el ejercicio profesional ha de tener el límite de la caducidad registral de la condena penal. Si transcurrido este plazo, el antecedente condenatorio no puede ser esgrimido como causal para denegar la inscripción en la matrícula, tampoco puede ser utilizado como causal de inhabilitación durante el ejercicio profesional. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "MSMA S/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO EN MMA C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS

DE LA CABA S/ PROCESOS DISCIPLINARIOS - DESTITUCIÓN", expte. SACAyT n° 17/20-2; sentencia del 16-10-2024.

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Derecho penal

*HABEAS CORPUS* COLECTIVO - SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL - TRASLADO DE INTERNOS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso ordenar una serie de medidas al Servicio Penitenciario Federal (SPF), entre ellas, disponer del traslado paulatino de todas las personas condenadas que se alojan en las alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad a las unidades federales. Ello así, porque el SPF recurrente no logró desvirtuar los argumentos denegatorios del recurso de inconstitucionalidad: que no se había logrado introducir un verdadero caso constitucional que habilitara la instancia extraordinaria. En efecto, más allá de enunciar la presunta violación de garantías constitucionales y proclamar la arbitrariedad de la decisión impugnada, el recurrente se limitó a reiterar los cuestionamientos ya analizados y resueltos en las instancias de mérito. No demuestra una relación concreta entre lo decidido y los principios y garantías pretendidamente vulneradas, y deja de manifiesto solamente su desacuerdo con la solución alcanzada. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS](#)", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja que se dirige, en último término, a cuestionar la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso ordenar una serie de medidas al Servicio Penitenciario Federal (SPF), entre ellas, disponer del traslado paulatino de todas las personas condenadas que se alojan en las alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad a las unidades federales. Ello así, porque no rebate con suficiencia los motivos que ofrecen los jueces de la Cámara en el auto denegatorio: que la parte recurrente no conectaba los agravios articulados con las circunstancias concretas del caso; se limitaban a invocar derechos y garantías sin explicar de qué forma la resolución adoptada los habría vulnerado, y a reeditar los argumentos esgrimidos en su recurso de *habeas corpus*. En su presentación directa, los apoderados del SPF persisten en el planteo de cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión debatida, ajena a las críticas que demanda el recurso de queja. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "[SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO](#)

FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.

3. Corresponde rechazar la queja debido a que la sentencia que el Servicio Penitenciario Federal (SPF) cuestiona en el incidente —la de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto dispuso ordenarle una serie de medidas, entre ellas disponer del traslado paulatino de todas las personas condenadas que se alojan en las alcaidías y comisarías de la Policía de la Ciudad a las unidades federales— no es definitiva (cf. art. 27 de la ley n° 402), sino una posterior. Y el SPF no muestra, en ese entendimiento, que, más allá de su acierto o error, constituya un apartamiento palmario de aquella decisión que adquirió firmeza. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.
4. Para tutelar debidamente los derechos de las personas privadas de libertad se necesitan soluciones pautadas que hagan rendir los mejores resultados a medios insuficientes, a cuyo fin cabe contribuir al Servicio Penitenciario Federal, a las administraciones del GCBA y a una visión amplia de los jueces locales. Así, el camino que cabe recorrer comienza por: a) establecer de qué medios se dispone y desde qué fechas; b) establecer los requerimientos actuales y, en lo posible, la evolución esperable en el futuro; c) clasificar los detenidos según sus necesidades e intereses, por una parte, y las de la sociedad, por la otra; d) evaluar la posibilidad de que el cumplimiento domiciliario de la detención preventiva, y eventualmente la de condena, satisfagan el interés social de un modo razonable en vista de los medios insuficientes; e) asignar plazas distantes en función de estándares razonables, buscando compensar el impacto adverso que la distancia pudiera tener (tomar en cuenta el parecer del detenido, el número y cercanía de sus vínculos, la proximidad del recupero de su libertad, la posibilidad de rotarlos para repartir de un modo equitativo las incomodidades o cargas, etc.). Es obligación de todas las instituciones involucradas —ambas administraciones y los órganos judiciales— intentar sacar los mejores frutos de una situación desafortunada que impone una solución tan rápida y efectiva como sostenible en el tiempo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS DIRECCIÓN DE SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL SOBRE HÁBEAS CORPUS", expte. SAPPJCyF n° 11260/20-17; sentencia del 02-10-2024.

#### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - PLAZO DE PRESCRIPCIÓN - CÓMPUTO DEL PLAZO - ACTOS INTERRUPTIVOS - CITACIÓN A JUICIO

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que declaró prescripta la acción y computó para el cálculo del plazo, la

primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP. Ello así, porque el análisis que efectuaron los jueces intervinientes fue sustentado en una determinada interpretación de normas de derecho común y procesal relativas al modo de computar la prescripción (art. 67, inc. d) del CP y art. 226 del CPP) y, al margen del acierto o error de lo resuelto, la fiscalía no ha logrado demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad ni el compromiso de los principios constitucionales que genéricamente menciona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.

2. Corresponde rechazar la queja si la fiscalía no ha explicado por qué correspondería hacer una excepción a la regla según la cual el análisis de la prescripción es propio de los jueces de mérito. Ello, en tanto no ha fundado adecuadamente la arbitrariedad que denuncia o bien el compromiso de los principios constitucionales que genéricamente menciona. En el caso, los jueces de la Cámara expresaron las razones por las cuales solamente correspondía considerar, a los fines de computar el plazo de prescripción de la acción, la primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP, lo que consideraron más compatible con el texto legal, que hace referencia a la "primera" citación, o bien a "el" auto de citación (art. 67, inc. d) del CP). También agregaron que una lectura contraria podría permitir, en determinadas circunstancias, que los órganos acusatorios o judiciales extendieran indebidamente el trámite de los casos. Frente a ello, la fiscalía solo manifiesta su desacuerdo con la interpretación efectuada y ofrece otra, pero no argumenta que la primera resulte insostenible ni que la propia sea la única posible. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.
3. Corresponde hacer lugar a la queja si fue interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley n° 402) y contiene una crítica suficiente de los argumentos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.
4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucional que impugna la sentencia de la Cámara que declaró prescripta la conducta reprochada al imputado, con sustento en que correspondía considerar, a los fines de computar el plazo de prescripción de la acción, la primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP —interpretación que el *a quo* entendió más compatible con el texto legal, que hacía referencia a la "primera" citación o bien a "el" auto de citación (art. 67, inc. d) del

CP—. Los jueces agregaron que una lectura contraria podría permitir, en determinadas circunstancias, que los órganos acusatorios o judiciales extendieran indebidamente el trámite de los casos. Frente a dichos argumentos, la fiscalía recurrente solo manifestó su desacuerdo con la interpretación de la ley efectuada por la Cámara y ofreció otra, pero no argumentó que la primera resulte insostenible ni que la propia sea la única posible. En suma, no ha logrado demostrar la configuración de un caso de arbitrariedad ni el compromiso de los principios constitucionales que genéricamente menciona. Así planteada la cuestión, no excede el ámbito de la mera discrepancia interpretativa. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.

5. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara en cuanto declaró prescripta la conducta reprochada al imputado con sustento en que correspondía considerar, a los fines de computar el plazo de prescripción de la acción, la primera citación a juicio cursada al imputado en los términos del art. 226 del CPP —interpretación que el *a quo* entendió más compatible con el texto legal, que hacía referencia a la “primera” citación o bien, a “el” auto de citación (art. 67, inc. d) del CP—. El *a quo* estimó irrelevante establecer cuál era el alcance del concepto de “citación a juicio” contenido en el art. 67, inc. d) del CP, sobre la base de que ya fuere computada la prescripción desde la vista del requerimiento de elevación a juicio (art. 222, ex 209 del CPP) o desde la citación originaria a juicio (art. 226, ex 213 del CPP), el plazo se habría consumido. Y desestimó los planteos del MPF referidos a la interrupción de la prescripción provendría de la última de las citaciones que se hicieron. Sin embargo, la Cámara no explica de dónde surgiría su conclusión según la cual, optar por la última de las citaciones permitiría que los jueces extendieran los plazos de prescripción. Al menos, no explica cómo se daría ese supuesto cuando la postergación de la audiencia hubiera sido dispuesta a pedido y en bien de la Defensa. En este último caso, tomar la última de las citaciones vendría fundado en evitar que los jueces denegasen la suspensión para evitar que se consuma el plazo. De otro modo, el confort de la realización de la audiencia quedaría supeditado a la carrera de los tiempos. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA OESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS GÓMEZ, EDGAR ALBERTO SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 13660/17-18; sentencia del 02-10-2024.

## Proceso penal

### APRECIACIÓN DE LA PRUEBA - SENTENCIA ABSOLUTORIA - *IN DUBIO PRO REO* - INIMPUTABILIDAD - CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD - INFORME PERICIAL

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la absolución del imputado con sustento en la existencia de dudas sobre su capacidad de culpabilidad y por aplicación del principio *in dubio pro reo*. Ello así, porque aunque se dirige en última instancia, contra la confirmación de la sentencia definitiva, no ha logrado plantear una cuestión constitucional, ni un supuesto de arbitrariedad (art. 33 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
2. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia que confirmó la absolución del imputado con sustento en la existencia de dudas sobre su capacidad de culpabilidad y por aplicación del principio *in dubio pro reo*. El recurrente sostiene que la valoración de la prueba sobre la que se apoya la absolución es arbitraria. Sin embargo, la Cámara afirmó expresamente que la decisión sobre la capacidad de culpabilidad es jurídica y corresponde a los magistrados, y aunque para tomarla tuvo en cuenta especialmente la opinión de expertas que declararon en el juicio, el recurrente no ha demostrado que el decisorio fuera irrazonable. En esas condiciones, la fiscalía no ha explicado debidamente por qué la medida en la que los jueces basaron la determinación de algunos asuntos en el conocimiento experto sería irrazonable y, por ello, la discusión propuesta no excede el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
3. Corresponde descartar los agravios tendientes a cuestionar la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* si la recurrente no se hace cargo de ninguna de las explicaciones de los jueces para denegar el recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la fiscalía recurrente se limita a cuestionar el informe pericial escrito y omite las explicaciones y aclaraciones que las peritos ofrecieron al declarar en el juicio—incluso como resultado de la intervención de la fiscal al contraexaminarlas en tanto testigos ofrecidas por su contraparte— y que fueron específicamente valoradas por los jueces. Ello impide—por falta de fundamentación—abordar los cuestionamientos desde una perspectiva constitucional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO

PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.

4. Corresponde rechazar los agravios relativos a la incorrecta valoración de la prueba si la fiscalía recurrente no ha demostrado que resulte arbitrario considerar que la posibilidad de cuestionar más acabadamente las conclusiones de las expertas sobre la que se apoyó la absolución hubiera mejorado con la presentación de un testigo que pudiera funcionar como su “par” en términos epistémicos (por ejemplo, un psiquiatra que declarara sobre el método aplicado en la evaluación del imputado, la conexión entre las premisas y su conclusión, las generalizaciones médicas empleadas, etcétera). La recurrente no demuestra que hacer notar, a modo de ejemplo, la falta de un contradictor de esa naturaleza resulte irrazonable o revele la aplicación de alguna clase de sistema de valoración “tasado”. Esto es así, sobre todo, cuando los jueces valoran que ese elemento, junto con otros, en el particular contexto probatorio del caso, alcanzaba para generar una duda en la hipótesis de la fiscalía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
5. Corresponde rechazar los agravios dirigidos a cuestionar la omisión de tratar una cuestión relevante propuesta por la fiscalía recurrente si no muestra que la cuestión exceda el ámbito que es propio de los jueces de mérito. En el caso, los jueces sí abordaron los argumentos señalados y ofrecieron una respuesta. En particular, argumentaron que se trata de elementos con una “fuerte carga subjetiva” y que resultaban “insuficientes” frente a las conclusiones de las expertas utilizadas como sustento de la absolución. Esta conclusión, al margen de su acierto o error, impide considerar que se trate de un pronunciamiento fundado en la mera voluntad de los jueces. En esta medida, el cuestionamiento no es propio de esta vía extraordinaria. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
6. Corresponde descartar los agravios vinculados con la aplicación de los principios relacionados a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Ello así, porque la fiscalía recurrente no explica debidamente de qué manera esos principios podrían haber afectado las conclusiones sobre la capacidad de culpabilidad del imputado sobre las que se sustenta la absolución. Esta interpretación puede ser equivocada o no, pero la recurrente no muestra que infrinja principios constitucionales. Tampoco explica cómo la conclusión de los jueces implicaría pasar por alto la relación



de desigualdad existente entre las partes, o crear un estereotipo de la “mala víctima”, ya que la valoración de la prueba que llevó a la absolución no partió de un estereotipo que juzgara implausible el abuso (de hecho, la sentencia impugnada tuvo por acreditada la materialidad del delito previsto por el art. 119, tercer párrafo del CP), sino de elementos que hicieron que los jueces dudaran sobre la capacidad de culpabilidad del imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.

7. Al margen del acierto o error de las consideraciones del *a quo* para sostener la absolución del imputado, la discusión propuesta por la fiscalía relacionada con la valoración de la prueba es ajena a esta instancia extraordinaria toda vez que en la sentencia atacada en último término los jueces expresaron las razones en las que basaron sus conclusiones. Esa clase de controversias remite a cuestiones de hecho, prueba e interpretación infraconstitucional que, salvo casos excepcionales debidamente acreditados, no suscita la competencia extraordinaria de este Tribunal y quedan reservadas a la decisión de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
8. Corresponde admitir la queja si fue interpuesta en tiempo y forma, se dirige contra una resolución definitiva y contiene crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.
9. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que absolvió al imputado por suponer dudosa su capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. La recurrente sostiene que el *a quo* omitió examinar la alegación fiscal según la cual el imputado habría ingerido libremente las sustancias que habrían influido en esa capacidad, en suma, cómo habría sido afectada su capacidad de “realizar un proceso de decisión sensato” en los términos del art. 34, inc. 1° del CP. Asiste razón al recurrente cuando sostiene que no hay en la argumentación de la Cámara una apreciación jurídica de las conclusiones del peritaje. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR

**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS**", expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.

10. Es arbitraria la sentencia que asume la "culpabilidad" como un concepto médico normativo cuya determinación requiere de la complementación entre la magistratura y los especialistas en psiquiatría forense; pero se limita a transcribir el diagnóstico de las profesionales del caso, sin reparar en que ese peritaje no responde a los cuestionamientos de la acusación, ni sustituye el examen normativo que la sentencia entiende necesario. Acierta el fiscal recurrente cuando sostiene que el pronunciamiento omite establecer cuál habría sido el impacto concreto del consumo y cuál la situación del imputado al tiempo de la ingesta. En tales condiciones, la resolución no tiene sustento como acto jurisdiccional válido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESPECIALIZADA EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ADM SOBRE 149 BIS - AMENAZAS Y OTROS"**, expte. SAPPJCyF n° 21797/22-3; sentencia del 30-10-2024.

**EJECUCIÓN DE LA PENA - DENEGACIÓN DE ARRESTO DOMICILIARIO - COMERCIALIZACIÓN ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES - NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES**

1. Corresponde rechazar la queja que se dirige a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la ejecución de la pena en arresto domiciliario, y ordenó que su cumplimiento continuara en un establecimiento penitenciario. Ello sobre la base de que, si bien el beneficio previsto en el art. 10, inc. f) del CP y el art. 32, inc. f) de la ley n° 24660, podía ser extendido en determinadas situaciones, al caso de un padre, no era posible hacerlo en las concretas circunstancias de esta causa. En la presentación directa, la defensa no ha demostrado la configuración de una cuestión constitucional (art. 27 de la ley n° 402), ni la arbitrariedad de la decisión que intenta revertir. El análisis sobre la procedencia de la prisión domiciliaria depende, en principio, de la interpretación de normas de derecho infraconstitucional y de la evaluación de las circunstancias de cada causa; asuntos, como regla, propios de los jueces de mérito. Y el recurrente solamente propuso una diferente valoración sobre los elementos que los jueces tuvieron en cuenta para resolver, pero sus argumentos no estuvieron dirigidos a demostrar que la conclusión a la que llegaron resulte arbitraria o involucre el análisis de los principios constitucionales que genéricamente menciona. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN"**, expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.

2. Corresponde desechar la arbitrariedad de la sentencia, planteada por la defensa recurrente si no ha demostrado que la conclusión de los jueces de la causa resulta irrazonable, o bien que lo resuelto haya reflejado una inadecuada ponderación de los derechos y las normas en juego, asociados con la exigencia de la mínima trascendencia de la pena y el interés superior del niño, por un lado, y el interés público en la normal ejecución de la sanción penal impuesta, por el otro. En particular, en el caso, la Cámara entendió que aunque el beneficio previsto en el art. 10, inc. f) del CP y el art. 32, inc. f) de la ley n° 24660 podía ser extendido en determinadas situaciones, al caso de un padre, esto no era posible por las particulares condiciones de autos: que los menores tenían contención suficiente, y que el domicilio ofrecido era el mismo que había sido utilizado en la comisión del delito por el cual había sido condenado el recurrente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que revocó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la ejecución de la pena en arresto domiciliario, y ordenó que su cumplimiento continuara en un establecimiento penitenciario. Ello sobre la base de que, si bien el beneficio previsto en el art. 10, inc. f) del CP y el art. 32, inc. f) de la ley n° 24660 podía ser extendido en determinadas situaciones, al caso de un padre, no era posible hacerlo en las concretas circunstancias de esta causa. La presentación directa bajo análisis carece de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad basado en que los planteos articulados solo exhiben una falta de coincidencia con lo decidido al confirmar el rechazo del pedido de prisión domiciliaria, además de insistir en la valoración de cuestiones de hecho y prueba, en principio, ajenas al remedio que intenta. Los jueces también indicaron que el recurrente no logró acreditar la arbitrariedad que invocaba como motivo de agravio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.
4. La sentencia de la Cámara que revocó la de primera instancia que había concedido prisión domiciliaria a la recurrente en los términos del art. 10, inc. f) del Código Penal y del art. 32 de la ley n° 24660, y ordenó la continuación de la detención en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, no es la definitiva a la que se refiere la ley n° 402. Y en el caso, tampoco corresponde equipararla a una de tal especie dado que la decisión que viene recurrida restablece aquel primer modo de cumplimiento de la pena que se había homologado con el avenimiento. Ello así, la decisión es posterior a la

definitiva y no se aparta de ella. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "MARECO, CARLOS ALBERTO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS NN, NN SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN /TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 69397/23-4; sentencia del 16-10-2024.

PRISIÓN PREVENTIVA - DENEGACIÓN DE ARRESTO DOMICILIARIO - PELIGRO DE FUGA - COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES - PORTACIÓN ILEGÍTIMA DE ARMAS - ARMAS DE GUERRA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que impugna la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado (ordenada en la modalidad de arresto domiciliario) y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Ello así, porque de la lectura de la decisión atacada, surge que los jueces, al evaluar si existían indicadores de peligro de fuga, sostuvieron que aun cuando pudiera considerarse que no fue probado el requisito de "ultrafinalidad" exigido por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, el mínimo legal que correspondería considerar en el caso, era el del delito de portación de arma de guerra, también endilgado al imputado, cuyo piso legal obstaba —de igual modo— a una eventual pena en suspenso. En estas condiciones, no se observa el déficit que busca oponer la defensa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que impugna la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado en la modalidad de arresto domiciliario y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Ello, porque la fundamentación que ofreció el recurrente resulta insuficiente para mostrar que la cuestión planteada tenga alguna conexión con los preceptos constitucionales invocados toda vez que no se hace cargo de que las instancias de mérito valoraron en forma opuesta el comportamiento del imputado en el momento de los hechos, y omite refutar de manera concreta las razones que ofrece el tribunal *a quo* y expresar con claridad cuál es su pretensión sobre la cuestión debatida. En definitiva, la defensa no demuestra que las determinaciones en torno a la prisión domiciliaria, en las condiciones en las que fueron planteadas, excedan el ámbito que es propio de los jueces de mérito. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz) "INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.

3. En el caso, corresponde desechar el agravio según el cual la existencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación —sobre el que la Cámara habría sustentado la orden de cumplimiento efectivo de la prisión preventiva del imputado en un establecimiento penitenciario— presentaba una argumentación genérica. Ello, porque la recurrente no muestra que, de llevar la razón a ese respecto, la solución de la causa pudiera variar, ya que la medida cuestionada podría sostenerse en la verificación del peligro de fuga. Y esa fundamentación no fue adecuadamente rebatida. Esta circunstancia priva al recurso de la relación directa que el recurrente pretende establecer entre sus motivos de agravio —vinculados con la alegada ausencia de riesgo de entorpecimiento de la investigación— y la solución de la causa. A diferencia de lo que expresó la defensa, el tribunal *a quo* sí explicó por qué los riesgos procesales no podían ser neutralizados con el arresto domiciliario que venía implementándose. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz) "[INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES](#)", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
4. En el caso, corresponde rechazar el agravio referido al derecho al recurso si la defensa no expresa con claridad cuál es su pretensión más allá de la intervención anticipada de este Tribunal. En el caso, la recurrente se limita a señalar que, dado que el pronunciamiento de la Cámara es el primero que resuelve la cuestión de un modo perjudicial para el imputado, de no concederse el recurso de inconstitucionalidad se verá indefectiblemente afectado el derecho al recurso y al doble conforme. Tampoco argumenta suficientemente por qué el derecho de todo condenado a la revisión una condena (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCyP y 75, inc. 22 de la CN) debería ser extendido al presente caso. Ello impide a este Tribunal abordar el motivo de agravio, por aparecer desprovisto de suficiente fundamentación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz) "[INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES](#)", expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
5. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que cuestiona la decisión que dispuso la prisión preventiva de la recurrente. Ello así, porque la sentencia atacada no pone fin al pleito ni impide su continuación; por lo tanto, no es la definitiva. Solo cabe equipararla ponderando el gravamen que causa (cf. mi voto *in re* "[MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS MERCURIO, MARTIN LUIS SOBRE 189 BIS \(2\) - TENENCIA DE ARMA DE GUERRA](#)", expte. SAPPJCyF n° 216926/2022-5; sentencia del 07-06-2023). Y en el caso, la defensa no demuestra la existencia de vicio extremo, grosero o inconcebible que imponga una revisión inmediata del balance entre los dos derechos constitucionales en pugna; a saber, la libertad y el *ius puniendi*. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS](#)

**BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES",** expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.

6. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que impugna la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado (ordenada en la modalidad de arresto domiciliario) y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Ello así, porque los agravios de la defensa no se conectan con las cuestiones constitucionales que enuncia (principio de legalidad y defensa) sino que solo exponen su discordancia con la valoración de los hechos del caso que hizo la Cámara para modificar la modalidad de ejecución de la medida cautelar que dictó el juez de grado. Aquellas valoraciones son propias de las instancias de mérito por lo que, más allá de su acierto o error, son ajenas a la competencia de este Tribunal pues no las vincula con un caso constitucional. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES",** expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.
7. En el caso, la defensa cuestiona la sentencia que revocó parcialmente la prisión preventiva del imputado, ordenada en la modalidad de arresto domiciliario, y dispuso que sea cumplida en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, la alegada afectación al doble conforme no se relaciona con las circunstancias de la causa puesto que la decisión recurrida no fue la primera que dispuso la prisión preventiva (cuyo recurso sí está previsto por la ley procesal), sino que los Camaristas, incitada su jurisdicción por un recurso fiscal, se limitaron a modificar la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva ya ordenada en primera instancia. En su recurso, la defensa no da un sustento normativo para sostener la afectación del derecho al doble conforme, por lo tanto, tampoco logra conectar este agravio con un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS BENDEZU CÁCERES, LUCIANO PAOLO SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES",** expte. SAPPJCyF n° 128545/23-1; sentencia del 02-10-2024.

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - REPRESENTACIÓN PROCESAL - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES - MEDIDAS DE PROTECCIÓN: CONCEPTO - RECURSO DE APELACIÓN - RESOLUCIONES IRRECURRIBLES - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - LEGITIMACIÓN PROCESAL: ALCANCES

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que, al tratar el recurso de apelación deducido por la Asesoría Tutelar, revocó la resolución que había hecho lugar a la solicitud de la defensa del imputado de la suspensión del proceso a prueba (y que contaba con el acuerdo del Ministerio Público Fiscal). Ello así, porque la sentencia atacada es equiparable a

definitiva y no cuenta con una fundamentación adecuada, dado que el voto mayoritario efectúa una invocación dogmática del principio de interés superior del niño y se desentiende de desarrollar cómo se aplicaría en el caso concreto. En su lugar, el *a quo* debería haber fundado por qué la aplicación de una respuesta diversa al juicio, en las circunstancias concretas de este caso, no era adecuada conforme el principio invocado. Dichas circunstancias no son siquiera mínimamente identificadas. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

2. Para que una resolución se encuentre debidamente fundada no basta con invocar un principio rector. Es un requisito inexcusable de la actividad jurisdiccional dar cuenta en las resoluciones, de los argumentos de hecho y derecho que sostienen el razonamiento conforme el cual los jueces resuelven del modo en que lo hacen. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
3. Carece de fundamentación la sentencia de Cámara que, en oportunidad de resolver la apelación de la Asesoría Tutelar, revocó la suspensión del juicio a prueba acordada por la defensa y el fiscal, con apoyo en menciones de las medidas de protección que diversas disposiciones reconocen en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos, para concluir que "resulta prioritario tutelar el bienestar integral de la víctima menor de edad" y que "la oposición del asesor tutelar luce fundada". Ello así, porque las medidas referidas no guardan relación con lo que se venía discutiendo en juicio, además de apartarse del planteo de los agravios planteados por la Asesoría Tutelar al momento de impugnar la suspensión del proceso a prueba. La ajenidad de esa normativa y de los precedentes que la interpretan con la cuestión que el *a quo* fue llamado a resolver, es palmaria. Ni la suspensión del proceso a prueba, ni su revocación, ni la remisión de un caso a juicio, son medidas de protección. Por otro lado, la posibilidad de dictar tales medidas no está sujeta a la aplicación de una u otra respuesta procesal frente al hecho. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad que se dirige a cuestionar la sentencia de la Cámara que, con motivo de resolver la apelación de la Asesoría Tutelar que se consideró fundada y revocó la suspensión del juicio a prueba acordada por la

defensa y el fiscal. Ello así, porque la fundamentación de la sentencia cuestionada es solo aparente y no puede sostenerse como acto jurisdiccional válido. Los jueces invocaron de manera meramente dogmática el interés superior del niño y se refirieron a circunstancias ajenas al caso —vinculadas con los criterios para disponer medidas de protección previstas en normas procesales locales—. De la intervención del asesor tutelar no surgen las cuestiones mencionadas por la Cámara. Tampoco se identifican en la sentencia cuestionada los motivos por los que, conforme a la regulación legal vigente, de la existencia de un dictamen fundado de la Asesoría Tutelar se derivaría, sin más, la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe, al que adhiere la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

5. Corresponde hacer lugar a la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que, con motivo de resolver la apelación de la Asesoría Tutelar, revocó la suspensión del juicio a prueba acordada por la defensa y el fiscal, con apoyo en menciones de las medidas de protección que diversas disposiciones reconocen en favor de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos. Ello así, porque lo resuelto involucra: a) una cuestión federal, pues fue fallado invocando el interés superior del niño con apoyo en el art. 3 de la Convención sobre Derechos del Niño y el art. 3 de la ley n° 26061; b) una cuestión constitucional, vinculada a la intervención del Ministerio Público Tutelar, y c) otra cuestión que, si bien es procesal, viene objetada por la defensa por no ser, en su opinión, una derivación razonada del derecho vigente: la apelabilidad de la resolución que suspendió el proceso a prueba. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
6. En el caso, no hay rastros de que los jueces hubieran escuchado a la persona menor que fuera la víctima, aunque sí surge del expediente que al momento de adoptarse la decisión recurrida —que concedió la suspensión del juicio a prueba— tenía 9 años de edad. Así, no recabaron el principal insumo con el que establecer su interés superior, para luego confrontarlo con los otros en juego. En efecto, en el texto de la resolución no se identifica el interés de la persona menor ni el de otra persona, por lo que no se muestra un conflicto de intereses que pueda resolverse por la regla de que uno es superior. Los jueces debían además, explicar por qué la alternativa de la suspensión del proceso a prueba, en contraposición a su prosecución, no era la que mejor contemplaba el interés de la persona menor. Ninguno de estos extremos surge tampoco de la compulsa del expediente, la que en cambio arroja que la decisión de la Cámara implicó dejar sin efecto las reglas de conducta impuestas en primera instancia, entre las que se contaba la prohibición de contacto y acercamiento con la menor y su progenitor, a favor de quienes no consta que se hayan dispuesto otras medidas de protección. (Del voto



del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

7. Es arbitraria la sentencia que admitió que el Ministerio Público Tutelar, para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que concedió la suspensión del juicio a prueba, invocara la representación de la persona menor (víctima, en el caso) sin concurrencia de sus representantes legales, y sin verificar alguno de los supuestos en los que el orden jurídico así lo admite. Ello, porque soslayó la opinión de la madre de la víctima, quien —en el caso— había brindado su conformidad con la suspensión del proceso a prueba, mediante un acto para el que la conformidad del padre se presume (art. 641, inc. a) del Código Civil y Comercial). Este no es un defecto formal, sino que implica tolerar una intromisión en el ejercicio de la responsabilidad parental para la que ni el MPT ni el *a quo* dieron razones. Esas razones tampoco pueden colegirse de las constancias que están a disposición y que, en cambio, dan cuenta de que la madre del menor denunció al imputado e instó la acción penal en su contra, para luego valorar, en el marco que le provee el margen de apreciación propio de la responsabilidad que tiene a cargo, que la suspensión del proceso a prueba era una forma adecuada de encauzar el conflicto. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
8. En el caso, la Cámara revocó la sentencia que hizo lugar a la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por la defensa del imputado. Para ello, entendió que según el art. 292 del CPP, la resolución que deniega la suspensión del proceso a prueba, a pesar de no estar expresamente declarada apelable, lo sería, por implicar para el imputado, la inevitable sujeción a un juicio que quiere sortear. Esta lectura es arbitraria, toda vez que no se ve cómo la Cámara traslada esas consideraciones al supuesto de autos, en que ocurría lo contrario, menos aún cuando provoca el daño que querría evitar. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
9. Una perspectiva general para interpretar la ley n° 26061 es respetar la condición de sujeto de derecho de la persona menor pues mediante esa norma, el legislador —entre otras decisiones— depositó su confianza en los niños, niñas y adolescentes para identificar su interés y sus deseos; y dispuso, como principio, la resolución de los conflictos de intereses en bien de los de la persona menor. También cobra vital importancia el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser oídos, a cuyo cumplimiento

la Ciudad se comprometió mediante el art. 39 de la Constitución y la ley n° 114. Este compromiso alcanza el de valorizar la opinión oída, y esta deberá ser tomada en cuenta primordialmente al momento de arribar a una solución que lo afecte. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS 'BV SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN/TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN'", expte. SAPPJCyF n° 194616/2021-3; sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

10. Las normas exigen que, una vez oída la persona menor, se identifique cuál es su interés superior teniendo en miras el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural para luego equilibrarlo con los demás involucrados, buscando maximizar el primero dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten. Para ello, el juez debe hacer un análisis profundo de la persona menor y de su circunstancia, para evaluar su interés. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS 'BV SOBRE 5 C - COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER MATERIA PRIMA PARA SU PRODUCCIÓN/TENENCIA CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN'", expte. SAPPJCyF n° 194616/2021-3; sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
11. Sin perder de vista que la legitimación corresponde a la persona menor o incapaz, porque es la titular del derecho, la representación de esos derechos la puede ejercer el Ministerio Público Tutelar sin la concurrencia de los representantes legales, por imperio de la ley en dos situaciones: 1) cuando la representación del tutor o curador es inexistente por inacción o ausencia; o inapropiada porque conlleva a un conflicto de intereses con el representado. Aquí el asesor tutelar no obra solo respecto de lo irrenunciable sino de todos los derechos del asistido (art. 103, inc. b); 2) cuando están en juego derechos que son irrenunciables por el menor por ser de orden público. En otras palabras, cuando el orden público no quede satisfecho con la representación específica del tutor o curador por estimarla insuficiente o viciada por intereses propios en conflicto con los del representado. Aquí la representación del asesor tutelar no exige acreditar inacción de los representantes legales, pues puede actuar autónomamente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Asesoría Tutelar CAyT N°2 y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAYT n° 13708/16; sentencia del 31-07-

- 2018). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
12. Cuando los niños, niñas o incapaces carecen de representantes legales, o aquellos están ausentes u omiten asistirlos, u obran en contradicción con los intereses de sus representados, el asesor tutelar ocupa el lugar de los representantes, los sustituye y su actuación es "principal"; y en otras circunstancias lo hace actuando promiscua o complementariamente con los representantes legales porque es en interés del orden público que esas personas tengan un piso en el ejercicio de sus derechos y, consecuentemente, es en ese interés, que confluye con el de la persona, que este quede ejerciendo sus derechos. Esto responde a la obligación que le impone la ley de asegurar que un derecho de la persona menor o incapaz no quede abandonado, resguardando esos intereses, en tanto ellos resultan indisponibles e irrenunciables. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Asesoría Tutelar CAyT N°2 y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAYT n° 13708/16; sentencia del 31-07-2018). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.
13. El Ministerio Público Tutelar debe mostrar cuál es el supuesto que le permite obrar conjunta o independientemente del representante especial. De lo contrario, carece de competencia para obrar en esa posición. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "Asesoría Tutelar CAyT N°2 y otros c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. SACAYT n° 13708/16; sentencia del 31-07-2018). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS MM SOBRE 129 1 PÁRR. - EXHIBICIONES OBSCENAS", expte. SAPPJCyF n° 46545/19-4; sentencia del 02-10-2024.

## Derecho contravencional

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL - DECLARACIÓN DE OFICIO - SOBRESEIMIENTO - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL

1. La decisión sobre la prescripción de la acción contravencional involucra la interpretación de normas infraconstitucionales (arts. 43 y 45 del CC) y la valoración de las circunstancias de la causa, ambos asuntos que, en principio, son ajenos a la excepcional intervención de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.

2. En el caso, corresponde descartar el agravio de la querella según el cual la Cámara, al declarar de oficio la prescripción de la acción y dictar el sobreseimiento de la imputada, no consideró que uno de los hechos podía encuadrarse en el delito de tentativa de homicidio (art. 42 y art. 80, inc. 1° del CP) y que, si así se hubiese hecho, no estaría sometido a las reglas de la prescripción contravencional sobre las cuales se dispuso el sobreseimiento. Estas alegaciones son insuficientes para demostrar que la posición de la Cámara resulte arbitraria en tanto los jueces expresaron las razones en las que fundaron su postura y la parte querellante no ofreció argumentos para explicar que la calificación que propuso la fiscalía y la posterior evaluación que hizo el tribunal de alzada resulte irrazonable en las circunstancias de la causa. En estas condiciones, al margen del acierto o error de la decisión, la discusión no escapa del ámbito que es propio de los jueces de mérito. En definitiva, no es posible afirmar que la resolución de los jueces no constituya una derivación posible de la legislación infraconstitucional aplicable a las particulares circunstancias de la causa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.
3. Corresponde rechazar la queja de la querella que se dirige a cuestionar, en último término, la decisión que declaró de oficio la prescripción de la acción y dictó el sobreseimiento de la imputada. Ello así, porque no rebate siquiera mínimamente los motivos que ofrecen los jueces de la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad: la ausencia de una cuestión constitucional. El recurso directo carece de desarrollo para sostener lo que afirma de la resolución de la Cámara e insiste con que —a diferencia de lo sostenido por el *a quo*— planteó un adecuado caso de arbitrariedad sin fundar en qué consistiría. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.
4. Corresponde rechazar la queja de la querella dirigida a cuestionar, en último término, la decisión de la Cámara que resolvió declarar extinguida, por prescripción, la acción contravencional en orden a los hechos contravencionales discutidos y, en consecuencia, sobreseer a la imputada. Ello, porque su agravio en relación con la declaración de prescripción de oficio no viene mínimamente desarrollado; y los restantes agravios vinculados con la calificación del hecho y su impacto sobre la prescripción, y la violación de la garantía del doble conforme, son extemporáneos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MERIGHI, JAVIER s/ QUEJA POR RECURSO

DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en JORGENSEN, NATALIA SOBRE 53 BIS - AGRAVANTES (CONDUCTAS DESCRIPTAS EN LOS ARTÍCULOS 51, 52 Y 53)", expte. SAPPJCyF n° 351821/21-7; sentencia del 02-10-2024.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - PERSONAS JURÍDICAS - RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS - PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD - CONTRAVENCIONES - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - ERRÓNEA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE LA LEY - INTERPRETACIÓN *CONTRA LEGEM*

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad en tanto la resolución contra la que se dirige —que confirmó la decisión de grado de no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba— es equiparable a definitiva, en tanto obstruye indebidamente el ejercicio de la acción; y los planteos asentados en que la cuestión fue resuelta con prescindencia de la norma aplicable (arts. 13 y 112 del CC), lo que equivale a tenerlas implícitamente por inconstitucionales, suscitan esta jurisdicción extraordinaria (art. 27 de la ley n° 402). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
2. Una atenta lectura del art. 13 del CC lleva a descartar la solución de la Cámara según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física respecto de la contravención en cuestión. La locución adverbial “sin perjuicio”, que significa, según la RAE, “dejando a salvo”, no presta apoyo a la afirmación dogmáticamente presentada: que la única manera de extender la punibilidad a la persona ideal será como consecuencia del accionar de una persona física. Por el contrario, un uso natural del lenguaje castellano —fijado por lo que la RAE prescribe—, habilita a sostener precisamente la tesis contraria: que la responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de aquella que podría corresponder a una humana (definición según el CCyC, Libro Primero, Título I). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
3. La literalidad del art. 112 del CC lleva a desestimar la tesis según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación, sin que hubiera al menos intentado establecer la responsabilidad de una persona física

respecto de la contravención en cuestión. El artículo 112 prevé expresamente que la infracción pueda ser cometida por una persona de existencia ideal. Ciertamente, no sujeta su represión a la persecución de persona física alguna; ni literalmente, ni por implicancia necesaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

4. El art. 13 del CC instituye una regla de alcance general a todas las contravenciones; y en este marco, la persona jurídica puede aparecer como pasible de sanción en situaciones en que algunas son más explicables por el modelo de la responsabilidad por atribución, y otras, por el modelo autónomo; sin perjuicio de lo cual, en todos los casos, la persona jurídica es susceptible de ser imputada como autora de la contravención. Por ello, sostener una tesis como la que viene impugnada —según la cual no es legalmente admisible que el Ministerio Público Fiscal haya solicitado una suspensión del proceso a prueba únicamente respecto de la persona jurídica titular de la explotación—, vaciaría al art. 112 del CC de contenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
5. La sanción a las personas jurídicas ni carece de sentido, desde el punto de vista político-criminal, por no estimular el cumplimiento de quienes pueden obrar para que el orden jurídico sea observado, ni constituye un acto de barbarie que hace pesar la vindicta del Estado sobre quien no es el infractor. El propósito ético-social y el económico de la pena se reúnen en distintas proporciones, según los casos. En definitiva, este castigo puede ser visto como un estímulo, a las personas físicas, a abstenerse de constituir la persona jurídica como herramienta para infringir la ley o a desentenderse de lo que hacen las personas que emplean la herramienta que supone esa persona jurídica o a quienes consienten la posibilidad de ver incrementado su patrimonio si no recayera la sanción sobre él. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
6. Una cosa es sancionar tanto a la persona jurídica como a la humana materialmente autora de la infracción; y otra, supeditar la sanción impuesta a unas a que sean sancionadas las otras. Esta última solución no se deriva ni de la ley ni de la Constitución. Más aún, todo indica que el legislador (arts. 13 y 112 del CC) quiso evitar

que el aprovechamiento de la persona jurídica constituya el modo de eludir la sanción. Carecería de sentido que hubiera querido dejar a salvo de su solución precisamente el supuesto en que ese empleo espurio de la persona jurídica aparece con pleno éxito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

7. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto se dirige, en último término, contra una decisión equiparable a definitiva —aquella que confirmó el rechazo de la suspensión del proceso a prueba— y contiene una crítica concreta y desarrollada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (art. 33 de la ley n° 402). En conexión con ello, la recurrente ha logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional al confrontar de manera concreta y suficiente la decisión de la Cámara con el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
8. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad si expone suficientemente que el fallo atacado ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia que confirmó el rechazo de la suspensión del proceso prueba acordada entre las partes; y lo hizo sobre la base de entender que no era válido que el Ministerio Público Fiscal solicitara la concesión del instituto respecto de una persona jurídica, sin intentar establecer previamente la responsabilidad de una persona física. Para arribar a esa solución, los camaristas sostuvieron que si bien el art. 13 del CC efectivamente establecía la posibilidad de imponer sanciones a las personas de existencia ideal, "(...) la única manera de extender la punibilidad (...) será como consecuencia del accionar de una persona física que pueda ser susceptible de reproche contravencional, lo que no se ha verificado en el caso, donde solo fue convocada la empresa, presentándose su apoderado". Ello así porque el fallo atacado ha prescindido del texto legal, situación que

- lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
10. De acuerdo con inveterada jurisprudencia de la CSJN, la primera fuente de exégesis de las normas es su letra. Y cuando ella no exige esfuerzo de interpretación cabe estar a las palabras que ha utilizado, sin que sea admisible una que equivalga a prescindir de su texto (cfr. Fallos: 311:1042; entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
11. Una interpretación literal del artículo 13 del CC no permite arribar a la conclusión del tribunal *a quo* según la cual la única manera de extender la punibilidad a la persona jurídica sería como consecuencia del accionar de una persona física que pueda ser susceptible de reproche contravencional. Ello así, pues de manera expresa y directa la ley señala la posibilidad de sancionar a una persona de existencia ideal, "sin perjuicio" de la determinación de responsabilidad de una persona física. Esta locución es utilizada para indicar que lo afirmado —la posibilidad de sancionar a la persona jurídica— no impide y deja a salvo lo dicho a continuación —la viabilidad de punir a las personas físicas—. De manera tal que, desde un punto de vista semántico, la tesis debatida no se sostiene y produce un recorte injustificado de la norma sin hacer esfuerzo alguno en mostrar que el legislador usó las palabras con otro sentido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
12. Corresponde revocar, por arbitraria, la sentencia de la Cámara que estableció que la única manera de extender la punibilidad a la persona jurídica sería como consecuencia del accionar de una persona física que pueda ser susceptible de reproche contravencional. Ello así, porque configura un acto de pura autoridad en tanto desconoce la ley aplicable al caso (art. 13 del CC) y, por tanto, no se exhibe como una derivación razonada del derecho vigente y como acto jurisdiccional válido. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO -



FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

13. Corresponde hacer lugar a la queja si fue presentada en tiempo y forma oportuna (art. 33 de la ley n° 402) y contiene una crítica concreta del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad dictado la Cámara. En el caso, la fiscalía recurrente rebatió adecuadamente la denegatoria fundada en la ausencia de resolución definitiva o equiparable a tal. Al respecto sostuvo fundadamente que el MPF estaba imposibilitado de continuar con el ejercicio discrecional de la acción, en los términos expuestos por la Cámara, puesto que se había rechazado de forma definitiva la posibilidad de acordar una suspensión del juicio a prueba con una persona de existencia ideal, por razones no contempladas en los arts. 13 y 47 del CC. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
14. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en cuanto plantea que la interpretación de la ley infraconstitucional (arts. 13 y 47 del CC) del fallo atacado — según la cual el art. 13 efectivamente establecía la posibilidad de imponer sanciones a las personas de existencia ideal pero para ello era necesario que, en forma previa o simultáneamente, se acreditara la responsabilidad de una persona física que hubiese obrado a partir de un vínculo con la persona jurídica en cuestión— ha prescindido del texto legal, situación que lleva a conformar una decisión *contra legem* que pone en crisis el principio de legalidad y debido proceso, y la garantía de imparcialidad (art. 13, inc. 3° de la CCABA y art. 18 de la CN). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.
15. La interpretación según la cual el art. 13 del CC efectivamente establece la posibilidad de imponer sanciones a las personas de existencia ideal pero que para ello es necesario que, en forma previa o simultáneamente, se acredite la responsabilidad de una persona física que hubiese obrado a partir de un vínculo con la persona jurídica en cuestión, carece de razonabilidad y compromete el principio de legalidad. La interpretación detallada produce un recorte infundado del alcance de la disposición, dado que una simple lectura del texto legal revela que la ley prevé la posibilidad de sancionar a una persona de existencia ideal, "sin perjuicio" de la determinación de

responsabilidad de una persona física. Ello importa desarticular la posibilidad de juzgamiento de una persona jurídica conforme la redacción del art. 112 del CC. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en MERELES PEREIRA, JAVIER Y OTROS SOBRE 101 - OMITIR RECAUDOS DE ORGANIZACIÓN Y SEGURIDAD RESPECTO DE UN ESPECTÁCULO MASIVO (ART. 96 SEGÚN LEY 1472) Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 193553/21-16; sentencia del 30-10-2024.

SUSPENSIÓN DEL JUICIO CONTRAVENCIONAL A PRUEBA - OPOSICIÓN DEL FISCAL - VIOLENCIA DE GÉNERO - SISTEMA ACUSATORIO - JURISPRUDENCIA DE LA CSJN - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA - DERIVACIÓN NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE - OMISIÓN DE TRATAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

1. La sentencia de la Cámara que confirmó la del juzgado de primera instancia en cuanto suspendió el juicio a prueba respecto del imputado pese a la oposición del MPF, no es la sentencia definitiva del proceso. Sin embargo, cabe equipararla a una de esa especie puesto que impide la continuación del trámite del expediente y, como principio, conduce a la extinción de la acción contravencional, razón por la que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)", expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
2. Las reglas constitucionales previstas en los arts. 13, inc. 3°, 106, 124 y 125 de la CCABA determinan que en el ámbito local, rige el sistema acusatorio, la inviolabilidad de la defensa en juicio, y la autonomía funcional y autarquía del Ministerio Público dentro del Poder Judicial, cuya función es la de promover la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, velar por la prestación del servicio de justicia y procurar, ante los tribunales, la satisfacción del interés social. En ese marco, el Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo el ejercicio de la acción pública y el proceso queda diseñado, cumpliendo las exigencias constitucionales ya mencionadas, de forma tal que asegura una separación estricta entre las funciones de acusar y sentenciar, separación que además, viene a resguardar la imparcialidad y la defensa en juicio (art. 4 del CPP y, entre otros, arts. 17, 21, 24, 30, 42 y 44 de la ley n° 12; ver también *mutatis mutandis*, lo resuelto en Fallos: 327:5863). El instituto regulado en el art. 45 del CC debe ser interpretado y aplicado a la luz de los

lineamientos referidos, y no de manera que lo ponga en pugna con los principios enunciados como rectores del sistema jurisdiccional local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

3. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara porque las atribuciones y el margen de control que los jueces se atribuyeron en relación con el instituto aplicado en el caso — suspensión del juicio a prueba pese a la oposición del fiscal— desborda el que marca la ley (cf. el art. 45 del CC) y permite la CCABA. Los jueces de la causa han reemplazado con su actuación la que corresponde, según la específica regulación del instituto, al Ministerio Público Fiscal, haciendo suyo el ámbito de discreción que sin dudas ha sido atribuido al titular del ejercicio de la acción contravencional, tomando el lugar de una de las partes del proceso. El examen que deja librado al juez la norma citada está circunscripto a “...la facultad de no aprobarlo cuando tuviere fundados motivos para estimar que alguno de los intervinientes no estuvo en igualdad de condiciones para negociar o que ha actuado bajo coacción o amenaza...”. Bajo ningún concepto puede reemplazar la libre voluntad de las partes, cuya “igualdad de condiciones” le incumbe constatar, toda vez que lo convenido, en la medida en la cual la negociación permanezca dentro del marco legal específico, no es revisable, sustituible o modificable según el propio criterio del juez. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
4. Es arbitraria la sentencia que confirmó la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición fiscal. La consecuencia de ubicar al juez en el lugar del fiscal, realizando un “acuerdo” con el imputado, resulta irrazonable. Y, por otra parte, el art. 45 del CC no deja margen para que el juez indague acerca de la mayor o menor consistencia de los motivos por los cuales el fiscal pretende ejercer la acción e impulsar la realización del juicio contravencional. En definitiva, la pretensión de determinar el contenido de los actos del representante del Ministerio Público Fiscal a través de un alegado control de legalidad, implica su reemplazo, provocando la alteración de roles en los actores del

proceso, en vulneración de las reglas constitucionales comprometidas. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

5. La razón por la que el acuerdo de suspensión del proceso está sometido a resolución del juez, finca en la necesidad de asegurar que un acuerdo que genera cargas para quien se encuentra sometido a proceso e impedimento de impulsar la acción para el fiscal, sea celebrado cuando se den ciertas condiciones cuya concurrencia la ley hace examinar al juez. Pero el acuerdo es entre las partes y el juez no puede sustituirlas ni sujetar su decisión de pactar a un control más extenso que el que marca la ley y permite la CCABA. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
6. La intervención del juez en el acuerdo de suspensión del proceso importa pronunciarse acerca de la legitimidad de los compromisos que pactan fiscal e imputado y que importan restricciones a la libertad del segundo. La emisión de esa resolución —de naturaleza judicial, y cuyo contenido es, por lo dicho, el de una homologación— constituye el modo en que las cargas y los derechos que de ella se proyectan tengan el alcance que la ley les otorga. La homologación convierte el compromiso asumido por el Ministerio Público Fiscal de no proseguir el proceso mientras este se encuentre suspendido, en un derecho del sujeto imputado y como tal, podrá invocarlo en el supuesto de que eso no ocurra. También hace nacer a favor del imputado el derecho a que se extinga la acción cuando se haya observado correctamente el cumplimiento de las “reglas de conducta” acordadas y no hubiera cometido alguna contravención (cf. lo dispuesto en el art. 45 del CC). A su vez, visto desde el ángulo del Ministerio Público Fiscal, dicho acto judicial le otorga la posibilidad de reclamar la reanudación del proceso si el compromiso no fuera cumplido en el tiempo y forma acordados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos

- Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.), expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
7. Es arbitraria la decisión del juez de reemplazar en el acuerdo, al Ministerio Público Fiscal dado que se convierte en un modo de enervar la acción contravencional, que el Fiscal pretende obviamente ejercer, sin causal alguna prevista en la ley a ese efecto. Dicho en términos prácticos, a un conjetural pero previsible requerimiento de juicio, el juez contestaría que el “acuerdo” que él ha realizado y homologado veda momentáneamente acceder a la petición fiscal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi, por remisión a “Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Este de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Crespo, Francisco Javier s/ 111 - conducir con mayor cantidad de alcohol en sangre del permitido o bajo los efectos de estupefacientes (Art. 114 según TC Ley 5666 modif.)”, expte. SAPPJCyF n° 16138/18; sentencia del 21-10-2019). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
  8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la querrela que se dirige a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la suspensión del juicio a prueba pese a la oposición de la recurrente y del fiscal. El recurso logra mostrar que la decisión atacada tiene que ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad, puesto que no constituye una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. La respuesta de la Cámara según la cual no estuvo adecuadamente fundada la negativa expresada por ambos acusadores a la procedencia de esta suspensión del proceso a prueba, o de que las razones de su oposición solo servían a la hora de “meritar la extensión y naturaleza de las reglas de conducta a imponer”, se apoya en una aserción meramente dogmática que omite una concreta e integral consideración sobre las particulares circunstancias de esta causa. Esta decisión nada dice en cuanto a la alegada violación de los diferentes deberes de prevenir, investigar y sancionar hechos de violencia de género, sobre la inobservancia de los compromisos asumidos por nuestro país con relación a conductas como las que son objeto de imputación en el caso o en cuanto a la doctrina jurisprudencial de la CSJN en la cual la querrela justificó su pretensión. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
  9. A diferencia de lo discutido en “Crespo”, en el caso se ventila un hecho de violencia contra la mujer. La diferencia no es menor y la distinción en orden a las respuestas

viales encuentra respaldo suficiente en nuestro derecho interno. Esta caracterización del conflicto fue admitido y valorado solo para determinar las pautas de conducta que, en la visión de los jueces de la causa, le correspondían al imputado, pero fueron aspectos insuficientes e ineficaces para dar sustento a la negativa a la aplicación de esta vía alternativa de resolución del conflicto. Ello así, este Tribunal debe ingresar a la consideración de una suspensión del proceso como la resuelta —esto es, a una cuestión en principio gobernada por el derecho infraconstitucional local— dado que se configura el supuesto excepcional de manifiesta arbitrariedad y la solución no constituye una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa en tanto las decisiones emitidas por ambas instancias de mérito no se sostienen. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

10. Las conductas que le fueron atribuidas al imputado en los requerimientos de juicio en el caso fueron calificadas como hostigamiento y maltrato verbal, agravadas por haber sido cometidas por un jefe y por mediar desigualdad de género (conforme arts. 54, 55 y 56, inc. 1° y 5 del Código Contravencional) y enmarcadas en un contexto de violencia de género en su modalidad laboral. No se discutió el encuadre o la significación de las conductas bajo estas figuras contravencionales —solo fue un aspecto de especial consideración a la hora de fijar las reglas de conducta de la suspensión del juicio a prueba—. Ello así, la resolución por la vía alternativa referida resultaba *ab initio* improcedente de cara a la firme voluntad de la damnificada —debidamente constituida en querellante— de no consentirla o apreciarla como una respuesta apropiada para su conflicto (cf. la interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer dada en Fallos: 336:392). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.
11. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dirigido a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la suspensión de juicio a prueba pese a la oposición del fiscal y la querella. De la revisión de los antecedentes surge que la Cámara, tanto al resolver el recurso de apelación como al denegar el recurso de inconstitucionalidad, omitió tratar el agravio introducido por la querella referido al apartamiento del criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Góngora" (Fallos: 336:392) y el eventual compromiso que ello puede acarrear de cara a las obligaciones que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para". La Cámara debió responder al planteo indicando por qué el precedente invocado no resultaba aplicable al caso, y no lo hizo. Esa falta de respuesta al agravio articulado vuelve infundada y, por lo tanto, arbitraria, la resolución adoptada. (Del voto de la jueza

Alicia E. C. Ruiz). "HERRERO, MARÍA LAURA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en FELMAN, NÉSTOR EDUARDO SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR", expte. SAPPJCyF n° 129068/22-3; sentencia del 16-10-2024.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dr. Sebastián Pasarín  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz  
Lic. Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski

**ISSN 2953-5972**



